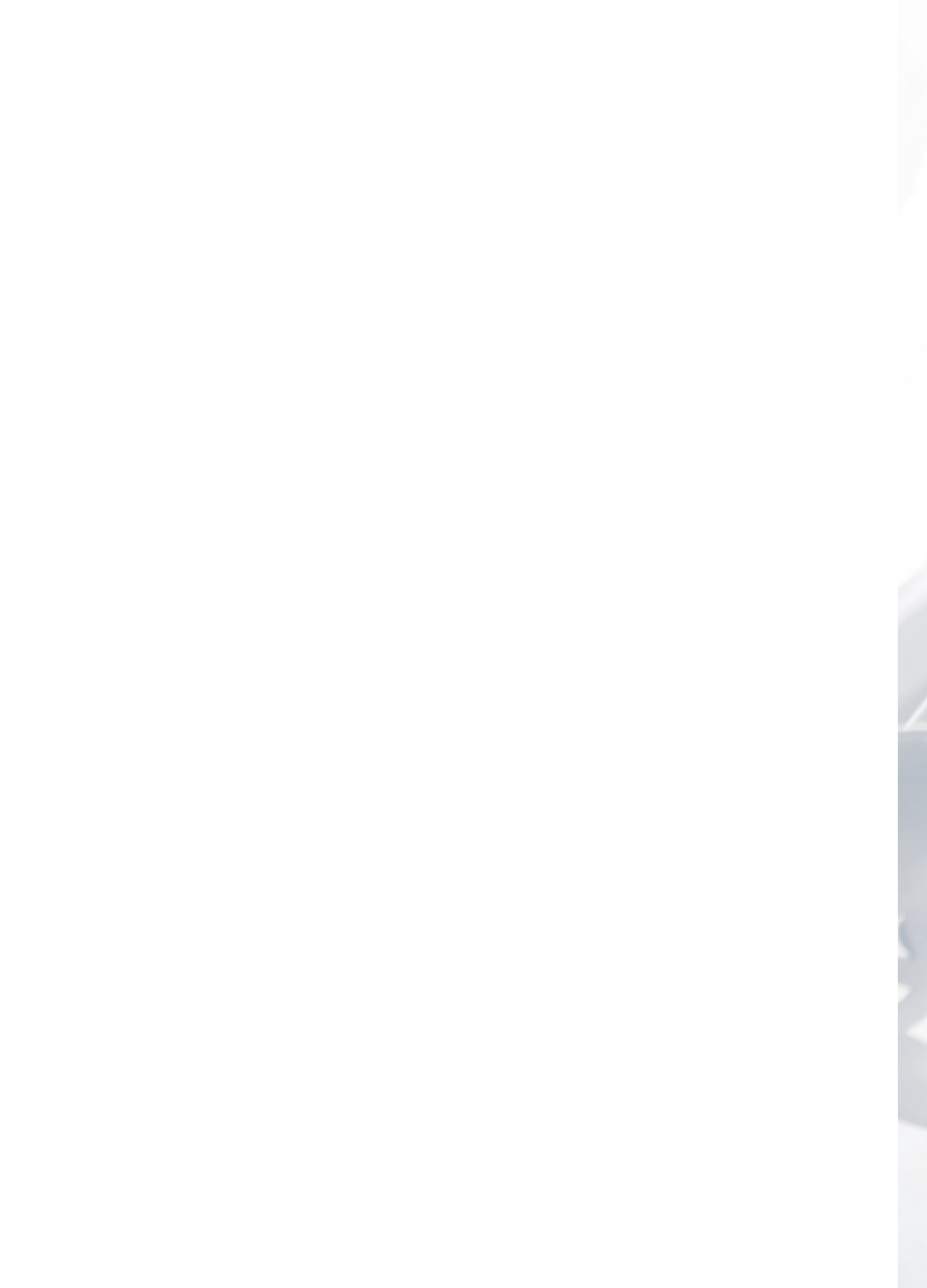


Revista del Ministerio Público

“Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz”







Revista del Ministerio Público
“Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz”

República de Panamá
Año 1. Volumen 1. 2014

Revista del Ministerio Público
“Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz”

Tulia Pardo, Directora

Consejo editorial:

Lic. Ana Isabel Belfon V.

Dr. Luis Carlos Herrera

Lic. Tulia Pardo R.

Publicación aprobada mediante Resolución 80 de 15 de noviembre de 2013, “Que crea la publicación oficial periódica denominada Revista del Ministerio Público «Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz»”, Gaceta oficial 27,422 de 26 de noviembre de 2013.

Diseño gráfico:

Editora Novo Art, S.A.

Lorena De León, diagramación y portada.

Montserrat de Adames, edición de textos y estilo.

Panamá, mayo de 2014

500 ejemplares

Impreso en Colombia por Quad Graphic Colombia, quien solo actúa como impresor, para Editora Novo Art, S.A. en Panamá.

Mensaje de la Procuradora General de la Nación

La ética en la visión y misión del Ministerio Público

La ética forma parte de nuestra esencia como institución. Regulada en la ley, establece una serie de conductas que solo cobran vigencia cuando esos principios se convierten en el fundamento de nuestra existencia, de nuestro ser y hacer y ser cotidiano.

A. Belfon

Al iniciar nuestra gestión al frente del Ministerio Público, hace más de un año, nos percatamos de la necesidad de esta obra colectiva que intenta proyectar un análisis de la actividad intelectual de los colaboradores de esta Institución, a quienes el diario bregar en la investigación de los delitos les ha permitido acumular vivencias y un gran número de aprendizajes.

Las experiencias obtenidas a partir de la entrada en vigencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Segundo y Cuarto Distrito, nos permite visualizar los desafíos que se nos avecinan, cuando este sistema entre a regir en todo el territorio nacional, en el año 2016.

En este momento de intensa actividad jurídica e institucional –único en la historia del Ministerio Público– deseamos hacer un alto y aprovechar el espacio que nos ofrece la revista, para compartir algunas reflexiones acerca de nuestra Misión, nuestra Visión y la ética como fundamento de nuestro quehacer.

Nuestra MISIÓN, dirigir la persecución e investigación del delito con eficiencia y eficacia, bajo principios de justicia, legalidad, independencia, transparencia y respeto de los derechos humanos, garantizando la asistencia a las víctimas, procurando la protección de los intervinientes del proceso penal y sus soluciones alternativas, así como la defensa de los intereses del Estado y brindar cooperación judicial internacional.

Nuestra VISIÓN, Institución de alta credibilidad, que para dirigir la investigación y persecución del delito, trabaja con ética y transparencia; respeta los derechos humanos y declara su compromiso social con la justicia, para la promoción de una cultura de paz y la consolidación del Estado constitucional y democrático de Derecho.

Para dar cumplimiento a las aspiraciones arriba enunciadas, resulta apremiante reforzar nuestra estructura institucional, como un imperativo impostergable, por lo que hemos presentado

a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, en el ejercicio de la iniciativa legislativa que me confiere el literal c, número 1, del artículo 165 de la Constitución Política.

Tal como señalamos en la exposición de motivos de la citada Ley, el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, el Estado y el Municipio; promueve el cumplimiento y ejecución de las leyes, sentencias y disposiciones administrativas; debe vigilar la conducta oficial de los funcionarios y cuidar de que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, entre otras funciones.

La tendencia latinoamericana va dirigida hacia la adopción, por parte de los Ministerios Públicos, de leyes orgánicas que permitan, en un solo texto legal, ubicar todo lo referente a la organización, estructura, funciones derechos, deberes de los funcionarios, así como el régimen disciplinario que deben acatar.

El citado proyecto de ley consta de 171 artículos que desarrollan los principios contenidos en nuestra Constitución sobre el Ministerio Público (dejando intactas las disposiciones concernientes a la Procuraduría de la Administración y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses), sus funciones específicas, su organización, sus órganos fiscales, los diferentes servicios de dichos órganos, los que le compete a la administración y el apoyo a la gestión institucional; la Escuela del Ministerio Público, la Secretaría de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la Secretaría de Derechos Humanos, y Acceso a la Justicia y Género, entre otras.

Se establece también el régimen disciplinario, la carrera institucional, así como un plan de remuneración, bonificaciones, sobresueldos e indemnizaciones, ello en atención a la exigencia constitucional de dedicación exclusiva de los funcionarios del Ministerio Público.

Con ello se cumple –citando nuevamente la exposición de motivos–, con una aspiración largamente anhelada, de dotar a esta Institución de una herramienta jurídica integral, coherente y justa que, por una parte, exija al funcionario el cumplimiento estricto y cabal de la ley; pero, por otra, otorgue reconocimientos y beneficios a quienes han brindado a la sociedad sus esfuerzos y desvelos en la persecución del delito.

Las anteriores anotaciones nos obligan a regresar a nuestro tema inicial, y entender que los fundamentos de todo este esfuerzo legislativo parte de nuestra Misión, Visión y la ética que las sustenta, así como del ser humano que hay detrás de cada uno y de todos estos procesos.

La ética, al decir de Aristóteles, es la virtud que se adquiere a través de la repetición de actos, de manera que se convierte en un hábito o costumbre normal de las personas de una cultura dada, por lo tanto promueve la autorregulación¹.

¹ Javier Prado Galán, *Ética, profesión y medios*, Editorial Universidad Iberoamericana, México, 2002, p. 22.

Esto nos recuerda a Kant y su máxima: “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”².

Esta capacidad, única en la naturaleza, nos convierte a los seres humanos en seres excepcionales, incomparables con cualquier otro; no tiene precio, sino que se le valora por su *dignidad* que supone el deber de actuar con el otro, como si fuera un fin en sí mismo, es decir, la imposibilidad de utilizarlo como una cosa, como un medio para nuestra conveniencia.

Es cierto que existe el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos de estricto cumplimiento, que desarrolla principios como la probidad, la prudencia, la justicia, la templanza, la idoneidad, responsabilidad, transparencia y respeto. También tenemos el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que impone como imperio de ley, la vocación de defensa de los derechos humanos, defender la integridad de la Constitución y la Ley.

Pero para que se conviertan en realidad, deben formar parte de nuestra esencia, de nuestra manera de ser y de actuar, teniendo como eje central la idea de *servicio*; es decir, las tareas y actividades que realizamos todos, deben estar orientadas a la satisfacción de la pluralidad de intereses de los miembros de la sociedad panameña.

Por otro lado, cuando se es parte de una comunidad o de una institución, las acciones, el desprestigio, o las faltas de uno solo, afecta a todos, porque no se actúa individualmente sino colectivamente.

El tiempo que nos resta al frente de esta Institución es corto, pero deseamos trabajar de la mano con ustedes en pro del progreso de la administración de justicia panameña y eso solo lo lograremos por medio de la aplicación de los valores que hemos enunciado.

Ana Isabel Belfon Vejas
Procuradora General de la Nación

² Emmanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Editorial Pedro M. Rosario Barbosa, Puerto Rico, 2007, p. 42.



Presentación

Una de las primeras asignaciones que recibimos, en nuestra calidad de directora de la hoy Escuela del Ministerio Público “Doctora Clara González de Behringer”, de parte de Su Excelencia Ana Isabel Belfon V., cuando asumió el cargo de Procuradora General de la Nación, fue la publicación de una revista periódica, reflejo institucional del momento histórico que vive la administración de justicia en Panamá.

Con ese propósito se expidió la Resolución 80 de 15 de noviembre de 2013 de la Procuraduría General de la Nación, publicada en la Gaceta Oficial 27,422 de 26 de noviembre de 2013, por medio de la cual se crea la Revista y se le da el nombre de “Dra. Aura Emérita Guerra de Villalaz”, para destacar la labor de esta docente distinguida y formadora, desde las aulas universitarias, de generaciones de abogados y abogadas en este país, además de ser una de las primeras autoras de obras y artículos sobre el Derecho Penal panameño.

La doctora Guerra de Villalaz, como juez y magistrada de la Corte Suprema de Justicia (una de las primeras mujeres en alcanzar esa posición) impactó la administración de justicia penal, e impulsó la creación de la primera Escuela, al servicio de la formación de los funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Judicial.

La revista aspira a constituirse en el espacio en el que no solo nuestros funcionarios y docentes nacionales e internacionales, sino también nuestros homólogos del Sistema Integrado Centroamericano (SICA), cuya sede de la Escuela de este organismo ostentamos, puedan plasmar sus ideas, inquietudes y análisis acerca del acontecer jurídico nacional o regional, así como de cualquier otro tema de interés que contribuya a reforzar los lazos de colaboración y amistad entre todos.

En este primer número contamos con la generosa colaboración de funcionarios nuestros, así como de docentes nacionales e internacionales, que han querido compartir sus inquietudes y experiencias.

Aspiramos a que esta Revista llene el cometido propuesto y exhortamos a nuestros colaboradores y amigos a unirse a este esfuerzo, en aras de avanzar hacia una justicia de excelencia en el país y en toda la región.

Tulia Pardo R.

Directora

Escuela del Ministerio Público

Dra. Clara González de Behringer



Índice

La importancia de la teoría del delito y su relación con el Derecho Procesal Penal.....	11
<i>Aura Guerra de Villalaz</i>	
Los procedimientos alternos de solución del conflicto penal y el criterio de oportunidad. Liderazgo del Ministerio Público.....	16
<i>Julia Scandale</i>	
La recuperación de activos ilícitos en materia penal.....	25
<i>Delia Adelina De Castro Díaz y Ledyé Natalia Machuca Álvarez</i>	
Oralidad estratégica y emociones en el proceso penal por delito de femicidio.....	43
<i>Maruquel Castroverde C.</i>	
Reflexiones sobre la posmodernidad.....	51
<i>Luis Carlos Herrera M.</i>	
Tribunales de Tratamiento de Drogas: Alternativa de tratamiento al encarcelamiento.....	61
<i>Yessenia Y. Sánchez Varela y Aurelio Oliver Vásquez Berrocal</i>	
Los delitos contra la humanidad en el Código Penal panameño.....	68
<i>Juan Lorenzo Ruíz Quiroz</i>	
EL Observatorio Panameño de Drogas. Sus indicadores y estadísticas: herramientas en la investigación científica en el tema de drogas.....	77
<i>Aura Migdalia Rivas López</i>	
Procedimientos alternos de solución de conflictos: conciliación y mediación penal.....	86
<i>Marta Estela Pilides Jiménez</i>	
Breve análisis de los principales delitos financieros en Panamá.....	90
<i>William A. Parodi Pugliese</i>	



La importancia de la teoría del delito y su relación con el Derecho Procesal Penal

Aura Guerra de Villalaz

Profesora de Derecho Penal. Correo electrónico: villasoc@cwpanama.net.

Resumen: En materia penal, la doctrina mantiene unanimidad de criterios respecto a la importancia de la teoría del delito, por lo que es imperativo su estudio y manejo correcto actualizado, apoyado en una administración de justicia eficiente y con capacidad funcional

Palabras claves: Abuso de poder estatal, respuesta penal del delito, finalismo, delitos imprudentes, imputación objetiva, sistema procesal acusatorio, riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso, competencia de la víctima.

El Derecho Penal y el Procesal Penal guardan una estrecha relación, en virtud de que el proceso es la vía de realización del Derecho Penal, además de ser un verdadero complemento para lograr su efectividad.

La relación del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal:

Según Claus Roxin: “Con la aparición de un derecho de persecución penal estatal, surgió también, a la vez, la necesidad de erigir barreras contra la posibilidad del abuso del poder estatal. El alcance de esos límites es, por cierto, una cuestión de la respectiva constitución del Estado. Los límites a la facultad de intervención del Estado, que deben proteger al inocente frente a persecuciones injustas y afectaciones excesivas de la libertad, y que también deben asegurar al culpable la salvaguarda de todos sus derechos de defensa.

Por eso –añade–, el fin del proceso penal, no es solo la condena del culpable mediante una sentencia condenatoria, sino también la protección del inocente, la formalidad del procedimiento alejada de toda arbitrariedad y la estabilidad jurídica de la decisión”, a esto cabe agregar la protección de la víctima¹.

¹ Claus Roxin, *La protección de la vida humana mediante el Derecho Penal*, Universidad de Salamanca, Acto Académico, 2002.

El Derecho Penal no es posible sin una administración de justicia penal funcionalmente eficiente, pues en un Estado de Derecho la administración de Justicia debe unir siempre la capacidad funcional; de lo contrario, tanto la dignidad humana y la libertad en el proceso penal estarían en retroceso.

La relación del Derecho Penal con el Procesal Penal no solo se mantiene en el correcto manejo y adecuación de la teoría del delito, sino que se extiende a la fundamentación de la pena bajo los principios de prohibición de exceso, la adecuación al fin, a su necesidad, utilidad y proporcionalidad, en sentido estricto.

La mayoría de los penalistas que se han ocupado del tema, le asignan al estudio de la teoría jurídica del delito una singular relevancia. Maggiore y Cobo del Rosal consideran que la teoría del delito es “la lógica del delito puro”², que recoge de lo que de universal y común tienen los delitos en particular y todo aquello que los distinguen de otros entes jurídicos³.

Según Diego Luzón-Peña: “Un concepto general del delito bien estructurado y sistematizado favorece no solo a la seguridad jurídica y la consiguiente libertad ciudadana, sino también una mayor justicia en la respuesta penal al delito”⁴.

Todas las ventajas que trae consigo una completa concepción del delito deben verse reflejadas en las praxis, en la realidad, cuando la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia, plenamente compenetrados en todos los elementos de la estructura básica del hecho punible, dicten sus fallos como respuestas sustentadas en el principio de legalidad y en la ciencia del Derecho.

El concepto del delito ha evolucionado, especialmente a partir del siglo XIX a la fecha, cuando aparece una concepción penal-liberal, causalista-psicologista, pasando por el positivismo científico, y se arriba a un concepto neoclásico del delito con gran influencia en el campo jurídico de la filosofía Kantiana, en especial en lo referente a lo normativo y axiológico. Se puede afirmar que a este proceso evolutivo le sigue una conexión normativa de la culpabilidad a la que se le denomina “reprochabilidad”.

Ya a finales de la década de los años 40 y durante los 50, aparece un concepto novedoso en el campo del Derecho Penal; esto es, la teoría final de la acción y el sistema finalista del delito.

El finalismo introduce cambios profundos, especialmente en la acción, en la que la voluntad cobra mayor importancia al considerar el fin o la finalidad de la conducta realizada. Lo más importante es que Hans Welzel, padre del finalismo, traslada el dolo y la culpa a la acción, des-

² M. Cobo del Rosal, *Derecho Penal: Parte general*, Universidad de Valencia, España, p. 233.

³ Giuseppe Maggiore, *Derecho Penal*, Vol. I, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1985, p. 535.

⁴ Diego Luzón Peña. *Función simbólica del Derecho Penal*, Hispamer, Managua, Nicaragua, 2001, p. 15.

cartándolos como formas de culpabilidad y afirma que pertenecen al tipo y a la antijuridicidad como elementos esenciales del injusto típico⁵.

El finalismo no deja a la culpabilidad vacía, pues se nutre ahora de la imputabilidad, de la libertad o la capacidad de poder actuar de otra manera y la conciencia de antijuridicidad. Cabe advertir que el finalismo mantiene la concepción normativa de la culpabilidad como reprochabilidad.

Inicialmente el finalismo no incluía las formas culposas de la acción, basándose en que la finalidad es jurídicamente irrelevante en los hechos imprudentes; no obstante, a través de estudios posteriores, se logró establecer que si bien en los hechos culposos no se registra una conducta o acción final, tal comportamiento incide en el injusto típico y se genera en la inobservancia del deber de cuidado.

Zaffaroni enfoca la teoría del delito partiendo de una conducta humana a la que identifica como el sustantivo del delito, o sea, la parte esencial; mientras que los otros elementos de la definición dogmática-jurídica del delito, como son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, operan como adjetivos.

Este penalista argentino, en su obra *Estructura básica del Derecho Penal*, con un criterio didáctico señala que el sustantivo se convierte en delito cuando se le adicionan los tres adjetivos: la tipicidad o supuesto de hecho legal, la antijuridicidad o realización de una conducta normativamente prohibida y la culpabilidad o juicio de reproche personalizado⁶.

Vinculada a la teoría del delito, aparece la imputación objetiva, cuyos aspectos más relevantes se vinculan a un suceso que acontece en el mundo y un destinatario de la imputación.

La causación, aun como causación adecuada o dolosa, resulta insuficiente para fundamentar por sí sola la imputación objetiva.

La teoría de la imputación objetiva del comportamiento aporta el material con cuya ayuda puede interpretarse el suceso puesto en marcha por una persona, como un acontecer socialmente relevante o irrelevante, como socialmente extraño o adoptado, que destaca de modo negativo.

Solo aquello que es objetivamente imputable, puede denominarse acción. En lo penal, lo que se plantea es si un suceso por ser objetivamente imputable, constituye una acción jurídico-penalmente relevante. A la luz de esta teoría, se toma en cuenta que si la víctima se comportó quebrantando su rol, no hay delito.

⁵ Haus Welzel, *Derecho Penal alemán*, Editorial Jurídica, Chile, 1970, p. 221.

⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Estructura básica del Derecho Penal*, EDIAR, Argentina, 2009, p. 57.

En la segunda edición revisada de nuestro “Manual de Derecho Penal, Parte General, 2013, señalamos los fundamentos teóricos sobre los que se articula la teoría de la imputación objetiva y estos son:

- **El riesgo permitido:** Se refiere a los supuestos normales de la interacción.
- **Un principio de confianza:** Está dirigido a que el autor realice su comportamiento de modo correcto; si ello es así y no se causa daño, no hay delito. También se dirige a hacer posible la división del trabajo, confianza que se pierde cuando la otra persona no hace lo que le incumbe (por razones de ebriedad o mantenerse en un error).
- **La prohibición de regreso:** Este elemento de la imputación objetiva rige cuando la planificación delictiva no involucra al que realiza u ofrezca una acción estereotipada, como sería la de trasladar una persona a un lugar en transporte comercial (taxi).
- **La competencia de la víctima:** Para esta institución la víctima y el autor pueden tener contacto, dándose casos en los que el comportamiento de la víctima genera las consecuencias lesivas al bien jurídico. También es posible que tales consecuencias sean producto del consentimiento de la víctima⁷.

Si bien es cierto que en el Primer Distrito Judicial aún no se ha beneficiado con la puesta en práctica del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no por ello hay que dejar de aplicar en todos los procesos penales las disposiciones que regulan las garantías y principios (artículos 1-28), los actos procesales (artículos 126 a 158), los procedimientos alternos de solución del conflicto penal (artículos 201- 220), las medidas cautelares (artículos 221- 270), y las medidas de protección a víctimas testigos y colaboradores (artículos 331- 338). Su correcta aplicación desde la entrada en vigencia de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, tal como lo establece dicha Ley, debió rendir resultados favorables al sistema de justicia.

El estricto cumplimiento de estas disposiciones son la antesala que prepara tanto al sistema de administración de justicia penal, como a sus auxiliares, para aplicar coordinadamente el Código Procesal Penal en forma integral, que contribuya, además, a reparar la ajada imagen de la que adolece la justicia penal y abrir las puertas al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, sin prejuicios ni raíces seudoinquisitivas.

⁷ Aura Emérita Guerra de Villalaz, *Manual de Derecho Penal. Parte general*, Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2013, p. 113.

Referencias bibliográficas

- Cobo del Rosal M. *Derecho Penal. Parte general*. Universidad de Valencia, España, 1986.
- Guerra de Villalaz, Aura Emérita. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2013.
- Luzón Peña, Diego Manuel. *Función simbólica del Derecho Penal*. Hispamer, Managua, Nicaragua, 2001.
- Jakobs, Gunther. “La imputación objetiva en el Derecho Penal”. *Cuadernos Civitas*, España, 2002.
- Maggiore, Giuseppe. *Derecho Penal*, Volumen 1, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1985.
- Roxin, Claus. *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Reus, Madrid, 1987.
- Welzel, Hans. *Derecho Penal*. Editorial Depalma, Argentina, 1970.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Estructura Básica del Derecho Penal*, Ediar, Argentina, 2009.

Reseña de la autora

Aura Emérita de Villalaz es egresada de la Universidad de Panamá, Maestría y estudios de Doctorado de la Universidad Autónoma de México (UNAM). Jueza Penal y Civil, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia. Representante de América Latina en la División de Justicia Penal de Naciones Unidas. Docente universitaria en Derecho Penal.

Investigadora jurídica y autora de varias obras, monografías, y artículos de fondo en revistas jurídicas, nacionales e internacionales.

Los procedimientos alternos de solución del conflicto penal y el criterio de oportunidad. Liderazgo del Ministerio Público

Julia Scandale

Consultora internacional, especialista en métodos alternos de solución de conflictos. Correo electrónico: juliascan@yahoo.com.

Resumen: Los métodos alternos de resolución de conflictos en materia penal y el criterio de oportunidad. El criterio de oportunidad representa una atenuación al principio de legalidad de la acción penal, y debe ser interpretado como una excepción a la regla general, pero como una excepción posible y aplicable. Su aplicación es funcional al sistema y en particular a los métodos alternos de solución de conflictos penales.

Palabras claves: Métodos alternos de resolución de conflictos en materia penal, Código Procesal Penal de Panamá y métodos alternos de resolución de conflictos, Ministerio Público y criterio de oportunidad, criterio de oportunidad, justicia restaurativa, acceso a justicia.

1. Introducción

Las Naciones Unidas definen a la justicia restaurativa como: “Una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social, a través de la sanación de víctimas, ofensores y comunidades”.

El presente artículo desarrolla algunos comentarios y reflexiones con relación a los procedimientos alternos de solución del conflicto penal y el criterio de oportunidad en el marco de los desafíos de aplicación de la actual normativa.

La República de Panamá, mediante la Ley 63 de 2008, adopta el Código Procesal Penal (CPP) que implementa en el país el Sistema Penal Acusatorio como modo de investigar y juzgar conductas delictivas. El nuevo Código reconoce los métodos alternos de solución de conflictos aplicables en materia penal, y los regula en el Título IV.

Con ello, Panamá adhiera los modernos movimientos de transición en ciertas áreas penales, desde la justicia retributiva a la justicia restaurativa, generando un cambio significativo en la perspectiva social de acceso a justicia en materia penal.

La nueva legislación incorpora procedimientos tales como el desistimiento, la mediación, la conciliación, formas naturales de solución de conflictos de los pueblos indígenas, el acuerdo y la suspensión provisional, y los integra a las funciones del Ministerio Público en el marco del Sistema Penal Acusatorio, incluyendo expresa mención del criterio de oportunidad (Capítulo III, artículos 212 y sucesivos).

El rol de los fiscales se amplía a funciones de liderazgo en evaluación, selección y aplicación de métodos alternos de solución de conflictos, incluso, deben promover su utilización. El artículo 206, en concordancia con otros artículos del Código, establece que en los delitos que admiten desistimiento, de acuerdo con el artículo 201, el Ministerio Público promoverá la conciliación entre la víctima y el imputado.

En el mismo sentido, el artículo 20 del CPP establece que el Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal.

El ejercicio de este nuevo rol, informando y evaluando los métodos alternos y como derivador, asesor y negociador, requiere de una profunda y adecuada formación en la materia, por la responsabilidad que conlleva en el cambio social esperado.

Los métodos alternos de solución de conflictos ocupan un lugar clave en la modernización de la Justicia, amplían el acceso efectivo, permiten la desjudicialización de la solución de conflictos y la descentralización de los servicios.

Cuando funcionan adecuadamente y están disponibles para el público en general, permiten abrir la “cifra negra” (delitos que no se denuncian), ofreciendo una salida segura y contenida en el marco de los métodos alternos, generando prevención de escaladas y satisfacción con el servicio de justicia penal. Dan efectiva respuesta a la víctima, la posibilidad de reparar voluntariamente al imputado, y resignifican el modo de resolver los conflictos en materia de delitos.

Por supuesto, lo novedoso de la materia en Derecho Penal ha generado distintas posturas; penalistas internacionales identifican principios de Derecho Penal Sustantivo como base y referentes para su aplicación, tales como economía procesal y derecho a acceso a justicia.

El acceso a justicia es un derecho fundamental en toda sociedad democrática y es un deber del Estado asegurarlo. Este derecho consiste en la igual posibilidad de todas las personas de realizar sus derechos de una manera adecuada y oportuna. En la actualidad, se ha convertido en una de las grandes falencias de los sistemas penales de nuestros países, ya que las dilaciones procesales han convertido en una falacia la posibilidad de aplicar justicia en el momento “oportuno”¹.

¹ Código Procesal Penal, Panamá. Artículo 15: Justicia en tiempo razonable.

También se mencionan los principios de mínima intervención y de la última razón (última ratio) del Derecho Penal como sustento a la razón de su aplicación².

Más allá de las enriquecedoras discusiones de fundamentos, es un hecho que los métodos alternos de solución de conflictos han llegado para quedarse y la transformación social es sostenida, no solo por juristas y estudiosos de la materia, sino por la sociedad civil a través de ONG, fundaciones y asociaciones civiles, universidades, etc., que se han involucrado en su difusión y utilización ante la falta de respuestas adecuadas a sus demandas en el sistema tradicional.

El uso de los métodos alternos en materia penal adhiere a la cultura de paz, que promueve valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atender a sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, con base en los derechos humanos y la justicia restaurativa.

2. ¿Qué es la justicia restaurativa?

La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la Ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren:

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes. Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo⁴.

El sistema penal, históricamente vigente, da cuenta de problemas significativos en la política criminal implementada; basada, en general, en la justicia retributiva.

² René Hernández Reyes, "Breve comentario sobre las salidas alternas al conflicto penal en el nuevo Código Procesal Penal"; artículo en la web, México.

³ Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, Resolución 53/243.

⁴ UNODC, *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Viena, 2006. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

La pena, entendida como castigo, se asocia a venganza. Con un sistema de punición centrado en la privación de libertad del responsable de la comisión de un delito, se presenta a la justicia retributiva con la exclusiva finalidad de determinar la culpabilidad e imponer penas. Nos encontrábamos en un sistema que olvidó a las víctimas y no cumplió con las expectativas de la comunidad en cuanto a la resocialización de los infractores, y el nuevo Código genera un cambio positivo en esta área.

Como propuesta de cambio, la justicia restaurativa entiende que el crimen lesiona a la víctima, a la comunidad, y al transgresor de la Ley. Procura conocer qué daño se ha hecho y reparar tal lesión a la víctima, y por extensión a la comunidad. Es una justicia que ofrece pronta reparación y favorece al imputado al no dilatar la resolución de su caso.

La justicia restaurativa se relaciona con la noción de restaurar situaciones no deseadas, desagraviar relaciones o rehacer situaciones como mejor sea posible, luego del perjuicio o la acción contraria al bienestar.

El remedio restaurador puede provenir de distintos modelos, como retribución, restitución, compensación, trabajo social, perdón, o aquella forma que las partes acuerden para reparar la situación.

El cambio de paradigma se visualiza en las preguntas que nos hacemos ante su aplicación, veamos cada modelo:

- **Justicia retributiva:**
 - ¿Qué ley resultó violada?
 - ¿Quién la violó?
 - ¿Cómo debe castigarse al autor?
- **Justicia restaurativa:**
 - ¿Quién salió dañado?
 - ¿Qué pérdidas sufrió?
 - ¿Cómo podemos reparar la situación?

No podemos aplicar justicia restaurativa en todos los casos, ni para todas las personas. Muchas veces es imposible volver las cosas atrás, al menos sin dejar huellas y fisuras. La justicia restaurativa es un traje a medida para determinados supuestos penales; un intento, una propuesta posible, un desafío para los involucrados y un cambio de paradigma cultural, que debe ser utilizado con inteligencia en aquellos casos que lo amerita, y este es el gran desafío del Ministerio Público frente a la nueva legislación de los métodos alternos de solución de conflictos penales.

El fiscal deberá evaluar, admitir o desestimar, y aplicar, muchas veces en conjunción con el Órgano Judicial, en cada caso particular el método más adecuado conforme criterios de oportunidad y pertinencia.

3. Aplicación de métodos alternos de solución de conflictos y el criterio de oportunidad

Quisiera detenerme en el sistema elegido en el Código Procesal Penal en el Título IV, y la incidencia del principio de oportunidad en los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal.

Artículo 212. Criterios de oportunidad. Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes...

Si bien el Código menciona a los criterios de oportunidad como un modo de solución de conflictos, con supuestos enumerados, entiendo que su inclusión tiene un efecto más abarcativo, especialmente si nos enfocamos en el sentido y sus efectos con una visión más amplia.

Podemos definir el principio de oportunidad, siguiendo al doctor José Cafferata Nores⁵, como: “La atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar”.

Este criterio encuentra su contracara en el principio de legalidad, que según el jurista Alfredo Vélez Mariconde: “Obliga a los órganos públicos del Estado a proceder de oficio, por iniciativa propia, a promover la acción penal pública en las formas establecidas por la ley, sin necesidad de ninguna excitación extraña, excepto los casos de acciones dependientes de instancia privada”.

Ambos principios coexisten en las modernas legislaciones y generan discusiones en cuanto a su aplicación en los foros jurídicos.

Podemos observar que en materia de métodos de resolución alterna de conflictos penales existen dos sistemas de aplicación del principio de oportunidad:

- Sistemas de aplicación libre del criterio de oportunidad, que es el sistema seguido por los países anglosajones, como por ejemplo Estados Unidos. La característica fundamental de este sistema es que el fiscal (Ministerio Público) ejerce la acusación luego de negociar con el acusado o su representante legal sin sujetarse a ninguna regla preexistente. Mediante este sistema, el juez penal se sustrae del conocimiento de los hechos y su papel se limita a decidir sobre los términos de una negociación libre que no ha controlado.

⁵ José Cafferata Nores, *Eficacia del sistema penal y garantías procesales*, Editorial Astrea, Argentina, 2002.

- Sistemas en los que la aplicación del principio de oportunidad es reglado jurídicamente. Este sistema es propio de los países europeos. La característica de este sistema radica en que la ley prevé los supuestos sobre los cuales el agente del Ministerio Público puede declinar la persecución penal y decidirse por el archivo del caso y no queda como una facultad ilimitada de aquel.

Si bien este último pareciera en principio ser el sistema elegido por el Código en Panamá, veremos que deja aperturas posibles en su aplicación al analizar el contenido de los artículos de referencia.

El jurista Argentino Alberto Binder⁶ define los criterios a considerar para la aplicación del principio de oportunidad:

- Criterios cuantitativos (insignificancia del hecho, escasa culpabilidad).
- Criterios cualitativos (determinados tipos de delitos o condiciones especiales del caso).
- Criterios de economía (multiplicidad de hechos imposibles de investigar o cuya investigación no produce modificaciones sobre la pena esperable).
- Criterios de mayor interés (colaboracionismo).

Podemos mencionar algunos supuestos de base, sin que esta lista sea limitativa, en los que la doctrina en general admite la aplicación del criterio de oportunidad:

- La escasa relevancia social que supone la comisión del delito, y en los que la pena carezca de significación.
- La pronta reparación a la víctima sin mayores dilaciones, considerando urgencia y necesidad.
- La personalidad de los sujetos activo y pasivo, con la finalidad de evitar efectos perjudiciales.
- Considerando al imputado bajo los principios de eficacia y celeridad procesal.
- Por cuestiones de política criminal, impacto y significación social.

Veremos que el Código Procesal Penal de algún modo contempla estas variables, haciendo una enumeración en el artículo 212, sobre criterios de oportunidad, a considerar:

Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.
3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida. [...]

⁶ Alberto Binder, *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Editorial Ad-Hoc, Argentina, 2005.

Hasta aquí podría sostener que nos encontramos frente a una enumeración taxativa; sin embargo, el artículo continua mencionando supuestos en los que no son aplicables: “No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito”.

A continuación se establecen los efectos de la medida, extinción de la acción (artículo 213, CPP), y el control de la medida por parte del Juez de Garantías (artículo 214 CPP), otorgándole un significativo protagonismo a la víctima en la decisión final.

Ahora bien, si la enumeración del artículo 212 del CPP fuera taxativa, no tendría sentido establecer cuando es inaplicable el criterio de oportunidad, entiendo que este artículo abre la puerta a un sentido amplio de aplicación que tendrá como límites normativos formales la mención explícita de “no aplicación”, 212 *in fine*, CPP, y la concordancia con el marco normativo del Código. Admitiendo la posibilidad de aplicarlo más allá de la enumeración, cuando el fiscal evalúe el caso en particular y su mérito. No olvidemos que es una potestad exclusiva del Ministerio Público.

El criterio de oportunidad representa una atenuación al principio de legalidad de la acción penal, y debe ser interpretado como una excepción a la regla general, pero como una excepción posible y aplicable. Es funcional al sistema y en particular a los métodos alternos de solución de conflictos penales.

Es una puerta, una herramienta posible cuando tenga mérito suficiente su utilización, a fin de establecer la posibilidad de que el Ministerio Público amplíe o revise los ámbitos de aplicación de los métodos alternos, cuando los hechos y las personas involucradas lo justifiquen y en el marco de la norma.

En particular visualizo la necesidad de aplicar el criterio de oportunidad para asegurar los derechos de la víctima, en concordancia con el artículo 20 del CPP:

Artículo 20. La protección de la víctima, los denunciantes y los colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este código.

El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Veremos, por ejemplo, que en el Capítulo V, en los acuerdos la negociación basada en los supuestos contemplados, se da entre el Ministerio Público y el imputado, que deberá estar acompañado por su defensor, pero no se hace mención de la víctima en este modo de resolución de conflictos. En este caso y dependiendo del supuesto específico y la condición de la víctima, podría el fiscal hacer uso del criterio de oportunidad y considerar alguna forma de reparación en aplicación de la justicia restaurativa.

Estas son la clase de situaciones en las que el sistema se acciona como un todo en pos de los principios y valores que sustentan la nueva legislación y permite la posibilidad de limitar la acción en su extensión objetiva o subjetiva, aunque la modalidad no esté contemplada en la figura jurídica de aplicación.

Si bien el uso del criterio de oportunidad es una potestad del Ministerio Público de carácter excepcional, como mencionara *ut supra*, cuando sea necesario aplicarla con fundamentos, permitirá evaluar y negociar en cada caso en miras del bien común, de los derechos de la víctima, y de los derechos del imputado con la amplitud que el nuevo paradigma requiere.

El Ministerio Público tiene un rol de liderazgo fundamental en este desafío de cambio, lo cual exige responsabilidad en la formación de sus integrantes en la normativa, aplicación y fundamentos de los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal. Es un sistema novedoso de significativo impacto social y serán los fiscales quienes, conjuntamente con los otros actores del sistema, en cada situación concreta inviten a las partes a utilizarlos conforme a Derecho y al espíritu de la norma, y en comunión con el sentido social de la justicia restaurativa. Los métodos alternos de resolución de conflictos en materia penal implican una refundación sociológica de la percepción del delito y de la pena, un salto gigantesco del castigo a la reparación, del individualismo a la responsabilidad social, y este cambio es un desafío institucional para el Sistema Judicial.

Referencias bibliográficas

- Arechaga, P., F. Brandoni y M. Risolia (comp.). *Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal. Parte II: Mediación en el ámbito penal*. Editorial Galerna, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- Ávila, Beatriz Elena. *La urgencia y la necesidad de la mediación penal*. Editorial Dunken, Buenos Aires, Argentina, 2006.
- Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- Binder, Alberto. *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- Cafferata Nores, José. *Eficacia del sistema penal y garantías procesales*. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2002.
- Eiras Nordenstahl, Ulf Christian. *Mediación Penal. De la práctica a la teoría*. Librería Histórica, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- Fellini, Zulita (coordinación). *Mediación penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 2002.
- Galtung, Johan. *¿Hay alternativas? Cuatro caminos hacia la paz y la seguridad*. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1984.

- Galtung, Johan. *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bakeaz, Bilbao, España, 1998.
- Galtung, Johan. *Paz por medios pacíficos: Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Bakeaz, Bilbao, España, 2003.
- Highton, E., G. Álvarez y C. Gregorio. *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*. Buenos Aires. Editorial Ad-Hoc. 1998.
- Mayer, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Neuman, Elías. *Mediación y conciliación penal*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Pérez Sanzberro, G. Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura a una nueva vía? Granada, España, Estudios de Derecho Penal. Comares. N° 11. 1999.

Sitios web consultados:

- Alianza Ciudadana Pro Justicia, Panamá. Disponible en: http://www.alianzaprojusticia.org.pa/imagenes/pdf/suplemento_para_la_prensa_sistema_acusatorio_2012_.pdf.
- Consortio de Justicia Restaurativa. Disponible en: <http://www.restorativejustice.org.uk/>.
- Departamento de Justicia de los EUA. “Justicia restaurativa”. Disponible en: <http://www.ojp.usdoj.gov/nij/rest-just/>.
- Foro Europeo para Justicia Restaurativa. Disponible en: <http://www.euforumrj.org>.
- Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas. Disponible en: www.restorativepractices.org
www.realjustice.org.
- Justicia Restaurativa. “Healing the effects of crime”. Disponible en: <http://www.restorativejustice.com/>.
- Órgano Judicial de Panamá. Disponible en: <http://www.organojudicial.gob.pa/transparencia/unidad-de-implementaci-el-sistema-penal-acusatorio-3/>.
- Soler Mendizábal, Ricaurte. “Métodos alternos de solución de conflictos. Herramientas de paz y modernización de la justicia”, 2011. <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/mediacion-conciliacion-sede-judicial-382117066#>.

Reseña de la autora

Julia Scandale, nacida en Argentina, es abogada y Consultora Internacional, Especialista en Solución Alternativa de Conflictos. Tiene una Maestría en Derecho de la Integración Económica, Universidad de París I, Sorbonne, Francia, y Universidad de El Salvador. Capacitada en posgrados de Comunicación, Negociación y Mediación en Harvard University y University of California, EE. UU.

Se ha desempeñado, durante trece años, en el Ministerio de Justicia de la Nación Argentina y como docente en la Universidad de Derecho de Buenos Aires.

La recuperación de activos ilícitos en materia penal

Delia Adelina De Castro Díaz¹ y Ledyé Natalia Machuca Álvarez²

¹ Ex Abogada Asistente de la Procuraduría General de la Nación.
Correo electrónico: delia.decastro@gmail.com.

² Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, Segundo Circuito Judicial de Panamá. Correo electrónico: ledye.machuca@procuraduria.gob.pa.

Resumen: La recuperación de activos ilícitos constituye una herramienta que, adecuadamente utilizada, facilita el combate integral del delito, pues contribuye a evitar los efectos simbólicos de las sanciones, minimizando o eliminando el poder económico de organizaciones criminales y de sus integrantes. Se logra con ello desplazar el producto del delito de las manos de quienes los obtuvieron o detentaron, y evitar su uso posterior en el círculo de la criminalidad.

Palabras clave: Activos ilícitos, aprehensión provisional de bienes, secuestro penal, comiso (*in rem, in personam*), extinción de dominio, decisión anticipada de situación jurídica de bienes aprehendidos, inversión de la carga de la prueba en materia de bienes, cooperación internacional, corrupción de servidores públicos, delitos financieros, delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales.

1. Introducción

Una de las formas más efectivas de combatir delitos como la corrupción de servidores públicos y el blanqueo de capitales proveniente de este, entre otros ilícitos vinculados con la administración pública y el orden económico, es mediante su producto; es decir, a través de la incautación y el posterior comiso de los bienes, dineros, valores y demás instrumentos financieros generados como consecuencia de las actividades realizadas al margen del ordenamiento jurídico.

En esta materia la República de Panamá ha actualizado su legislación, pues ya contamos con figuras como el secuestro penal y la aprehensión provisional de bienes para determinados delitos, lo cual ha sido posibilitado gracias a la suscripción de las convenciones de Viena y de Palermo, así como las convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas contra la Corrupción, respectivamente. No obstante, aún falta camino por recorrer.

Más allá de una condena a quienes participaron en un delito, la recuperación de activos constituye un mecanismo que pretende evitar los efectos simbólicos de las sanciones y lograr que quienes han detentado bienes ilícitos no los mantengan en su haber, en una afrenta directa contra la administración de justicia penal.

Por razón de la actualidad y relevancia de la materia, lo que pretendemos en este trabajo es abordar la recuperación de activos a través de sus distintos mecanismos que, caracterizados por sus efectos cautelares patrimoniales, permiten que los procesos penales no sean ilusorios, contribuyan al sostenimiento del orden público y al control social estatal.

2. Aspectos internacionales

Frente al fenómeno de la delincuencia organizada, la comunidad internacional ha diseñado una política criminal dirigida a desarticular las estructuras económicas conformadas por las organizaciones delictivas, consistente en la adopción de medidas que permitan la privación de bienes a través de sistemas de decomiso.

Este mecanismo se ha convertido en una de las herramientas fundamentales para el combate del lavado de activos –también denominado blanqueo de capitales–, el narcotráfico, la corrupción pública y el terrorismo internacional.

En esta iniciativa de la comunidad internacional, la Convención de Viena Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos (1988) fue un paso importante, ya que incorporó una regulación muy precisa en materia de lavado de activos, el decomiso de bienes y la asistencia judicial supranacional. Los lineamientos planteados en esta Convención, en materia de decomiso, que son también desarrollados ampliamente en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, ratificada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000 y aprobada en Palermo el 13 de diciembre de 2000, contemplan lo siguiente:

- **Inclusión del decomiso de bienes de valor equivalente**, entendiéndose que el decomiso debe alcanzar el producto derivado de los delitos de narcotráfico y blanqueo, y en su caso también a los bienes cuyo valor equivalga a ese producto.
- **Inaplicación del secreto bancario** a las decisiones de presentación o incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales.
- Posibilidad de **concertar acuerdos para el reparto de bienes decomisados entre Estados** y para financiar con los mismos a los organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y psicotrópicos.

Aplicación del **decomiso transformado o convertido en otros bienes**, y al producto mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas hasta el valor estimado de aquél, así como a los ingresos u otros beneficios derivados de ellos.

Posteriormente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se presenta como el primer instrumento jurídico, de carácter universal, que establece un marco normativo sobre recuperación de activos de la corrupción. El Capítulo V de esta Convención plantea disposiciones innovadoras para facilitar la recuperación de activos de la corrupción, entre ellas:

- Medidas para la **prevención y detección de transferencias producto del delito**; focalizadas, primordialmente, en las políticas que deben implementar las instituciones financieras.
- Medidas para la **recuperación directa de bienes que permite que los Estados víctima puedan intervenir directamente en los procesos civiles y penales** que lleve a cabo el país receptor de los bienes, en vez de pedir asistencia a los países en los cuales se localizó el producto del delito.
- Mecanismos de **recuperación de bienes mediante la cooperación internacional** para fines de decomiso.
- **Cooperación especial**, la cual consiste en remitir a otro Estado Parte, que no lo haya solicitado, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la Convención, si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales.
- **Restitución y disposición de activos**, lo cual implica la adopción de las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

Sin duda alguna, la figura del decomiso se ha convertido en una herramienta fundamental para hacer frente a las distintas manifestaciones de la delincuencia organizada. Este instrumento se basa, fundamentalmente, en la pérdida de derechos sobre la propiedad obtenida ilícitamente (decomiso basado en el objeto); o la orden judicial de pagar una suma de dinero equivalente al monto obtenido ilícitamente (decomiso basado en el valor).

Las convenciones internacionales imponen a los Estados Partes el reconocimiento de ambos modelos de decomiso. Una de las ventajas que presenta el decomiso basado en el valor, a diferencia del decomiso basado en el objeto, es que el primero opera contra bienes de origen lícito o ilícito, indistintamente, pues la sentencia de decomiso no se pronuncia sobre bienes determinados, sino sobre el monto equivalente a las ganancias obtenidas por el delito.

En Latinoamérica, países como República Dominicana han incorporado a su ordenamiento interno este tipo de decomiso basado en el valor, estableciendo que cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos como resultado de cualquier acto u omisión del condenado no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor (artículo 32, Ley 72/2002).

Con relación a los procedimientos que puedan adoptarse para efectuar los decomisos, es decir, la forma en que se afecta la propiedad, los ordenamientos jurídicos reconocen el decomiso penal (*in personam*) y el decomiso civil (*in rem*). El decomiso *in personam* es aquel que se impone al final de un proceso penal, como una sanción; mientras que el decomiso concebido como una acción *in rem*, se promueve directamente contra las cosas, con independencia de la acción penal.

Según el jurista Guillermo Jorge, en materia de decomiso penal *in personam*, la carga de probar el origen ilícito de los bienes debe corresponder a la acusación, el decomiso solo podrá ser aplicado por un tribunal de justicia; el imputado tendrá siempre derecho a recurrir la decisión, el principio de personalidad de la pena impediría el decomiso en caso de muerte del imputado, la prohibición de juicios *in absentia* impediría el decomiso frente a casos de fuga y el decomiso se dificultaría frente a la inexistencia de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En cambio, si el decomiso del producto del delito es regulado como una acción *in rem*, podría ser sometido a los estándares probatorios y a los principios que rigen los procedimientos administrativos o civiles. Concretamente, la distribución de la carga de la prueba sería más favorable al Estado, el decomiso podría ser aplicado por una autoridad diferente de un tribunal de justicia, procedería contra personas jurídicas con independencia de su responsabilidad penal, no dependería de la presencia del imputado en juicio, procedería contra herederos, etcétera¹.

Las legislaciones de los países de América Latina han introducido los procedimientos de decomiso *in rem*, a través de la ficción jurídica denominada “extinción del dominio”; en este sentido, el ordenamiento colombiano la regula expresamente, como la pérdida de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular (Ley 793/2002). Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha establecido que la extinción de dominio es una acción autónoma e independiente tanto de *ius punendi* del Estado, como del derecho civil, ya que no es una pena que se impone por la comisión de un delito, sino que procede con independencia del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado y tampoco es una acción motivada por intereses patrimoniales, sino por intereses superiores del Estado.

Por su parte, en Estados Unidos es posible entablar acciones de decomiso civil contra bienes que se sospechen provenientes de cualquier delito precedente del lavado de activos. Las acciones pueden ser judiciales o administrativas, dependiendo del monto involucrado, del tipo de propiedad y de si alguien responde a la demanda de decomiso.

En ambos sistemas, tanto en el decomiso penal como en el decomiso civil, se hace necesario contar con una medida previa que permita congelar o inmovilizar los bienes hasta que termine el litigio, ya que resulta poco probable que los procesados mantengan los activos disponibles para que el Estado los decomise al final del proceso.

La facilidad con la que actualmente es posible transferir bienes, cualquiera sea su estado (depósitos en cuentas bancarias, acciones, propiedades) impone que inmediatamente después que el producto del ilícito ha sido localizado e identificado deba ser legalmente inmovilizado.

En el ámbito internacional, los avances en la armonización legislativa y en la obtención de cooperación de la mayor cantidad posible de países, incluyendo los centros financieros *offshore*,

¹ Guillermo Jorge, *Recuperación de activos de la corrupción*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 72

son un paso determinante en lo que respecta a la investigación y en algunos casos inmovilización de activos.

En materia de lavado de activos, el referido proceso de armonización legislativa incluye los siguientes elementos básicos:

- La **criminalización del lavado de activos** y la extensión de conductas antecedentes a la mayoría de los delitos económicos.
- La **extensión de las categorías de sujetos obligados**, ya que en la primera versión de las 40 Recomendaciones de 1990, los únicos sujetos obligados eran los bancos, extendiéndose a instituciones financieras no bancarias y a actividades y profesiones no financieras.
- El cambio de enfoque de las obligaciones de las actividades reguladas; **los sujetos obligados deben requerir información suficiente para comprender la estructura de los negocios del cliente** de modo que les permita realizar un perfil, como herramienta para contrastar las transacciones del cliente y determinar si es adecuada, inusual o sospechosa.
- Nuevos modelos de cooperación para la obtención de evidencias en el extranjero. La principal innovación es la **cooperación para intercambiar información financiera entre las unidades de información financiera**, a fin de obtener información sobre las transacciones financieras de un modo ágil y desburocratizado.

En materia de asistencia legal mutua, los tratados bilaterales de cooperación internacional en asuntos penales están siendo complementados por instrumentos multilaterales, orientados a la prevención y la persecución de determinados delitos. De igual modo, se establece como complemento a la persecución de los autores del delito, las figuras de embargo y decomiso del producto de las conductas ilícitas. En este sentido, se plantea flexibilizar el requisito de la doble incriminación, el desarrollo de mecanismos de cooperación espontánea y la consolidación de la prohibición de invocar el secreto bancario para negar asistencia.

3. Aspectos nacionales

En este recorrido histórico sobre recuperación de activos, se hace necesario hacer alusión a una serie de figuras que, si bien no logran ser aplicadas plenamente en materia de blanqueo de capitales, ilustran respecto a los pasos que ha venido adelantando la República de Panamá hacia el perfeccionamiento de su legislación en este sentido, bajo el entendido que “el comiso, y las medidas cautelares con fines de comiso, son figuras jurídicas que implican la afectación del derecho a la propiedad, cuando los bienes o recursos son destinados a la realización de conductas ilícitas o son producto de las mismas”².

² Luis Fernando Bedoya Sierra, *Limitación de derechos fundamentales en el Sistema Acusatorio colombiano*, Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, Colombia, 2008, p. 212.

3.1. La retención de bienes

El Código Judicial actual, en términos generales, permite la retención de bienes sin limitarlos a delito alguno. Es así que el artículo 1977 del Código Judicial dispone que: “Las cosas retenidas, vinculadas con el hecho punible o por razón de este, en todo caso serán remitidas por el funcionario de instrucción al juez de la causa”.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, retener significa: “Impedir que algo salga, se mueva, se elimine o desaparezca. Interrumpir o dificultar el curso normal de algo.” Por lo tanto, la retención implica inmovilizar determinados bienes, hacer que estos queden bajo la órbita de control del agente del Ministerio Público, para los efectos procesales que correspondan.

Usualmente esta retención se da producto del hallazgo, durante la fase de investigación, de un bien vinculado con el delito. De allí que su propósito sea dual, esto es, que por un lado, tales bienes queden sujetos a un futuro comiso en aquellos casos que se compruebe la vinculación del objeto con el delito cometido y, por otro, que cuando se compruebe su licitud, los mismos sean devueltos a sus legítimos ocupantes.

El primero de los propósitos enunciados debe ser materializado por el juzgador; en tanto que el segundo, puede estar a cargo tanto del Ministerio Público, como del ente jurisdiccional, por razón de lo dispuesto en el artículo 1976 del Código Judicial, que establece que: “Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo, serán devueltas a quienes se le ocuparon”, sin delimitar la etapa procesal en la que este trámite se puede surtir.

Tal como se observa, la simple retención de bienes no tiene como objetivo un combate articulado respecto a determinado tipo de delincuencia, sino que simplemente pretende servir como instrumento para la recuperación de determinados bienes relacionados con un delito, sin alcanzar a su producto. Por ello, se hizo necesario diseñar otros mecanismos que contribuyan de manera más efectiva en esa materia.

Bien apunta Gaviria Londoño sobre figuras relacionadas con la retención que: “Ni la incautación ni la ocupación son medidas cautelares, puesto que solamente constituyen medidas de apoderamiento físico respecto de bienes, las cuales no tienen la virtud de sacar jurídicamente los bienes del comercio”³. Seguidamente, agrega el mismo autor que: “Es cierto que en la práctica estas figuras pueden producir efectos similares a los del secuestro de bienes, medida esta que si bien no saca del comercio el bien, sí dificulta su negociabilidad en la medida en que se le retira del ámbito del manejo y custodia de su propietario o poseedor”⁴.

³ Vicente Emilio Gaviria Londoño, *Víctimas, acción civil y sistema acusatorio*, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2008, p. 179.

⁴ *Ibid.*

3.2. El secuestro penal

El secuestro, como figura cuya utilización resulta posible en materia penal, fue introducido al Código Judicial mediante la Ley 3 de 1991. En la actualidad está regulado en el artículo 2051, que, entre otras cosas, establece que: “Cuando exista peligro de que la eventual disposición de una cosa relacionada con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, el juez, a solicitud del funcionario de instrucción, podrá, sin más trámite, autorizar el secuestro penal mediante resolución motiva de inmediato cumplimiento”.

La característica esencial que reviste esa disposición, es que:

- Únicamente puede autorizar y/o revocar el secuestro penal el juez de la causa.
- La petición que origine tal autorización únicamente puede provenir del fiscal a cargo de la investigación; no obstante, puede ser requerida al fiscal por parte de la víctima.
- Puede ser solicitado siempre que se hayan ubicado o existan bienes relacionados con el delito, cuya eventual disposición pueda agravar sus consecuencias.
- La revocatoria de la resolución que ordena el secuestro, puede ser promovida tanto por el funcionario de instrucción como por la parte interesada.

Ello resulta de esa manera en atención a los distintos objetos sobre los cuales puede recaer el secuestro penal en términos generales, pero particularmente, sobre dos asuntos de suma trascendencia por razón de la afectación que conllevan al patrimonio y a la intimidad. Tales son: los títulos, valores y sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, y las cartas, telegramas y otros documentos íntimos, que por razón de su naturaleza, tradicionalmente han sido objeto de protección judicial previa, salvo algunas excepciones.

El propósito del secuestro penal, tal como se expuso en fallo de 31 de agosto de 2005, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es: “Garantizar la justa y eficaz actuación de la ley penal sustancial, que es la finalidad mediata del proceso penal en su tendencia a conseguir la reintegración del orden jurídico que se perturba con el delito y la satisfacción de los derechos subjetivos afectados. En esa situación concreta, la medida cautelar resulta ser congruente con esa finalidad inmediata del proceso penal, el instrumento de la sentencia que decide el objeto del proceso entendido como un hecho”.

Cuando se utiliza el secuestro penal para evitar que se agrave el delito, para impedir que se prolonguen sus consecuencias o para que no se facilite la comisión de otros delitos, se ponen de manifiesto plenamente los efectos cautelares de la figura. Por ello, al igual que las medidas cautelares de carácter personal, puede ser aplicado durante todo el proceso, lo que cambia es el mecanismo para alcanzar el propósito.

Al respecto se ha considerado que: “Las exigencias tradicionales de las medidas cautelares relacionadas con el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* deben ser tenidas en cuenta con el

funcionario judicial en lo penal, no tanto para resolver si decreta o no las medidas, sino para limitarlas a lo necesario, para proteger el eventual derecho a la indemnización y para no generar con ellas un mal que resulte innecesario”⁵.

Por otro lado, cabe anotar que cuando un particular solicita un secuestro penal, el fiscal no puede convertirse en un mero instrumento entre el solicitante y el juez, sino que debe estar convencido de la procedencia de la petición que formaliza ante el juzgador. Por otro lado, esta medida conlleva tal vez la dificultad que el fiscal está sujeto a la decisión de un tercero, desligado de la investigación, que probablemente no tenga el escenario completo respecto al peligro que representa que determinados bienes se mantengan en el comercio. Lo anterior, aunado al hecho que para que se decida esta medida se requiere un tiempo adicional, el cual conlleva formular la petición que esta se someta al reparto entre los jueces del grupo respectivo, que se entre a conocer y decidir, que se notifique al agente del Ministerio Público; y si se concede, es entonces que se puede ejecutar.

El secuestro penal para satisfacer los intereses de la víctima, en cuanto a indemnización civil, está regulado por la Ley 31 de 1998; pero por razón que la disposición jurídica hace un vínculo con la acción civil derivada del delito, se ha entendido que este tipo de secuestro únicamente puede ser solicitado cuando se haya proferido un auto de llamamiento a juicio. No obstante, tal idea resulta revictimizante, debido a que desde que se da el inicio del proceso, debe entenderse que la víctima, constituida en querellante, tiene la facultad de solicitar el secuestro de bienes para la eventual satisfacción de las responsabilidades civiles (daños y perjuicio), porque de lo contrario el presunto responsable puede ocultar sus bienes o transferirlos, haciendo ilusoria la pretensión del sujeto pasivo del delito.

Es propicia la oportunidad para comentar que en el nuevo Código Procesal Penal (CPP) subsiste el secuestro penal, siendo el Juez de Garantías, es decir, aquel funcionario judicial encargado de pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, entre estos, las medidas cautelares reales, a quien le corresponde decretarla. Como se observa, el planteamiento del artículo es amplio, esto es, tal medida precautoria puede utilizarse para toda clase de delitos. Veamos:

Artículo 259. Motivos. Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del fiscal podrá decretar el secuestro penal, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.

⁵ *Ibid.*, p. 205.

Se mantiene, pues, la exigencia de que sea el fiscal quien formule la petición, siendo necesario que para garantizar sus efectos, esta se formalice inoída parte. Además, nada impide que sea la víctima la que provoque el pedido del fiscal. De hecho, es una petición muy común que formalizan los querellantes ante el Ministerio Público.

De igual forma es viable el secuestro de bienes requerido por la víctima, pero con el propósito de lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito (artículo 268, CPP).

3.3. La aprehensión provisional

3.3.1. En materia de drogas

Fue con la Ley 23 de 1986 que se introdujo esta figura a la legislación panameña (artículo 22), para constituirse en un instrumento más en la lucha contra el flagelo delictivo que representa esta clase de delitos.

Tal disposición permite que se dé una transición, pues de concentrarse en los bienes utilizados para cometer el delito, se pasa a abarcar también aquellos bienes producidos por su comisión.

Surgió así la aprehensión provisional de dinero, valores y bienes exclusivamente vinculados a los delitos relacionados con drogas, como medida cautelar de carácter patrimonial, que podía ser aplicada u ordenada por el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

Esta medida, como su naturaleza lo indica, estaba limitada por la duración del proceso, quedando en manos de los tribunales de justicia la posibilidad de decidir sobre el destino final de los bienes; esto es, ordenar su comiso o la devolución de los mismos en caso que se acreditara la posesión legítima de tales efectos.

Más adelante, mediante la Ley 13 de 1994, se le realizaron modificaciones al artículo 22 de la Ley 23 de 1986, las cuales estaban dirigidas a facilitar la disposición de los vehículos aprehendidos provisionalmente, de forma tal que, mientras durara la investigación, fuera posible otorgarlos en tenencia o administración provisional a terceros, para así evitar su deterioro. De igual manera, se abordó lo relativo a los bienes muebles e inmuebles, que exigen cuidado durante todo el curso del proceso.

Finalmente, con el texto único expedido mediante la Resolución Ejecutiva 101 de 29 de agosto de 1994 de la Asamblea Legislativa, al reordenarse ambas disposiciones jurídicas (Leyes 26 de 1986 y 13 de 1994), este artículo pasó a ser el artículo 29.

Uno de los temas a resaltar sobre el asunto objeto de análisis, es que cuando el fiscal procede a ordenar una aprehensión provisional de bienes, no puede levantarla *motus proprio*, sino que, como una forma de control, es el juzgador quien exclusivamente puede proceder en ese sentido.

Esto lo explicó la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de mayo de 1993, al indicar que: “antes de la vigencia de la Ley 3 de 1991, podría argüirse que el Procurador General tenía facultad para liberar fondos aprehendidos por el Ministerio Público en sumarios que no se relacionaban con droga –esto no era posible en los casos de la Ley 23 de 1986–, pero a partir de la Ley antes mencionada, cualquier medida cautelar que implique secuestro o aprehensión provisional en el proceso penal no puede ser decretada por el Ministerio Público, quien para actuar en este sentido en el sumario debe contar con la aprobación previa del tribunal competente para conocer del negocio y para dejar sin efecto dicha medida cautelar también debe ser autorizado previamente por un tribunal, sea el de la causa o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el caso (ver artículos 2077A-2077F del Código Judicial).” Ya se sentaba la pauta, en el sentido que la labor de desaprehensión de bienes aprehendidos, correspondía a los tribunales de justicia.

Resulta de interés destacar que para esa fecha, se regulaba en la legislación panameña el lavado de dinero, pero exclusivamente para delitos relacionados con drogas.

3.3.2. En los delitos contra la administración pública

Desde el año 1990, mediante el artículo 352-A, hoy 353 del Código Judicial, se facultó al Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación, actualmente Fiscal Segundo Anticorrupción, a lo siguiente:

Artículo 353. Son atribuciones especiales del Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación:

1. ...
2. ...
3. Poner fuera del comercio bienes del Estado, de los municipios, juntas comunales, instituciones autónomas y, en general, de cualquier entidad pública, a fin de recuperarlos y hacerlos ingresar a la posesión o el patrimonio al cual correspondan.
4. Poner fuera del comercio bienes de particulares provenientes del hecho punible que se investiga.
5. ...

Esta norma fue incorporada al texto de procedimiento penal inmediatamente el país realizó su transición hacia la democracia, con el propósito que el Ministerio Público mediante sus investigaciones relacionadas con el uso y destino de caudales públicos, coadyudara en la recuperación de bienes del Estado que hubiesen sido distraídos. Asimismo, se le facultaba para retirar del comercio bienes de particulares relacionados con esa misma clase de delitos, pero que, a nuestro juicio, tendrían que estar sujetos también a una decisión final de comiso como sanción.

3.3.3. Para el blanqueo de capitales

Mediante la Ley 41 de 2000, la República de Panamá amplió el catálogo de delitos precedentes incluyendo, además de aquellos relacionados con drogas, la estafa calificada, el tráfico ilegal de

armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos y delitos contra la propiedad intelectual en general.

En ese sentido, mediante fallo de 24 de enero de 2005, se estableció que:

Luego de la reforma de esa norma, por la Ley 41 de 2000 y la Ley 1 de 2004, tampoco se advierte la alegada prejudicialidad, dado que ahora no es un delito exclusivo contra la Salud Pública, sino un delito contra la Economía Nacional, que puede ser producto de otras conductas delictivas particularmente graves, tal como se observa en el precepto del artículo 389 del Código Penal.

Por otro lado, como se dejó anotado al examinar los motivos, el delito de blanqueo de capitales es un tipo penal autónomo, independiente de cualquier otro delito relacionado con drogas, es decir, que en ese tipo de delitos no pueden deducirse únicamente indicios de la sentencia condenatoria que pese sobre el procesado, como erróneamente pretende hacer ver el recurrente, sino de cualquier otro medio de prueba acreditado en el expediente, que constituya el hecho indicador o causal, del cual se pueda inferir razonablemente la existencia de otro.

Asimismo, en el artículo 6 de la referida Ley se estableció que distintas disposiciones del texto único de drogas eran aplicables a estos delitos, entre ellos, el artículo 29 que guarda relación con la aprehensión provisional de bienes, lo que a nuestro juicio, permitía la posibilidad que se procediera con la medida cautelar antes enunciada, que podía ser ordenada por el fiscal.

3.3.4. Para otros delitos de alto perfil

Con la Ley 38 de 2007, modificada por la Ley 14 de 2008, se hizo posible formalmente que, además de los delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales, en delitos contra la administración pública, financieros, contra la propiedad intelectual y de terrorismo, también fuera posible la aprehensión provisional de bienes, reforzando así las facultades de los agentes del Ministerio Público durante la fase de investigación y otorgando una herramienta más efectiva para evitar la trasposición de bienes en manos de presuntos criminales.

Todas estas conductas están a cargo de fiscales especializados del Ministerio Público, sistema que ha sido adoptado para lograr mayor eficiencia en la investigación de las causas, mediante la concentración de esfuerzos y conocimientos profundos sobre determinados delitos.

Algunas novedades de esta ley procesal son:

- Además de la aprehensión en el Registro Público, en caso de inmuebles, deben inscribirse en el Municipio cuando se trate de vehículos, a efectos de evitar su cesión o traspaso.

- Se pueden aprehender provisionalmente tanto los bienes relacionados con el delito de forma directa, como aquellos que lo estén indirectamente.
- Los terceros no vinculados con el delito tienen la posibilidad de ser designados como depositarios de los bienes, a efecto de mantenerlos en custodia mientras se decide su destino final.
- El radio de acción del fiscal para ordenar la aprehensión de bienes se expande hasta entidades financieras en general, de valores y fiduciarias, pues con anterioridad, solo se hacía referencia a bancos y asociaciones de ahorro y crédito.
- Tales dineros continúan generando intereses, como tradicionalmente ocurre con cualquier otro depósito de naturaleza financiera.
- Tal vez la mayor novedad que resulta de lo anterior, es que se hace posible la donación de bienes perecederos, el otorgamiento en administración o custodia de los bienes de oneroso mantenimiento y la venta de aquellos que puedan dañarse o deteriorarse. Estos procedimientos fueron reglamentados por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución 18 de 5 de junio de 2008.
- Se dispone que en los casos de sobreseimiento, ya sea provisional o definitivo, así como cuando se trate de imputados rebeldes, el juzgador debe pronunciarse respecto al destino de los bienes, siendo el período máximo para su reclamo el de 90 días.

Adicional a lo anterior, mediante la Ley 34 de 2010, quedan los bienes aprehendidos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, resultando esta entidad del Órgano Ejecutivo la encargada también de la designación de administradores en caso de bienes inmuebles aprehendidos y de las subastas públicas de bienes.

Por otro lado, el nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 252 al 258, trata lo relacionado con la aprehensión provisional de bienes, manteniendo prácticamente los mismos supuestos que en la Ley 38 de 2007 y posterior Ley 34 de 2010. En esencia, el cambio consiste en el control posterior que realizará el juez de la causa de estas medidas, dentro de los diez días siguientes al momento en que el Ministerio Público adopte la decisión; y que, además, siguiendo las convenciones internacionales en la materia, aquellos personas cuyos bienes sean aprehendidos deberán probar que estos son lícitos para que les puedan ser devueltos. La disposición en comento establece lo siguiente:

Artículo 257. Carga de la prueba en materia de bienes. Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico, deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida.

Como se observa, no se trata de un asunto de inversión de la carga de la prueba en materia de responsabilidad penal, sino tan solo en un asunto de bienes. No obstante, este tema puede ser objeto de gran discusión y controversia.

3.4. El comiso

El Código Penal regula el comiso como una sanción patrimonial o pecuniaria, de carácter accesorio, que hace posible que el titular de un bien ilegítimo pierda la propiedad que respecto a él ostenta y pase este a ser propiedad del Estado, pudiendo entonces ser destinado a actividades que beneficien a la colectividad.

En el Código Penal de 1982, esta figura estaba regulada en el artículo 55 de la siguiente manera:

El comiso consiste en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que se hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de este, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Los efectos o instrumentos decomisados serán vendidos, si son de lícito comercio, y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado; los ilícitos serán utilizados o destruidos.

Con el Código Penal de 2007 el comiso se amplía, al incluirse en el artículo 75, la posibilidad que el juez, en la sentencia, se pronuncie también sobre los bienes, activos y valores, además de los instrumentos utilizados o provenientes de las conductas delictivas.

Resulta interesante citar en este aparte, un pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana de fecha 1 de septiembre de 1994, en la que se indicó lo siguiente:

El Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades⁶.

4. Un aspecto novedoso, la extinción de dominio

4.1 En el extranjero

Este instituto ha surgido en otras legislaciones, a raíz de la necesidad de contar con instrumentos más efectivos para enfrentar los distintos delitos, bajo el entendido que lo que garantiza el derecho es la propiedad privada adquirida conforme a la Ley, tal como por ejemplo, lo reconoce el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, y no aquella adquirida producto de bienes ilícitos.

⁶ Cfr. Luis Fernando Bedoya Sierra, *op. cit.*, p. 208.

Al respecto, refiere Julio Ospino Gutiérrez que:

Algo que explica la necesidad de la acción en tratamiento, se encuentra en que el comiso, decomiso, comiso especial, ocupación, incautación, aprehensión y otros instrumentos legales contenidos en las legislaciones penales, los cuales han cumplido y continúan cumpliendo sus cometidos al interior del proceso penal, han quedado cortos, en lo que hace relación con el hecho de enfrentar la criminalidad de alto rendimiento económico, cuya principal característica hoy día, es la de ser transnacional.

No podemos desconocer que los objetivos de aquellos instrumentos penales y cuyas finalidades corresponden a propósitos tan laudables y necesarios como el restablecimiento del derecho, la eventual indemnización, el pago de la multa y comiso de bienes del procesado, son necesarios; empero, estos son insuficientes ante la magnitud, el poder, la penetración e imposición por cualquier método, de los inagotables y descomunales recursos del crimen organización de alto rendimiento económico transnacional⁷.

Mediante la extinción de dominio, como arriba quedó anotado, se persiguen exclusivamente bienes mal habidos; esto es, de procedencia ilícita, independientemente de la responsabilidad penal de su titular.

Este es un tema de gran complejidad y que está siendo objeto de profundo debate en la doctrina por sus implicaciones respecto a la posibilidad de doble juzgamiento, en cuanto a la inversión de la carga probatoria y por el hecho que se trata de un procedimiento *in rem*, que como su nombre lo indica se dirige contra las cosas y no contra las personas, pero que implica despojar a una persona natural o jurídica de los bienes que ha adquirido⁸.

Ahora bien, no deja de tener validez que, por un lado, cuando un fiscal además de las labores propias de la persecución criminal le corresponde a la vez ocuparse del seguimiento de los bienes, de ordenar su inventario, avalúo, entre otras tareas propias de esta materia y, por otro, que el Estado de Derecho obliga a garantizar derechos, pero adquiridos conforme a la Ley, se abre paso para nuevos temas, como el mencionado, que bien encaminados y aplicados, pueden contribuir al mantenimiento del orden social.

Esto lo decimos, en atención a que los procesos de recuperación de activos, cualquier se trate, deben tener como propósitos:

- Impedir el uso de ganancias ilícitas.
- Combatir la estructura financiera de delitos.
- Combatir la corrupción, el lavado de activos y otras conductas relacionadas.
- Utilizar los fondos recuperados para el beneficio de la comunidad⁹.

⁷ Julio Ospino Gutiérrez, *La acción de extinción de dominio*, primera parte, Edición Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2008, p. 12.

⁸ Cfr. Eduardo Gusgüen Olarte, *El Derecho Tributario en la investigación penal, referido al lavado de activos y al enriquecimiento ilícito de particulares*, Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2005, pp. 234-255.

⁹ Cfr. Pedro Biscay, *La recuperación de activos de origen ilícito*, INECIP, Paraguay, 2005, p 7. Disponible en: <http://www.inecip.org.py/transparencia/contenido/biblioteca/ARCHIVOSPDF/PEDROBISCAY.pdf>

Todo lo anterior, mediante una serie de etapas que pasan por la investigación de fondos de origen ilícito, el desarrollo de medidas provisionales tendientes a la incautación o al congelamiento de esos bienes, el decomiso y el proceso de restitución de los bienes a las víctimas a los titulares legítimos o al Estado según los casos y según las reglas de las leyes domésticas de los países¹⁰.

4.2. En Panamá

Con la Ley 34 de 2010, se instituyó en nuestro país un proceso sumarísimo de decisión anticipada de la situación jurídica de los bienes aprehendidos, particularmente en los casos de blanqueo de capitales, terrorismo y delitos relacionados con drogas.

Los requisitos para llevar adelante tal procedimiento son:

- Que se trate de la comisión de uno de los delitos descritos previamente, en flagrancia.
- Que los bienes relacionados con tales delitos superen la suma de B/.10,000.00.
- Tal procedimiento debe iniciar por petición de un Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas o contra la Seguridad Colectiva.
- Se puede interponer la acción desde la etapa de investigación.
- La acción se interpone ante el juez penal en donde se ubicaren la mayor parte de los bienes.

Sobre la acción en particular, el artículo 6 de la Ley 34 de 2010, establece que:

Esta es una acción autónoma e independiente de cualquiera otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o que se haya desprendido o de la que tuviera origen, y no depende de la existencia de sentencia previa; sin embargo, la sentencia condenatoria dictada en ocasión de un proceso penal puede aducirse como prueba.

La acción procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, con independencia de la persona que tenga los bienes aprehendidos provisionalmente en su poder o los haya adquirido. Queda a salvo el derecho de los terceros de buena fe que comprueben haber pagado la propiedad al valor del mercado.

En cuanto al procedimiento, el mismo está descrito en el artículo 7 de la referida Ley, siendo este bastante sencillo y corto:

Artículo 7. La sustanciación del proceso sumarísimo de decisión anticipada de la situación jurídica de los bienes aprehendidos provisionalmente se regirá por las siguientes reglas:

1. Promovido el proceso, el Juez de Circuito Penal competente, dentro de los tres días siguientes a su recibo, se pronunciará sobre la admisibilidad y procederá a notificar la resolución a las partes para que, en un plazo no mayor de cinco días, formulen sus observaciones. Si el agente del Ministerio Público desconoce el paradero de las partes, así lo hará saber al juez competente y, en ese caso, la notificación se hará por edicto publicado por

¹⁰ *Ibid.*, p. 8.

- tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional. El afectado tendrá un término de cinco días para comparecer luego de la última publicación. Contra la resolución que admite el proceso, no procede recurso alguno.
2. Si los afectados no comparecen o no nombran representante en los términos y plazos antes señalados, se nombrará un defensor de oficio que garantizará el respeto del debido proceso y derecho de defensa.
 3. Cinco días después de notificada la resolución que admite el proceso, se dispondrá el emplazamiento de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Este emplazamiento se hará por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y se concederán cinco días de plazo para que el afectado comparezca luego de la última publicación.
 4. Dentro de los cinco días siguientes a la comparecencia de los afectados y los intervinientes al proceso, estos podrán aducir las pruebas que estimen pertinentes para fundar su oposición y explicar el origen lícito de los bienes. El afectado deberá probar a través de medios idóneos los fundamentos de su oposición y la licitud de los bienes. La resolución que decide lo relacionado con la práctica de pruebas, incluidas las peticionadas por el fiscal, será notificada a las partes. La resolución que admite pruebas no es apelable, pero sí la que las niega o rechaza y deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación. El recurso será concedido con efecto suspensivo y deberá ser resuelto por la instancia superior dentro de los cinco días siguientes a su recibo.
 5. Dentro de los diez días siguientes, se programará la realización del acto oral, en el cual se practicarán ante el juez las pruebas admitidas y culminado el periodo probatorio las partes expondrán sus alegatos, lo cual no deberá exceder de una hora por interviniente.
 6. Concluida la audiencia, en un plazo no mayor de diez días, el juez penal competente dictará resolución fundada en la que se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión, de acuerdo con lo alegado y probado. La sentencia tiene efectos *erga omnes*.
 7. Contra la sentencia que decreta o deniega la pretensión solo procederá el recurso de apelación interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, el cual será anunciado en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes. El recurso será sustentado dentro de los tres días siguientes a su interposición, que corren sin necesidad de providencia. Vencido dicho término, la contraparte contará con igual término para formalizar sus objeciones a partir del día siguiente a la presentación de la sustentación del recurso. La apelación será resuelta por la instancia superior dentro de los veinte días siguientes a su recibo.

Artículo 8. La sentencia en los procesos sumarísimos de decisión anticipada de la situación jurídica de los bienes aprehendidos provisionalmente declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, segregaciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o uso del bien, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza para su titular, y ordenará su traspaso a favor del Estado de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de dineros o valores, 50% para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos relacionados con Drogas y 50% para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente. Estos bienes quedarán exentos del pago de impuestos, tasas o cargas municipales y nacionales, así como de cualquiera otra contribución fiscal.
2. Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles, el producto de su venta, cumpliendo con las formalidades legales para estos propósitos, será adjudicado en la forma antes descrita.

5. Conclusiones

Estas son pues, a grandes rasgos, las figuras que existen en el ordenamiento jurídico para procurar la recuperación de activos de actividades ilícitas, con excepción de la extinción de dominio, que no forma parte de nuestra legislación.

El camino no ha sido del todo recorrido, hay grandes avances por dar para alcanzar los mejores resultados en esta materia, para que tanto a nivel interno como internacional, seamos más efectivos en la lucha contra la delincuencia organizada y otros delitos vinculados.

Actualmente en Panamá está regulado el comiso basado en el objeto, como una sanción penal y aún no recoge el decomiso basado en el valor, el cual, como anotamos presenta innumerables ventajas, como el hecho que puede decretarse contra bienes de origen lícito o ilícito del procesado, ya que se pronuncia sobre el monto equivalente a las ganancias generadas por el delito.

Con relación al procedimiento utilizado para afectar la propiedad, Panamá solo reconoce el procedimiento in personam, que se impone al final de un procedimiento penal seguido en contra de una persona.

Pese a que nuestro país ha incorporado a su ordenamiento interno los instrumentos jurídicos internacionales de mayor relevancia en cuanto a recuperación de activos, la legislación no ha desarrollado del todo los mecanismos adecuados para materializar estos lineamientos, sobre todo en materia de restitución de bienes producto de delitos de corrupción a los Estados víctima, al igual que la introducción de figuras jurídicas innovadoras como la extinción de dominio.

Conforme a estimaciones del Banco Mundial y las Naciones Unidas, cada año se pierden entre uno y 1.6 billones de dólares americanos en virtud de diversas actividades ilegales como la corrupción, el narcotráfico y otras actividades delictivas.

He allí la importancia de combatir estas conductas mediante su producto, esto es, de llegar a las estructuras financieras del delito y desarticularlas, de perseguir además de a los delincuentes, los bienes que adquieren como consecuencia de actividades ilícitas.

Referencias bibliográficas

- Almengor Echeverría, José Abel. *Texto único de drogas de Panamá*. Universal Books, Panamá, 2001.
- Bedoya Sierra, Luis Fernando. *Limitación de derechos fundamentales en el sistema acusatorio colombiano*. Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, Colombia, 2008.
- Biscay, Pedro. *La recuperación de activos de origen ilícito*. INECIP, Paraguay, 2005. Disponible en: <http://www.inecip.org.py/transparencia/contenido/biblioteca/archivospdf/pedrobiscay.pdf>.

- Gaviria Londoño, Vicente Emilio. *Víctimas, acción civil y Sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2008.
- Gusgüen Olarte, Eduardo. *El Derecho Tributario en la investigación penal, referido al lavado de activos y al enriquecimiento ilícito de particulares*. Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2005.
- Jorge, Guillermo. *Recuperación de activos de la corrupción*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- Ospino Gutiérrez, Julio. *La acción de extinción de dominio*. Primera parte. Edición Nueva Jurídica, Bogotá, 2008.

Reseña de las autoras

Delia Adelina De Castro Díaz es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad de Panamá en el año 2000, como parte del capítulo de honor Sigma Lambda. Cuenta con Maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales por la misma casa de estudios (2008). Es autora de publicaciones como Delitos contra el orden económico en el nuevo Código Penal (2009), Estudio sobre la defraudación fiscal: Un asunto penal o administrativo (2010) y coautora de las obras Protección de víctimas y testigos en la legislación panameña (2008), Derecho probatorio en Panamá (2012) y de Compilación de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, con jurisprudencia del SPA (2014).

Ledyé Natalia Machuca Álvarez es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, título obtenido en la Universidad de Panamá en el año 2001, como parte del capítulo de honor Sigma Lambda. Cursó Maestría en Derecho Privado, en esa misma Universidad estatal (2006). En el Ministerio Público ha ocupado los cargos de Asistente de las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Abogada de la Secretaría de Asuntos Legales de la Procuraduría General de la Nación, Abogada de la Fiscalía Superior de Asuntos Civiles, Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Fiscal Séptima de Circuito Penal y actualmente ocupa el cargo de Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Oralidad estratégica y emociones en el proceso penal por delito de femicidio

Maruquel Castroverde C.

Fiscal Sexta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; Fiscal Superior.
Correo electrónico: marucascros@gmail.com

Resumen: El Sistema Acusatorio impone al fiscal el deber de dirigir funcional y jurídicamente la investigación, decidir cuándo negocia y firma un acuerdo penal, cuando acusa para ir a juicio, y cuando no. Para esto, requiere conocimiento de la Ley y dominio de la técnica en cada momento en donde deba sustentar oralmente la posición del Ministerio Público ante el Juez de Garantías o de Juicio. Cada palabra requiere de agudo cálculo, según enseñan los expertos, pues se pretende convencer, imponerse ante el discurso equivalente, en extremo opuesto de la defensa. Este desafío cobra un espectro más grave cuando se toma conciencia de las emociones más intensas, dolor, miedo, en el ser humano-fiscal, y de la consecuente necesidad de encausarlas con acierto y debida oportunidad, para el mejor desempeño y resultado de su actuación profesional.

Palabras claves: Rol del fiscal, delito de femicidio, oralidad estratégica, emociones, impacto en la investigación y el juicio.

1. Introducción

En el corazón del procedimiento adversarial está la técnica de investigar, negociar y litigar. Técnica que se sustenta en manuales y/o protocolos de actuación del fiscal desde la escena del delito, que no excluye aquel de la violencia extrema contra la mujer por ser mujer –el denominado doctrinalmente femicidio, o feminicidio según se cuestione con el término–, hasta la impunidad en la indiferencia con que un Estado contempla la violación sistemática del derecho humano a la vida de esta víctima.

El tema que abordo en este escrito no encuentra referentes para un más fácil abordaje en la doctrina. Los académicos se han concentrado en la dogmática jurídica, en la filosofía que inspira el contradictorio, pero no se ha dispensado interés suficiente para estudiar la conducta del ser humano-fiscal, en ejercicio del rol y funciones derivadas que le atribuye la Ley 63 de 2008, conminado a acatar las reglas del debido proceso en la investigación, lo mismo en la fase intermedia como en el debate oral ante el jurado de conciencia.

Los cursos y talleres de entrenamiento en litigación oral han omitido considerar el efecto que genera en el funcionario, la dirección de la investigación y la sustentación de la acusación pú-

blica en el juicio oral, por la muerte violenta de una mujer, niña o anciana, cargas que le exigen permanente atención a la dinámica de los testimonios en el interrogatorio y contrainterrogatorio, sin cabida para sentir ni expresar emociones que son naturales a cualesquiera de los actores del proceso. Dolor, ira, frustración, impotencia, miedo, no tienen espacio dentro de los límites reglados de su actuación en los estrados del tribunal, tampoco antes, cuando en un turno le corresponde asumir el caso, pues se debe cual cirujano, a la articulación meticulosa de la convicción de culpabilidad ante el ente decisor, desde el alegato de apertura hasta el momento del cierre. Interrogando tendrá que abrir en serie corazones y cerebros, rebuscando en el recuento de la experiencia traumática, presenciada por los testigos, sea cual fuera la muerte de la infortunada víctima, la prueba de la autoría, de la saña, de la causa de alguna de las formas de violencia perversa que registra el nuevo artículo 132-A del Código Penal. Contrainterrogando, tendrá que vencer la repulsión que pudieran provocarle la palabra de los que concurren a referir antecedentes de comportamientos promiscuos de la víctima, de la infidelidad sin escrúpulos, que le atribuyan los más deleznable vicios de la carne y el alma, agregando a la caracterización, el haber sido una mala madre porque descuidaba a los hijos, si le sobreviviera alguno, y en este evento, no sería extraño se nos describan virtualmente acompañando al abnegado padre-femicida, en el esfuerzo por justificar con la infame historia, la anhelada exculpación; pues de ser encontrado culpable, sabe que irá a la cárcel por 30 años, lo que sería tanto como matarlo a él también, diría él o su defensa, sometiendo a los rigores de la orfandad con su ausencia, a las criaturas.

Es menester subrayar aquí que la objeción de conciencia no es jurídicamente viable en ninguno de estos casos para el fiscal, entendida como la causa que por excedida aproximación a la intimidad del ser humano que ostenta el cargo, hombre o mujer, padre o madre, se pudiera invocar razonable y suficiente para procurar, ante el superior jerárquico, separarse de la conducción del caso, por ejemplo, de una niña de cinco años estrangulada y violada, desde la asignación o el reparto de la carpeta, hasta el momento crítico del ejercicio de la oralidad estratégica, aquella que se nutre del verbo juiciosamente dirigido a convencer al juez, al magistrado o a los jurados de que nuestra proposición hipotética del caso es la más acertada, por adecuada a la prueba practicada frente a sus ojos. Aducir por consiguiente, que se tienen hijos de esa edad, no basta para liberarse de representar los intereses del Estado en un caso como el que referimos, tampoco que se han trabajado ya demasiados de la misma naturaleza, sugiriendo desgaste emocional, o el denominado síndrome del *burned out*, para lograr el relevo en favor de aquel funcionario que quizás pueda distanciarse con menos incomodidad de la tragedia, porque “es ajena”, o porque simplemente es “un caso más”. No es el fiscal nunca un abogado litigante que en el gabinete privado escoge los casos que asume hasta el juicio o los que negociará en acuerdo con la defensa y el imputado. Cierto es que el ejercicio de la acción penal nos es privativo, pero no todos estos procesos pueden someterse a acuerdo; algunos será imperativo llevarlos hasta el juicio. De ahí que vale la aclaración de que solo y por vía de excepción, la objeción de conciencia pudiera encontrar cabida ante el máximo jefe de fiscales, entendiéndose podría ser válido únicamente argumentar con base comprobable, que se ha sufrido muy de cerca la experiencia, de forma que no es posible garantizar el mejor de los desempeños profesionales en la dirección de la investigación y ejercicio de la acusación en todas las etapas del juicio.

Afirmo por lo que viene expuesto, que la dirección funcional y jurídica de una investigación de femicidio conlleva compromiso que supera el marco ético en el que se desarrollan las tareas y se cumplen los deberes del cargo, en defensa de los intereses de la sociedad, pues demanda velar por el cabal cumplimiento de los derechos legales y constitucionales del imputado femicida y no sentir o expresar, no manifestar en el ejercicio del mandato público, aversión por este, tampoco compasión por la víctima ni por quienes la hubieran sobrevivido y se acerquen buscando información, que se les da porque hace parte de sus derechos. Empero, la transmisión de empatía estaría vedada porque se prestaría el intercambio en este tono, pudiendo dar lugar al nacimiento de vínculos afectivos que entorpezcan la planeación metodológica objetiva de la investigación, como el diseño y ejecución efectiva de la acusación, si se decidiera litigar el caso y no negociar un acuerdo, que debemos tener presente es fórmula legalmente admitida para el femicidio como para cualquiera otra forma de violencia contra la mujer, según se infiere de la letra del artículo 220 de la Ley 63 de 2008. Debo agregar también que la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, promulgada en Gaceta Oficial 27403 de 25 de octubre del año en curso, no incluye norma que lo excluya como forma de terminación del proceso, que en este supuesto, sería una condena entre la base de 25 años y la máxima de 30 años de prisión. ¿Hasta qué punto este acuerdo cierra el paso a la víctima sobreviviente para conocer la verdad, y experimentar reparación a su pérdida, justicia consumada a satisfacción de sus expectativas, en la letra de este documento? Creo que es uno de los espacios en los que no está el fiscal conminado a escucharla y, si lo hace, su voz no es vinculante o impeditiva para que este funcionario se niegue a la negociación de un acuerdo, si resulta claro es más conveniente que el desgaste de recursos humanos y materiales que se produce con el juicio oral cuyo desenlace ante jurado de conciencia siempre será incierto. Se apuesta a ganar, pero perder no deja de ser una probabilidad por múltiples razones que, por la naturaleza del delito, escapan a la técnica con que nos entrenan los expertos, entrando en juego con fuerza, allí, frente a los jueces legos, el poder de las emociones. Este es mi punto. Nos enseñan a investigar, a construir con acierto la acusación y defender ante el Juez de Garantías la validez de un medio de prueba o de un elemento material de prueba, si fuera atacado de nulidad. El entrenamiento se enfoca con tenacidad en las habilidades y destrezas del fiscal para que litigue y convenza con su teoría del caso al ente colegiado de decisores, logrando que sus testigos superen en el conainterrogatorio a aquellos de la defensa que terminarían desacreditados o dudosos en la credibilidad de sus dichos; consiguiendo validar sus evidencias del delito a través de la declaración de sus expertos forenses, pero, ¿en qué forma se le prepara para lo inesperado?

Y es que las emociones reclaman ser oídas, cobran vida y se mueven algunas veces con sigilo en el aire que respiramos en el tribunal; otras, lo hacen con la fuerza de un huracán y cuando así ocurre, ¿cómo mantenerse en pie, con dominio de la palabra ensayada para concluir, rescatando de lo actuado lo que sirva para sostener hasta el final la acusación?

Estoy planteando un desafío no enfrentado todavía en los talleres prácticos de capacitación en el Sistema Penal Acusatorio. La metodología de la investigación, como nos la explican algunos autores, quiere tomar del método científico, más que la nomenclatura, sus procedimientos. La

ciencia persigue exactitud, seguridad en los resultados practicados bajo las mismas condiciones. El Derecho Penal y Procesal Penal aplicado a las personas, y en específico, a sus conductas, necesariamente contempla en su núcleo y periferia, variables que tocan en el terreno de lo subjetivo, la siquis del imputado y su víctima, expresadas a través de acciones u omisiones, que no obstante se intentaran encerrar en un catálogo de supuestos, por ejemplo, de circunstancias agravantes y atenuantes, para la dosificación de la pena a aplicar, abren la puerta para dejar entrar cualquiera otra situación no prevista, que pudiera operar el efecto de beneficiar al autor o partícipe cuando procesado, o cobrar vigencia cuando se negocia el acuerdo con la defensa y su representado.

Es imperativo por tanto adicionar, en el orden lógico de los cuestionamientos que anteceden, la pregunta que requiera se nos explique, ¿cómo agregar la ciencia al Derecho, transformando al fiscal en un científico, que trabaje en tubos de ensayo y bajo microscopios sofisticados, con la palabra, con su valor, que surta de contenidos exactos los silencios de un testigo presencial de la muerte de su madre cuando es un niño de 12 años, que ama a su padre femicida? y ¿qué decir o hacer con sus lágrimas, rogando que vuelva a casa? ¿Cuántos gramos pesa en la balanza de la justicia penal este testigo, o su dolor para cuantificar su pérdida si cada caso es distinto porque lo son las circunstancias en que se produce la muerte de esta víctima?

Mi propuesta está orientada a plantear la necesidad de agregar a nuestros entrenamientos como fiscales investigadores-litigantes, el manejo de las emociones en dos fases: una que se focalice en las técnicas de la investigación y oralidad estratégica, teniendo un norte trazado, definido por el camino ya andado en equipo multidisciplinario, en la práctica de múltiples iniciativas de exploración de las posibles hipótesis explicativas de la muerte de la mujer, para en común acuerdo, decidir por aquella que se nos presenta jurídicamente más viable de transitar con éxito el implacable escrutinio de la contraparte en el juicio; y otra, que ponga el énfasis en el examen de nuestras debilidades y fortalezas emocionales, prestando particular atención a las reacciones que asumimos ante casos simulados, revisando desde la escena, si se optara por el modelo de intervención que nos convoca a comparecer como en otrora época, el efecto que nos causan sus dramáticas particularidades, para ayudarnos a dominar y sobreponernos a lo inesperado y de este modo estabilizar e incluso, incrementar nuestra capacidad de producir en el proceso, la calidad de información requerida para instalar en la mente del ente juzgador, irrefutable convicción de la culpabilidad del acusado.

Es menester reconocer que el profesional seguramente se manejará como tal con sus auxiliares, que también lo son, en la escena, la sensación y expresión de asco, de repugnancia, o de dificultad para reprimir el llanto solidario con quien no tiene por qué reprimirse al tener conciencia de la muerte de alguien que ama, y sabe no lo tendrá ya nunca más libre de la mortaja que lo cubre, dentro del carro fúnebre del Ministerio Público, bajo una sábana cualquiera, a veces, de tela blanca, otras, desgastada por el uso, de flores de color indescifrable. Los parientes, cuando están presentes en estos momentos, suelen pedirnos que les dejemos acercar al cuerpo, se

quieren despedir, lo quieren abrazar y no es esto lo propio en el protocolo del manejo del cadáver en el lugar, que no puede ser tocado más que por el médico forense, allí, superficialmente y durante la necropsia, a fondo, para darnos respuesta sobre la causa de muerte y sus consideraciones médico legales. El trabajo en la escena se hace en silencio, y lo que se siente se calla o se encubre. Los intercambios verbales tienen cabida solo cuando son indispensables y puntuales. La objetividad se impone y obliga a contener las emociones, a no mostrar en público lo que en privado sí podemos; la cabeza sujeta entre las manos, cavilando, programando, planeando el paso siguiente, para que la muerte de esta víctima no quede impune. A distancia de la tragedia, es ineludible el repaso mental del sitio del suceso. Por cuadros, lo reconstruimos: la posición del cuerpo, si la joven mujer, la anciana o la niña vestía su ropa completa, o si por el contrario, estaba desnuda o semidesnuda; las heridas, cuántas, dónde estaban ubicadas, si notoriamente mortales, si presentaba mutilados los genitales denotando un ataque sexual misógino; los patrones de las manchas de sangre, ¿dónde se ubicaron, en las paredes, en el piso? Y las sábanas de la cama, ¿en qué estado se encontraron, en desorden, también manchadas de sangre?, ¿hubo testigos, hijos, hermanos, hermanas, otros parientes? La escena pudiera ser abierta, como un matorral, al borde de una carretera, ¿qué buscamos, cómo?, ¿cuánto tiempo empleamos en este recorrido? que si es nocturno, se repite a luz del día, habiendo dejado asegurado el punto con guía de los peritos en criminalística en cuanto a su extensión, y esto, siempre en interés de rescatar todo y cualquier elemento de información que nos ayude a esclarecer el hecho de violencia extrema contra la mujer. ¿Cuántas veces regresamos? Todas las necesarias, siempre que el lugar haya quedado protegido por personal idóneo.

El auxilio de investigadores de las unidades de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) y de la Dirección de Información Policial (DIP), como de los expertos peritos en criminalística y medicina forense, es crítico para el fiscal ante la carga de absolver las tradicionales preguntas de inicio en la investigación que facilitará, en las próximas 24-48 horas, tener un primer bosquejo de la teoría del caso en una, dos o varias hipótesis de lo que probablemente haya ocurrido. ¿Qué pasó, cómo; quién lo hizo; cómo lo hizo, y por qué? Esta última es la más difícil de las preguntas a responder, porque implica una verdad que podría quedar sellada con la muerte de la víctima y el derecho a no autoincriminación del acusado. No obstante, el desafío de explorar sesudamente el perimundo de la víctima y del victimario, sea que hubieran estado unidos por algún vínculo de afectividad o parentesco, o fueran dos extraños, que fatalmente cruzaron sus caminos, se nos planta por delante invariablemente, pues nos corresponde extremar esfuerzos en la búsqueda de la información jurídicamente relevante que nos ayude a llegar al juicio oral pisando terreno firme, o contribuirá, como mínimo óptimo, a la negociación de un acuerdo con el imputado y su defensa. Empero, podría ocurrir también que no demos con el perpetrador homicida jamás y el archivo provisional del caso, sea una decisión que tomar, en estricto Derecho, impostergable. Imposible perder de vista en este punto, que a las víctimas sobrevivientes se les deberá en este escenario, una explicación, que tampoco se tiene reglada matemáticamente en ningún protocolo de actuación, como no lo está cómo expresarla en control de las propias emociones ante la muy probable manifestación de otras no menos intensas

en los destinatarios de la penosa comunicación. El fiscal no puede, por ética profesional, dejarle la tarea en solitario a un sicólogo forense o clínico, si se hubiera logrado sumarle al equipo multidisciplinario de trabajo.

Con la evolución del proceso hacia la etapa intermedia y del juicio, el reto de controlar las emociones se mantiene en la preparación del testigo de cargo para responder las preguntas nuestras y de la defensa, con claridad y seguridad, apegado a la verdad de sus recuerdos de lo que le consta, porque lo vio, o lo escuchó. Esfuerzo similar habremos de hacer en cuanto a los testigos de descargo, que de antemano conocemos que la defensa pretende emplear a favor del imputado. Recordemos que en el período de entrevistas estamos en el deber de buscar la verdad que conocen los parientes, vecinos, amigos de cada parte, teniendo en ocasiones la fiscalía que enfrentar la duda de nuestra honorabilidad cuando el familiar de la víctima no comprende por qué, si se diera este supuesto, el femicida está libre todavía, si se le capturó y confesó su crimen. Explicarle sobre las exigencias cautelares y la opinión de un Juez de Garantías respecto de los alegatos que han debido sostener necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de detención provisional pretendida, es complejo, reta no solo nuestro intelecto, otra vez, afecta la estabilidad del ánimo con que se enfrenta o ha de enfrentar el todo del proceso, con sus victorias y sus reveses. Generalmente la mente del colectivo que ha experimentado la reforma procesal penal, del modelo inquisitivo al acusatorio, no comprende ni fácilmente acepta justicia sin cárcel. Hablarle a la víctima que sobrevive de este tema o a sus sobrevivientes, respecto de su necesaria comparecencia al juicio a testificar y responder también las preguntas de la defensa, hace de la carga de prepararles para la experiencia, un pendiente que por inevitable se torna más difícil cuando estas personas se muestran reacias a cooperar alegando que “lo dejan en manos de Dios”. No puedo ignorar la realidad de que su intervención en el proceso retrasa el luto, como la sanación de su alma, la paz de sus memoria, y esto, lo hago como ser humano que ha trabajado muchos años con víctimas de casos de violencia graves, no como la fiscal que ha actuado a pesar de estos sentimientos, acusando con algún cálculo el golpe climático en el discurso, no pocas veces frías las manos, porque estos casos redarguyen nuestros adentros con inclemencia y nos marcan, sí que nos marcan para siempre. Podremos olvidar los nombres, los lugares, lo que dijimos, lo que callamos, pero nunca lo que sentimos ese día, interrogando, contrainterrogando, despidiéndonos de los parientes que viajaron de muy lejos para estar al lado de su muerte.

Qué hacer por tanto con estas emociones desde el día primero de nuestra intervención, cuando debemos construir una primera hipótesis de caso, cuando debemos dirigir jurídica y funcionalmente los primeros actos de investigación con todos los sentidos alertas y en calma, buscando asegurar óptimo provecho a las observaciones propias y del equipo multidisciplinario que aborda la escena con ceremonial protocolo, porque no debe perderse ni contaminarse ninguna evidencia o medio de prueba que estuviera en algún punto de los tres anillos de seguridad que la enmarcan. Como viene dicho, la respuesta es un pendiente en los entrenamientos de litigación.

Se colige de las reflexiones expuestas, que llegado el momento del juicio oral, vamos armados, por así decirlo, con nuestra mejor aproximación a la verdad, que ante el jurado de conciencia o ante el tribunal colegiado en Derecho, ha de presentarse desprovista de grises y sombras, habiendo vencido ya para entonces, la muy humana tendencia de juzgar de antemano a la mujer con base a los hallazgos documentados en la carpetilla. En las numerosas variables de descargo, se hace difícil admitir que pueda invocarse alguna justificación legalmente válida para que el femicida se libere de la responsabilidad que le compete culpando a la mujer víctima. Empero, de vuelta, las emociones cobran un precio alto cuando conocemos de absoluciones convenidas por hombres y mujeres que en el traje de jueces legos son llamados a decidir “según su conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia...”, de todo ser humano “...honesto y libre” (cfr. artículo 2349, Código Judicial), sobre la culpabilidad o no culpabilidad del imputado que para esas fechas, es posible, haya estado en prisión más que el máximo de un año, permitido por la Ley 63 de 2008 en este tipo de caso. Sus palabras y sus lágrimas podrían causar compasión, lástima resultante de la alegada vergüenza por la humillación sufrida en el barrio, entre conocidos y amigos, porque “todos sabían que ella, la infame infiel, se burlaba de él”. Y, ¿qué hacemos los fiscales que investigamos con apego al manual de litigación, que no registra en ninguno de sus apartados técnicos el tema que abordo? Con respeto, retirarnos de los estrados del tribunal.

Sostengo, en conclusión, que la justicia penal aplicada al femicidio y otras formas de violencia de género, no admite los contenidos de la matemática. No hay lógica en todos los desenlaces. No la hay garantizada bajo ninguna fórmula propuesta para investigar la conducta criminal de un ser humano contra otro, siguiendo el método científico. Podrá haberla para que sea técnica la sustentación de la acusación, la alegación de la teoría del caso en la apertura del juicio; para interrogar y conainterrogar y también alegar en el cierre del juicio. Empero, no existe en la ciencia de la exactitud nada útil que nos explique y entrene a vencer o controlar las emociones que palpitan y se posesionan de cuerpos, mentes y almas de los jurados que no saben del Derecho local, ni de convenciones internacionales de derechos humanos de mujeres, y que precisamente por esa ignorancia se les requiere decidir por disposición de Ley, a la luz de sus conciencias, sobre el destino del femicida: cárcel o libertad. Emociones de las que no nos libramos los fiscales en ejercicio del cargo y la responsabilidad de acusar en casos de femicidio.

Nos queda por delante asumir el reto del autocuidado, pero también el de promover la inclusión de programas que nos preparen con expertos en la salud sicoemocional para litigar la técnica de la oralidad estratégica en escenarios tan intensamente emocionales como lo son los que nos imponen la investigación y acusación pública de este delito; pues es de rigor anotar, que el artículo 2316 del Código Judicial se mantiene reconociendo vigencia a la institución del tribunal de jueces legos, y que aunque no se ha librado en el foro de la reñida controversia sobre su presente y futuro procesal penal, es innegable que su diseño no consigue cumplir el derecho a tutela judicial efectiva para las víctimas de violencia extrema contra la vida humana a cargo de hombres, no obstante su naturaleza universal de crimen de grave connotación social.

Reseña de la autora

Maruquel Castroverde C. nació el 12 de febrero de 1964 en la ciudad de Panamá. Trabajó en la práctica privada como abogada asociada de las firmas Quijano y Asociados, Kuzniecky y Levy, y Carreira-Pittí, donde atendió asuntos de Derecho corporativo y marítimo, por espacio de ocho años. Ha sido funcionaria del Ministerio Público por veinte años, ocupando los cargos de Asistente de Fiscal, Fiscal de Circuito, Subsecretaria General, Fiscal Anticorrupción, y Fiscal Superior. Estudió la carrera de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá, recibiendo el título como parte del capítulo de honor Sigma Lambda. Se agregan a su formación académica los títulos de Paralegal, expedido por la Nova University, extensión de la Florida University en Panamá, en 1991; posgrado en Estudios Criminológicos en la Universidad de Panamá, 1996; y posgrado y maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT), 2008-2009. Fue distinguida por la Embajada de los Estados Unidos, dentro del programa “Mujeres que cambian Panamá”, en abril de 2005; y becada por el Centro de Justicia de las Américas (CEJAS) en 2009, logrando formarse en reforma procesal penal y litigación oral estratégica, lo que le permitió acceder a una beca posterior para realizar pasantía en Ottawa y Montreal, en el 2010, con la fiscalía de cada región. En julio de 2012, fue admitida en el curso de verano del Washington College of Law, de la American University, en materia de Derecho criminal y reforma procesal penal en América Latina. En adición, cuenta con estudios especializados en género y derechos humanos de mujeres, con el Centro de Justicia de las Américas, 2009; la Corte Interamericana de Derechos Humanos y CEDETT y AECL, España, 2009. Escribió la obra *La víctima y la prueba de los delitos sexuales en el proceso penal*, 2005, con el apoyo de OIT-IPEC, cuya segunda edición ampliada está en proceso de revisión. Es autora del primer manual de entrenamiento para la investigación de los delitos sexuales para funcionarios del Ministerio Público, con apoyo de AECL- España, y ha colaborado en la elaboración de dos obras de jurisprudencia penal; lo mismo ha publicado numerosos artículos de opinión en materia de delitos sexuales y derechos de las víctimas de alta prioridad en la atención por el sistema de justicia penal, en materia de género, y en el sistema acusatorio y el delito de femicidio. Es docente en la Universidad Santa María La Antigua, extensión de Colón.

Reflexiones sobre la posmodernidad

Luis Carlos Herrera M.

Director, Oficina de Desarrollo Organizacional, Ministerio Público.
Correo electrónico: lcarlosh@gmail.com

Resumen: En esta época posmoderna, desafiar el fenómeno del consumo generalizado, es cometer un grave pecado. El afán por obtener cosas materiales, parece irremediable, comprendiendo aquellas que no son imprescindibles para la subsistencia o comodidad.

Como se ha dicho, la sociedad está incurriendo en aceptar como buena la lógica del consumo, que nos ha hecho dejar de desear lo que necesitamos, para pasar a necesitar lo que deseamos.

Con la aparición de la llamada posmodernidad, se producen una serie de cambios socioculturales determinantes, y que en este trabajo se tratan de abordar a partir de explorar los atributos de esta sociedad capitalista en lo que ha llamado Bauman: la modernidad líquida. El artículo presenta una reflexión general de la actual sociedad, el consumo desenfrenado, el imperante individualismo y la crisis de valores.

Palabras claves: Sociología, posmodernidad, identidad, cultura, globalización.

La vieja sociedad sólida, construida sobre bases estables como la familia, el empleo o las instituciones políticas, se ha desvanecido.

*Zygmund Bauman*¹

1. Punto de partida

La inclinación de la posmodernidad a los cambios rápidos y a las crisis tiene consecuencias alarmantes, donde se alienta un clima general de inseguridad que genera ansiedad en las personas, al privarlo de sus referentes más o menos constantes y al poner a prueba su capacidad de adaptación.

Una vida sometida a la angustia diaria del buen juicio en la elección y la frustración por la renuncia o la imposibilidad de hacerlo. Vivimos en lo que se denomina una “sociedad líquida”, señalando con ello la pérdida de referentes sólidos en los que apoyarse y con los que orientarse, idea de la cual tenemos algunas discrepancias.

¹ Sociólogo, filósofo y ensayista polaco. Es conocido por acuñar el término y desarrollar el concepto de la “modernidad líquida”. Es ganador del Premio Príncipe de Asturias en Comunicación y Humanidades, 2010.

Se plantea que el sujeto posmoderno es flexible, adaptable y polimorfo, pero tiene también algunos inconvenientes, es frágil, quebradizo y fragmentado; sin embargo, creemos que esto deja de lado la realidad que viven miles de personas en las diferentes sociedades, que si bien pueden estar marcadas por relaciones afectadas por la sospecha y la desconfianza, generadas por el clima de violencia que nos rodea, no dejan de tener una relación serena y cordial con los otros.

Jean-Jacques Rousseau, en su *Contrato social* veía en la construcción de lo social al hombre en su utopía, en la que los ciudadanos serían educados de modo que colocaran el bien de la comunidad por encima de su propio beneficio individual; reconoció claramente que una comunidad así había dejado de ser factible en la ecología geopolítica y militar de la Europa del siglo XVIII.

Al reconocer Rousseau esa irrealizable utopía social, se acercó a los escritos Hobbesianos anteriores a los suyos. Porque Hobbes veía al hombre bajo su realidad política, como un ser malo por naturaleza en busca de garantías externas de seguridad.

Encontramos en la evolución de la historia de las sociedades, pensadores como Marx que plantean que dentro de la sociedad existe una permanente lucha de clases; así como los que abordan un enfoque democrático y sociopolítico, como Alexis de Tocqueville y Montesquieu, en donde el Estado era el mayor componente unificador de aquellas relaciones entre los miembros de la ciudad, donde existe una primacía de la sociedad sobre el individuo en el Estado.

2. ¿Sociedad estable y sólida o inestable y líquida?

Las ideas de Zygmund Bauman traen al debate las contradicciones y tensiones de nuestras relaciones, comparando el mundo actual con el estado líquido de un cuerpo, que le ha seguido al estado sólido, que ha caracterizado a las épocas pasadas.

Actualmente no se vive más de la cultura del aprendizaje, de la acumulación, sino la de la falta de compromiso. En ella faltan, cada vez más, las confianzas que daban las estructuras sólidas como: el Estado nacional, las instituciones, la familia, el trabajo. Nada se encuentra asegurado, todo cambia con sorprendente facilidad, iniciando por los bienes de consumo.

En cuanto a las relaciones interpersonales, estas han llegado a ser más superficiales y ya no existe la voluntad de otro tiempo, de mantener estables las relaciones afectivas y la amistad, porque la persona tiene miedo al futuro, no se siente inclinado a ejecutar planes a largo plazo y, por lo tanto, sus acciones se encuentran encaminadas a satisfacer exclusivamente su bienestar.

En la sociedad de nuestros tiempos, los modelos de conducta de los consumidores se están convirtiendo al mismo tiempo en el centro cognitivo y moral de la vida, el vínculo integrador de la sociedad y el centro de gestión del sistema. Es el consumo el que mueve los engranajes; la coerción ya no es necesaria, la herramienta de control e integración social ha pasado a ser la atracción.

Es preocupante que el contexto social hace que nuestra juventud esté al servicio de estereotipos impuestos: se desea usar la ropa de “X” marca, se desea vestirse y lucir como “tal artista”, los mejores deportistas solo usan “este tipo de marca”.

El planteamiento de una sociedad líquida, si bien recoge las contradicciones existentes en nuestra sociedad, la misma no puede aplicarse de manera uniforme y generalizada; en la sociedad, con toda su multiculturalidad, el sujeto posmoderno encuentra referentes concretos en la familia y en la educación, para guiar sus relaciones afectivas, comunitarias y con el Estado.

No obstante este enfoque, es una oportunidad para revisar las instituciones creadas en la modernidad clásica, repensar la democracia, los partidos y sus instituciones para que de esa forma no caer en la trampa de pensar lo social sin gobiernos e instituciones sólidas entorno a la discusión sobre la globalización y sus repercusiones políticas, económicas y culturales, y dar respuestas claras para la construcción de la sociedad que hoy se nos presenta con demasiados riesgos y conflictos por resolver.

Entender que la falta de respuestas de las agencias del Estado tiene implicaciones en distintos actores, llevándola a un estado de inseguridad e incertidumbre, lo cual hace urgente un giro institucional de reforma del Estado, que permitan hacerle frente al nuevo escenario social.

Bauman, comenta sus ideas durante una entrevista señalando que:

En nuestra modernidad líquida, las obligaciones de vida demandan una necesaria fluidez; permanecer inalterado representa una siniestra perspectiva y aterradora amenaza. En un instante y sin ningún aviso, los activos se pueden transformar en deudas.

De allí, la contradicción contra la que todos debemos pelear. Tener identidad significa estar claramente definido, sugiere continuidad y persistencia, pero precisamente es esa continuidad y persistencia la que le otorga a la fluidez una tendencia algo suicida².

Dice Bauman que el espacio de la política se está replegando sobre sí mismo y necesita ser abierto nuevamente; que es necesario traer los problemas privados y anhelos inarticulados y ponerlos en relación directa con el proceso político, y afirma que:

Para servir a la humanidad, la sociología necesita empezar por aclarar cuál es su sitio. Las valoraciones críticas de estas prenociones deben conjugarse con un esfuerzo por hacer visible y audible aquellos aspectos de la experiencia que normalmente se quedan lejos de los horizontes individuales, o detrás de los umbrales de la conciencia individual³.

² Glenda Vieites, Revista *El Interpretador*, No. 23, Argentina, 2006.

³ *Ibid.*

Las nociones expresadas, las consideramos como un importante aporte al debate al analizar las contradicciones, las tensiones sociales, el individualismo, la aceleración de los cambios sociales bajo la globalización y la posmodernidad; pero no pueden tomarse como la vacuna salvadora que responde todas las interrogantes que desde la Sociología deben ser respondidas.

En este tiempo el pensamiento de Bauman es un buen diagnóstico, pero como las enfermedades pueden presentar síntomas similares, no debe llevarnos a pensar que nos presenta la solución universal para resolver los dilemas que en sí misma se plantean, como la desconfianza, el miedo y la inseguridad, donde el individuo se encuentra atrapado por los medios de comunicación y el consumo, con valores éticos que se amoldan a las economías y que debilita el ser humano.

El escenario planteado por Bauman, nos muestra a un Estado, que de modo forzado o voluntario, debe abrir su territorio a las presiones globales, padeciendo las contradicciones humanas, sociales y económicas.

Consideramos que a pesar de que se presenten muchas referencias o situaciones que sustenten en algunas sociedades el comportamiento frágil, superfluo o innecesario del individuo, podríamos dar múltiples ejemplos del comportamiento diferente en las relaciones entre individuos, familias y comunidades de nuestra sociedad latinoamericana, que dan cuenta de que no estamos frente a este enfoque pesimista aparentemente insalvable, guiado por el consumo.

Un ejemplo de la solidaridad de los individuos la encontramos en algunas familias latinoamericanas, donde sus miembros que alcanzan a más de cinco personas, en los casos en que solo uno tiene trabajo, este asume las responsabilidades de todos, sin importar el grado de parentesco; incluso es común que los abuelos adquieran obligaciones alimenticias frente a sus nietos menores de edad cuando sus hijos no tienen la capacidad de hacerlo, a diferencia de las de Estados Unidos de Norteamérica donde los jóvenes al alcanzar su mayoría de edad tienen que salir a laborar o independizarse del seno familiar.

En virtud de lo anterior, apostamos más por la existencia de un individuo con identidad y capacidad de adaptarse a los tiempos líquidos, sin abandonar sus valores y establecer los tejidos necesarios en las relaciones afectivas, para proteger las instituciones y la comunidad, con independencia de la incidencia de los mercados, los medios de comunicación y la globalización.

Como bien afirma Barbero:

La identidad no puede seguir siendo pensada como expresión de una sola cultura homogénea perfectamente distinguible y coherente. El monolingüismo y la uniterritorialidad, que la primera modernización reasumió de la colonia, escondieron la densa multiculturalidad de que está hecho lo latinoamericano y lo arbitrario de las demarcaciones que trazaron lo nacional. Hoy nuestras identidades –incluidas las de los indígenas– son cada día, más multilingüísticas y transterritoriales, Y se constituyen no solo de las diferencias

entre culturas desarrolladas separadamente, sino mediante las desigualdades apropiaciones y combinaciones que los diversos grupos hacen de elementos de distintas sociedad y de la suya propia⁴.

Bauman reconoce que:

El camino a la identidad es un interminable campo de batalla entre el deseo de libertad y la demanda de seguridad. Por esta razón, la guerra de la identidad permanecerá siempre inconclusa y sin ganadores, y la causa de la identidad continuará destacándose al tiempo en que se disimulen sus instrumentos y objetivos⁵.

Compartimos la idea de que existe una tensión impuesta por los mercados y la globalización, tanto para las personas, las comunidades como para los Estados, pero entendemos que esta realidad líquida no puede ser vista más que como un desafío que se debe enfrentar y no se reduce al deseo de libertad y seguridad.

Frente a estas ideas, se presenta un vasto campo de análisis que va más allá de develar la causa de la identidad, los efectos de la globalización, como la desregulación y la privatización de todo tipo de vínculo o fenómeno social, la erosión del tejido social o la influencia de los medios de comunicación social y el consumo, en nuestro punto de vista, como hemos anotado en líneas anteriores involucra revisar la concepción de la democracia, el papel del Estado, la sociedad y del individuo, respetando las realidades políticas y culturales, como el caso de los pueblos indígenas que aún en el mundo globalizado en la posmodernidad mantienen otros patrones en sus relaciones.

Si bien estamos frente a una complejidad de elementos que pueden incidir en la formación de identidad, como es la racionalidad egoísta, ausencia de valores morales, debilidades en la función que deben cumplir la familia, consumismo desenfrenado, entre otros. También es cierto que hay un esfuerzo desde el Estado, por tratar de recuperar valores morales, familiares y culturales, que muestran una realidad diferente.

Todos los argumentos esbozados en la “modernidad líquida” no deben frenar nuestra capacidad de ver que aun en el espacio-mundo, las realidades “no pueden impedirnos constatar que en la contradictoria vitalidad de las redes electrónicas, en el ciberespacio, se tejen nuevas modalidades del «estar juntos» mediante las que los hombres no solo se conectan sino que se comunican, cooperan y se encuentran”⁶.

⁴ Jesús Martín Barbero, “Globalización y multiculturalidad: Notas para una agenda de investigación” En: Mabel Moraña (editora), *Nuevas perspectivas desde/ sobre América Latina*, Chile, 2000, p. 20.

⁵ Glenda Vieites, 2006, op. cit.

⁶ *Ibid*, p. 22.

Definitivamente que no es fácil desentrañar estos vínculos humanos: “Esta incertidumbre en que vivimos se corresponde a transformaciones, [...] Esta nueva sensibilidad exige a los individuos flexibilidad fragmentación y compartimiento de intereses y afectos, se debe estar siempre bien dispuestos a cambiar de tácticas abandonar compromisos y lealtades”⁷.

El tema de la modernidad líquida, y la crítica poscolonial, comparten escenarios de complejidad, por lo que nos parece atinado recordar lo dicho por Young:

Comprender el lenguaje de la crítica poscolonial en toda su amplitud, requiere por lo tanto de una capacidad ilimitada de manejar los diferentes lenguajes del marxismo, el psicoanálisis, el feminismo, la antropología, la historiografía, la filosofía y teoría cultural, [...] uno debe prepararse para aprender de nuevo, para repensar lo que creía, que sabía, para ver su escala de valores, o jerarquía de autoridades...⁸.

Vásquez Rocca, al referirse al pensamiento de Bauman, con relación a los estados transitorios y volátiles nos habla que: “Nuestras comunidades, son artificiales, líquidas y frágiles; tan pronto como desaparezca el entusiasmo de sus miembros por mantener la comunidad, esta desaparece con ellos”⁹.

Decir que las comunidades desaparecen como resultado de la existencia de entusiasmo o no de sus miembros, es desconocer las diferentes realidades de la sociedad y lo complejo de la conducta humana. La solidaridad, en nuestra América, por ejemplo, no es una moda o resultado de expresiones ocasionales; por dar un ejemplo: los ciclos de huracanes e inundaciones tan común en Centroamérica, tienen respuestas permanentes de la comunidad y entre la población a nivel regional, no son una reacción individual y egoísta, estas muestras de solidaridad trascienden los Estados, como parte de la cooperación internacional, que en gran medida se sustenta en los aporte de los ciudadanos.

No hay duda que la mentalidad posmoderna genera una personalidad más compleja y menos definida, que hace difícil el poder explicar con certeza cuándo estamos en presencia de una sociedad posmodernas con las características que nos habla Bauman y qué factores concurren, para que se pueda identificar que estamos en presencia de una comunidad artificial y líquida.

La familia, cada vez más disfuncional, se ve hoy acorralada por los retos del mundo moderno, la precariedad, la búsqueda del placer inmediato, la influencia de los medios de comunicación; pero no por ello, deja de ser el mayor recurso para la persona y para la sociedad en cuanto es formadora de valores morales como la generosidad, solidaridad y el amor, en las distintas circunstancias de la vida.

⁷ Adolfo Vásquez Rocca, “Zygmunt Bauman: Modernidad líquida y fragilidad humana”, *Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, publicación electrónica de la Universidad Complutense, Madrid, España, 2008, p. 3.

⁸ Roberto Young, *¿Qué es la crítica poscolonial?*, 2006, p. 4; disponible en: www.robertjcyoung.com.

⁹ *Ibid.*, p. 9..

3. Individualidad-colectividad

Después de reflexionar acerca de la propuesta de Bauman, surgen interrogantes muy básicas a la modernidad; ¿existe solidaridad o está mediada por intereses? ¿La sociedad funciona ordenadamente? ¿Volvemos al estado de naturaleza? ¿Cómo queda ese individuo? ¿Es parte de una colectividad que se apoya mutuamente como sociedad? Estas son solo algunas de las que podemos formular, empero la más apremiante es acerca del debate individualidad y colectividad.

¿Qué sucede con ese individuo dentro de una sociedad frágil y líquida? Partiendo por la premisa que ese sujeto está inmerso en una práctica cotidiana pérfida y malvada, pareciera que la solidaridad y el compañerismo quedan en un segundo plano. ¿Será que no queda otra opción que el individualismo puro racional, donde se miden intereses a partir del costo beneficio?

Es muy contradictorio que precisamente en nuestro tiempo, en este contexto producto de la globalización y avances tecnológicos, en el cual hay mayores formas de construir afinidad, es cuando el individuo apela más a sí mismo, enrumbándose a la soledad.

Para decirlo de otro modo, importa más el trabajo que desempeñe, el ingreso económico, bienes con los que cuente, sin importar que esto implique sacrificar amigos en el camino; es decir, estoy solo pero tengo.

Claro que el individuo no queda solo per se; lo que estoy señalando es que valores como la comunicación, la amistad y la solidaridad, que se adquirirían a través de las relaciones humanas, quedan convertidos en mercancía y ese individuo los puede adquirir en la medida que tenga poder de cambio, ya sea económico o a través de su estatus.

El individuo queda, entonces, etiquetado al número de matrícula, de cuenta, de que profesión realiza; el sujeto se extirpa así de su singularidad para enjaularse en la inmensa masa consumista, perfilándose hacia el individualismo.

No estoy señalando que los individuos, por antonomasia, sean predominantemente perversos; más bien al contrario, en un contexto donde eso es lo que se premia en esta sociedad líquida, no podemos esperar otro resultado; sin embargo, ese propio contexto es el resultado de las relaciones sociales entre individuos y colectivos. ¿Será que estamos en un callejón sin salida?

En este contexto, nuevas normas, valores y patrones de comportamiento han emergido y arrasado de modo incontenible con las antiguas formas de relacionarse de los seres humanos.

Una aceleración casi ilimitada de la vida cotidiana, potenciada por la globalización, la sociedad de consumo e Internet, ha dado lugar al debilitamiento de los vínculos sociales, a la pérdida de sentido del compromiso, a la fragilidad de las relaciones afectivas.

La solidez de las relaciones humanas y, en particular, las amorosas, han sido “licuadas” por una “modernidad líquida”, según feliz expresión de Zigmund Bauman (*Amor líquido*, 2003), que no solo ha banalizado la profundidad de los sentimientos, sino que también ha separado a los individuos por abismos a veces irremontables¹⁰.

Nuestra sociedad está actualmente mediada por la inseguridad, la incertidumbre, la desconfianza, y la impotencia ante los problemas cotidianos. La inseguridad es un problema que persiste a pesar de los avances en materia de políticas públicas para combatirlo.

Hasta ahora se creía que la modernidad iba a ser aquel período de la historia humana en el que, por fin, quedarían atrás los temores que atenazaban la vida social del pasado y los seres humanos podríamos controlar nuestras vidas y dominar las imprevisibles fuerzas de los mundos social y natural.

En cambio, en los albores del siglo XXI volvemos a vivir una época de miedo. Tanto si nos referimos al miedo a las catástrofes naturales y medioambientales, o al miedo a los atentados terroristas indiscriminados, experimentando una ansiedad constante por los peligros que pueden azotarnos sin previo aviso y en cualquier momento.

Miedo es el término que empleamos para describir la incertidumbre que caracteriza nuestra era, nuestra ignorancia sobre la amenaza concreta que se cierne sobre nosotros y nuestra incapacidad para determinar qué podemos hacer (y qué no) para contrarrestarla¹¹.

Mientras que la modernidad sólida es la época de la invención del individuo (que rompe el vínculo que unía al hombre premoderno con la comunidad), en la actualidad el individuo se encuentra asediado desde distintos frentes.

Por un lado, vive su individualidad como una obligación de ser absolutamente diferente a los otros; pero, al mismo tiempo, todos los otros tienen la misma presión que él, de modo que su anhelo de diferencia vuelve a colocarlo en el lugar de la identidad.

El afán por la singularidad está hoy profundamente ligado al mercado y su lógica consumista, por lo cual, sostiene Bauman: “La lucha por la singularidad se ha convertido actualmente en el principal motor tanto de la producción en masa, como del consumo de masas”. Ser un individuo cuesta mucho dinero.

Por ello, no todos están en condiciones de pasar de ser un individuo de derecho a un individuo de hecho. El temor a no alcanzar el nivel económico que permita ejercer la libertad de

¹⁰ Felipe Portocarrero Suárez, *Una modernidad “líquida”: Cuando todo lo sólido se desvanece*; disponible en: http://www.puntodeequilibrio.com.pe/punto_equilibrio/01i.php?pantalla=noticia&id=15490&bolnum_key=20&serv_key=2100

¹¹ Zigmund Bauman, *Miedo líquido*, Editorial Paidós, México, 2006.

consumir y el temor hacia aquellos que han quedado fuera de las posibilidades de esa libertad amenazan a quienes tienen hoy la pretensión de enarbolar su individualidad.

Esto último tiene, además, consecuencias muy severas en cuanto a la vida ciudadana: “La tendencia a retirarse de los espacios públicos hacia islas de uniformidad se convierte, con el tiempo, en el mayor obstáculo a la convivencia con la diferencia”¹².

Cuanto mayor es el temor, y más grande la distancia que se impone a aquellos a los que se teme, menores son las probabilidades de que se logre comprenderlos, aceptarlos.

Así, dada la velocidad de los cambios, la vida consiste hoy en una serie (posiblemente infinita) de nuevos comienzos... pero también de incesantes finales.

Ello explica que en nuestras vidas resulte abrumadora la preocupación por los finales rápidos e indoloros, a falta de los cuales los comienzos serían impensables. Entre las artes del vivir líquido moderno y las habilidades necesarias para ponerlas en práctica, librarse de las cosas cobra prioridad sobre el adquirirlas¹³.

Referencias bibliográficas

- Barbero, Jesús Martín. “Globalización y multiculturalidad: Notas para una agenda de investigación” En: Mabel Moraña (editora), *Nuevas perspectivas desde/sobre América Latina*, Chile, 2000.
- Bauman, Zygmunt. *Amor líquido*. Fondo de Cultura Económica, Chile, 2005.
- Bauman, Zygmunt. *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*. Editorial Paidós, México, 2007.
- Bauman, Zygmunt. *Vida líquida*. Editorial Paidós, México, 2006.
- Portocarrero Suárez, Felipe. *Una modernidad ‘líquida’: Cuando todo lo sólido se desvanece... Punto de Equilibrio* 15(92): 32-33, Universidad del Pacífico, Perú, 2006.
- Vásquez Rocca, Adolfo. “Zygmunt Bauman: Modernidad líquida y fragilidad humana”. *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Publicación electrónica de la Universidad Complutense, Madrid, 2008.
- Vieites, Glenda. Entrevista a Bauman. *Revista El Interpretador*, No. 23, 2006.
- Young, Roberto. *¿Qué es la crítica poscolonial?* Publicación virtual, 2006. Disponible en: www.robertyoung.com.

¹² Zygmunt Bauman, *Vida líquida*; disponible en: <http://www.elaguilablanca.com.ar/polonia/polonia-cultura-libros005.html>

¹³ *Ibid.*

Reseña del autor

Luis Carlos Herrera M. Doctor en Ciencias Sociales (2012) y maestría en Ciencias Sociales (2007) de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO Costa Rica, FLACSO El Salvador y FLACSO Guatemala). Maestría en Docencia Superior Universidad de Panamá 2013. Posgrado en Docencia Superior, Universidad de Panamá 2013. Licenciado en Sociología, Sigma Lambda, 2005, Universidad de Panamá. Ganador del concurso de oratoria en el XXI Aniversario de la Escuela de Sociología, Universidad de Panamá, 2002, con el tema “Reflexiones sobre la sociología de la educación”.

Especialistas en los temas de mercado laboral, desigualdad social y exclusión, pobreza, democracia, género, migración, temas indígenas, seguridad ciudadana, manejo de la percepción ciudadana y los correspondientes en ciencias sociales. Manejo de metodología de investigación en las ciencias sociales.

Ha participado en conferencias nacionales e internacionales desde 2004, en Costa Rica, México y Panamá, entre otros. Ha realizado múltiples publicaciones en la prensa y revistas científicas, en Panamá, Costa Rica, Guatemala y México, entre otros.

Es profesor de Metodología de la Investigación (cuantitativa y cualitativa) a nivel de posgrado y profesor del doctorado en la Universidad Autónoma de Chiriquí; profesor investigador del programa de maestría en Ciencias Sociales (auspiciado por SENACYT) en UDELAS, 2007-2008. Ha sido consultor en la Fundación Friedrich Ebert Stiftung-Panamá, 2005-2006; investigador asociado de CEASPA, 2007-2008, en el diseño de programas de formación e investigaciones para oficina regional latinoamericana de ICM, 2006; analista de planes y programas sociales de la Dirección de Personas con Discapacidad, MINJUMN-FA, 2004; asesor laboral de la empresa Westland Service Inc., 2000; investigador social y coordinador de proyectos de investigación en FLACSO-Costa Rica; becado por FLACSO en una investigación comparativa entre Panamá y Costa Rica, estudio de caso de dos comunidades transfronterizas en condiciones de desigualdad social.

Tribunales de Tratamiento de Drogas: Alternativa de tratamiento al encarcelamiento

Yessenia Y. Sánchez Varela¹ y Aurelio Oliver Vásquez Berrocal²

¹ Coordinadora Técnica de Planes y Programas, Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Droga (CONAPRED), Ministerio Público.
Correo electrónico: yessenia.sanchez@procuraduria.gob.pa.

² Fiscal de Circuito de Coclé. Correo electrónico: aurelio.vasquez@procuraduria.gob.pa.

Resumen: Los Tribunales de Tratamiento de Drogas (TTD) constituyen programas por medio de los cuales se somete a tratamiento a imputados primarios, que presentan consumo problemático de drogas. Todo ello, mediante la salida alternativa (al proceso penal) de suspensión del procedimiento sujeto a condiciones (artículo 215, CPP). Durante el Programa Judicial de Tratamiento de Drogas (PJTJ) el imputado (usuario de droga) acepta someterse a tratamiento de manera voluntaria, bajo supervisión judicial, para superar su problema de adicción como alternativa al encarcelamiento. Una de las novedades importantes de este Programa es que integra los servicios de tratamiento y rehabilitación de drogas con el sistema de justicia penal y se ejecuta aplicando un método alterno para solucionar el conflicto. El PJTJ es selectivo, por cuanto va dirigido únicamente a personas con un problema de consumo de drogas, que por primera vez infringen la ley penal y manifiestan su voluntad a participar de tratamiento y rehabilitación, recibiendo una suspensión del proceso sujeto a condiciones.

Palabras clave: Diálogo intersectorial, salud pública, suspensión del proceso sujeto a condiciones, tratamiento inmediato, supervisión judicial, preaudiencias, consenso, servicios de tratamiento, trabajo en equipo, estímulos, sanciones, capacitación interdisciplinaria, comunidad terapéutica, flexibilidad, consumo problemático de drogas, prevención, reinserción social.

1. Introducción

Es innegable que las infracciones por drogas o vinculadas por el consumo y/o adicción a drogas, son las más comunes en la mayoría de las sociedades modernas; sin embargo, los fines de la pena, como lo son la rehabilitación, resocialización y reinserción del imputado, en muchas ocasiones después de pasar por los extremos del proceso penal (aprehensión policial, investigación fiscal, juzgamiento y cumplimiento), con frecuencia no se cumplen y es altamente probable que esa misma persona pueda hallarse, posteriormente, cometiendo una nueva infracción penal, ya sea por posesión de drogas o bajo la influencia de esta.

El *Informe Mundial sobre las Drogas 2011*, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), establece que en todo el mundo, unos 210 millones de personas, es decir, el 4.8% de la población de 15 a 64 años, consumieron sustancias ilícitas, como mínimo,

una vez durante el último año. Por su parte, el consumo general de drogas, incluido el consumo problemático (personas quienes consumen sustancias ilícitas y pueden considerarse drogodependientes y a quienes se inyectan drogas) que afecta a un 0.6% de la población mundial de 15 a 64 años, se mantuvo estable.

Sumado a este esfuerzo hemisférico de promover alternativas de tratamiento al encarcelamiento, bajo supervisión judicial, para infractores dependientes de drogas, el gobierno panameño elaboró la Estrategia Nacional sobre Drogas 2012-2017, que contó con el apoyo y la participación activa de los actores institucionales miembros de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), instancia técnica del Estado panameño en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación, control de precursores, control de tráfico ilícito y el lavado de activos.

Uno de los objetivos de la Estrategia Nacional sobre Drogas 2012-2017 es: “Diseñar alternativas de tratamiento al encarcelamiento para infractores de tratamiento de drogas. Se promueve, con ello, su recuperación y su integración sociolaboral”. Por lo cual, la CONAPRED inició los primeros acercamientos con los expertos internacionales de la SE-CICAD, con el objetivo de concretizar la solicitud de inserción al programa de TTD que hiciera Panamá, por medio del Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Lic. Ramsés Barrera, en el año 2011, como jefe de la delegación panameña y el Lic. Ramón Bartolí, Secretario Ejecutivo de la CONAPRED. Todo esto, se dio en el marco del “Quincuagésimo Período Ordinario de Sesiones de la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana para el Control de Uso de Drogas (CICAD)”, realizado del 2 al 4 de noviembre de 2011, en Buenos Aires, Argentina y reiterado por el Fiscal Superior Especializado en Delitos Relacionados con Droga, Lic. Javier Caraballo, en el Simposio Internacional sobre Tribunales de Tratamiento de Drogas, el 7 y 8 de noviembre de 2011, realizado en Santiago de Chile.

Por su parte, la Licenciada Ana Isabel Belfon Vejas, Procuradora General de la Nación, como Presidenta de la CONAPRED, en el mes de mayo de 2013, convocó a la primera reunión de alto nivel en materia de drogas, conformada por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro de Gobierno, Ministro de Salud, el Director de la Defensoría de Oficio y a los Fiscales Superiores Especializados en Delitos Relacionados de Droga. Ellos se reunieron con los expertos internacionales de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría de Seguridad Multidimensional de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la cual Panamá acordó cumplir con los siguientes objetivos:

- Iniciar acciones tendientes al desarrollo de un proyecto que analizará la viabilidad de implementar un modelo de TTD en Panamá.
- Firmar un acuerdo interinstitucional entre todas las reuniones participantes para la creación y promoción del modelo del programa de TTD.
- Designar los profesionales idóneos necesarios, desde los sectores jurídicos y de salud, que se requieran por cada institución participante, para la ejecución efectiva del modelo del programa de TTD.

- Elaborar y firmar un memorando de entendimiento entre la Procuraduría General de la Nación, en representación del Ministerio Público y la CICAD de la OEA, a fin de disponer de la asistencia técnica indispensable para la ejecución efectiva del modelo del programa de TTD.
- Discutir el modelo y su aplicación.
- Iniciar un plan piloto en el Primer Distrito (Panamá y San Miguelito), y en el Segundo y Cuarto Distrito Judicial.
- La creación de un espacio en el que se faciliten instrumentos, y se generen o discutan modelos y herramientas que coadyuven la implementación de los TTD.

Siendo así, y aun cuando el Código Judicial de la República de Panamá mantiene la figura de la suspensión del proceso penal sujeta a condiciones que se desarrolla en los Artículos 1961, 1962, 1963 y 1964, respectivamente, es oportuno mencionar que este instituto procesal, igualmente se encuentra en la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta en la República de Panamá, el Código Procesal Penal y asimila a su estructura normativa los valores, reglas y principios del Sistema Acusatorio, además de que estos principios orientadores y métodos de resolución de conflictos, por mandato de Ley (artículo 557), tienen aplicación en todos los procesos penales a nivel nacional.

Cuando se habla de Tribunales de Tratamiento de Drogas, pudiera pensarse en un nuevo tribunal o juzgado, con sus características propias, conformación, sustento legislativo acorde a su misión y juzgamiento como fin. Sin embargo, de lo que se trata es de insertar al modelo de justicia penal patrio, independientemente del proceso mixto o acusatorio y dentro de los tribunales ordinarios, un programa o procedimiento alternativo, dirigido a infractores cuyos delitos están relacionados con el consumo problemático de drogas.

De esta forma, el imputado es referido a rehabilitación con la colaboración de psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, bajo supervisión judicial, con seguimiento terapéutico, con el objeto de facilitar el proceso de cambio y sobre todo, la adherencia al tratamiento.

Aquí la noción clásica de pena, como la concepción de un mal o sufrimiento impuesto por la autoridad judicial al culpable, con el objetivo de reintegrar el orden jurídico injuriado, cambia de manera inequívoca y en tal sentido, aplica para el proceso penal la denominada *justicia terapéutica*.

De lo planteado, nos mueve algunas interrogantes:

- ¿Cómo resolvemos el problema del que delinque bajo el influjo y/o dependencia de drogas?
- ¿Es la justicia penal, vía sentencia, la respuesta efectiva y disuasiva?
- ¿Se maneja el concepto de justicia terapéutica?
- ¿Existen mecanismos jurídicos para rehabilitar al imputado sin condenarlo?

Para comprender un nuevo cambio de justicia penal, es menester indicar que en Panamá, la vigencia de forma gradual del sistema penal de corte acusatorio o adversarial, trae consigo toda una suerte de garantías, principios y reglas para los intervinientes, que han de observarse dentro del *entorno social* donde ha ocurrido un hecho de reproche penalmente relevante.

Estas formas procesales se relacionan con la construcción de límites al poder penal y la construcción de un sistema de garantías, que evita que las decisiones judiciales estén fundadas en meras razones de interés o en argumentos de utilidad, cuyo fin solo sería la sentencia. En tal sentido, lo que se propugna y se potencia, es pasar ese conflicto penal a una nueva orientación de resolución alternativa del problema.

Mediante la solemnidad del acto interinstitucional, se produce la responsabilidad de crear el Comité Interinstitucional para el Programa Tribunales de Tratamiento de Drogas, conformado por profesionales idóneos, desde los sectores jurídicos, de salud y técnicos de la CONAPRED. Se busca con este interés legítimo, posicionar a Panamá para la ejecución efectiva del programa como uno de los Estados en donde impere el sentido de justicia terapéutica, entendida esta como uno de los principales vectores de un movimiento cada vez mayor en la ley, con miras hacia un objetivo en común de manera comprensiva, humana y psicológicamente óptima para ser aplicado en nuestro sistema de justicia penal.

La creación del Programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas (PTTD) se realiza en conjunto con las instituciones operadoras del sistema de justicia penal (Órgano Judicial, Ministerio Público y la Defensoría de Oficio), el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Droga (CONAPRED) con el apoyo técnico internacional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). Este programa estará integrado por jueces, fiscales, defensores, los equipos psicosociales del Ministerio de Salud y los centros de tratamiento del país, y se ejecutará mediante la utilización de la alternativa legal de suspensión condicional del proceso sujeto a la condición de recibir tratamiento por su consumo de drogas.

El criterio principal para beneficiar a un imputado primario con este programa es considerar la relación existente entre el delito y los factores de riesgo y de protección, encontrados en la entrevista inicial a la persona investigada.

Criterios legales	Criterios sanitarios
<ul style="list-style-type: none"> • Condición de delincuencia primaria. • Admisibilidad en cuanto a la calidad del delito simple (lesiones culposas, violencia doméstica, maltrato al menor, maltrato al menor culposo, hurto simple, daños y posesión simple, drogas para consumo). • Admitir los hechos. • El resarcimiento a la víctima o al Estado se traduce en el compromiso de tratamiento y rehabilitación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Edad: 18 años y más. • Presentar un trastorno por abuso o dependencia de drogas. • Manifiestar el compromiso voluntario de aceptar la rehabilitación.

Todo lo anterior, sujeto a que la pena a aplicar en cada delito establecido no exceda de treinta y seis meses de prisión y que el beneficiario no tenga antecedentes penales previos. Por lo demás, es un requisito formal, que el imputado acepte la entrada al programa, con sus consecuentes condiciones de manera voluntaria, para lo cual incluso se requiere en demasía el apoyo familiar.

Como vemos, los Tribunales de Tratamiento de Drogas o programas como se pretende implementar, se mantienen en un entorno basado en normas claras y seguras. Estas normas son precisas y fáciles de entender y su primordial característica es que el cumplimiento de ellas queda bajo la responsabilidad propia de la persona que asiste al tratamiento. Además, se basan en el desempeño del participante, cuyos pasos son cuantificables.

Para la implementación de este programa se realizará un plan piloto en las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera, Los Santos y Panamá Centro. En todas ellas están vigentes el Sistema Mixto Inquisitivo y el Sistema Penal Acusatorio.

Por último, uno de los mayores desafíos en esta tarea es la necesaria capacitación y sensibilización de los actores involucrados en el programa, así como una eficaz divulgación a la ciudadanía de las bondades que ofrece para la sociedad y el cambio de enfoque para enfrentar estas nuevas necesidades, frente a un problema de salud como lo es altamente el consumo y/o adicción de drogas, ya sean lícitas o ilícitas.

En conclusión, el Programa Judicial de Tratamiento de Drogas como se denomina en Panamá:

- Es un programa o procedimiento penal alternativo dentro del sistema de justicia y no un tribunal.
- Está dirigido a infractores cuyos delitos están relacionados con su consumo problemático de drogas, en delitos específicos.
- Su función principal es referir a infractores a rehabilitación bajo supervisión judicial, a manera de facilitar el proceso de cambio y favorecer la adherencia al tratamiento.
- Para lograr estos propósitos, se requiere de metodología específica de todos los intervinientes, especialmente jueces, fiscales y defensores, con la participación del sector salud: psiquiatras, sicólogos, enfermeras de salud mental y trabajadores sociales.
- El programa de tratamiento de drogas mantiene una metodología de trabajo, probada y replicable, que no requiere de un tribunal especial ni jueces de dedicación exclusiva. No obstante, no es una simple derivación desde justicia a rehabilitación, sino un programa que se proyecta como política pública.

2. Aspectos internacionales

El programa de Tribunales de Tratamiento de Drogas para las Américas ha tenido como primera reacción el interés de varios países del hemisferio en esta modalidad, entre ellos: Argentina, Costa Rica, República Dominicana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Bahamas, Barbados, Suriname; posteriormente, y a raíz de la SE-CICAD 50 celebrada en Buenos Aires en noviembre de 2011, Panamá y El Salvador. Tras la SE-CICAD 51 y 52, se integra Perú a esta iniciativa. Entre los años 2011 y 2013, se han llevado a cabo diversas actividades de sensibilización, estudios de

viabilidad, y talleres formativos para la puesta en marcha de proyectos pilotos en varios de estos países. Dentro de nuestro hemisferio, disponen de TTD países como: Estados Unidos, Canadá, Chile, Jamaica, y más recientemente México. Gracias a la ejecución de esta iniciativa, Costa Rica, Trinidad y Tobago, y República Dominicana, ya han iniciado el desarrollo de proyectos piloto.

En casos como Estados Unidos y Canadá, se han llevado a cabo evaluaciones científicas de TTD, apoyadas en hipótesis de que su aplicación y funcionamiento, cuando se lleva a cabo adecuadamente, contribuye a:

- Disminuir el índice de delito.
- Reducir la reincidencia en el consumo.
- Reducir la población penitenciaria.
- Ayudar a reintegrar al individuo a la sociedad. Diversos estudios en algunos de estos países demuestran que este modelo, además, es rentable si utilizamos indicadores que nos permiten medir su costo-beneficio.

De acuerdo con la SE-CICAD: “La aplicación de este modelo ha de estar fundamentada no solo en evidencia científica, sino que además, en procurar espacios que permiten prever problemáticas características que debe enfrentar un país al principiar la implementación de un plan piloto. Para ello, y con el fin de que el programa TTD en las Américas contribuya y coadyuve a la ejecución de los proyectos de implantación es necesario crear espacios en los que de modo interno, cada país pueda llevar a cabo el diálogo interno necesario para alcanzar un consenso en la ejecución y puesta en marcha de este modelo. Por ello, es que se hace necesario este encuentro bilateral y debate especializado dignificado por las más altas autoridades de Panamá que se convoquen para esta ocasión”.

Este modelo nació en Estados Unidos, en el año 1989, “de la frustración que sentían los jueces y otros líderes de la comunidad ante el fracaso del sistema de justicia penal para responder adecuadamente al enorme incremento del uso de drogas durante la década de los ochenta. Los infractores consumidores de drogas recibían muy poco en cuanto a tratamiento y finalmente se encontraban en un círculo de abuso de sustancias, criminalidad y reclusión”.

En el año 1999 se sumaron a esta iniciativa Australia y Canadá, luego Irlanda (2000); Bermudas, Brasil, Islas Caymán, Jamaica y Escocia (2001); Nueva Zelanda, Isla Mauricio, Inglaterra, País de Gales, Irlanda del Norte (2002), y Chile, que lo desarrolló a partir del año 2004.

La experiencia en otros países en donde se ha implementado el programa (Chile, Argentina, Costa Rica y República Dominicana, entre otros) es que ha sido un claro ejemplo de trabajo intersectorial en el cual los fiscales y defensores unen esfuerzos para promover la seguridad pública con el respeto al debido proceso garantizado por el juez y apoyados por equipos técnicos de salud. La lección más importante que se aprendió es que no podían hacerlo solos. Ni el sistema de justicia penal, ni la institución de tratamiento podían proporcionar el alcance, la motivación y los recursos necesarios para inducir al infractor o delincuente consumidor de drogas a la abstinencia. Los jueces, los fiscales y los proveedores de tratamiento iniciaron los TTD.

Referencias bibliográficas

- Bureau of Justice Assistance, Center for Program Evaluation, Drug Courts. Estados Unidos. Disponible en: http://www.ojp.usdoj.gov/BJA/evaluation/psi_courts/drug-index.htm.
- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Secretaría de Seguridad Multidimensional, Organización de los Estados Americanos (OEA). Tribunales de Tratamiento de Drogas: Una respuesta internacional para infractores dependientes de drogas. Washington, DC, 2013.
- Fundación Paz Ciudadana. Tribunales de tratamiento de drogas. Chile. Disponible en: <http://www.pazciudadana.cl/publs.php?show=CAT&idCat=20&view=A>.
- Gálvez Órdenes, Masiel y Carol Veliz Hidalgo. Tribunales de tratamiento de drogas. Una aproximación jurídica criminológica. Chile, 2012.
- Grupo de Trabajo de Expertos en el mejoramiento del impacto intersectorial en el abuso de drogas en caso de delincuencia. Viena, Diciembre 6-10, 1999. Disponible en: http://www.unodc.org/pdf/lap_report_ewg_casework.pdf
- NADCP. Definiendo Tribunales de Drogas: Elementos claves. 1997. Disponible en: http://www.nadcp.org/sites/default/files/nadcp/KeyComponents_SPA_0.pdf
- UNODC and Drug Treatment Courts. Disponible en: <http://www.unodc.org/unodc/en/legal-tools/Drug-Treatment-Courts.html>.

Reseña de los autores

Yessenia Y. Sánchez Varela es licenciada en Contabilidad, egresada de la Universidad de Panamá en el año 1998. Cuenta con postgrado en Alta Gerencia (2004), Maestrías en Administración de Negocios con especialización en Gerencia Estratégica (2005) y una segunda en Finanzas de la Universidad Interamericana de Panamá (2006). Diplomado en Formación de Formadores: "Herramientas educativas para instructores, facilitadores y multiplicadores de procesos de aprendizaje". Diplomado en Banca y Finanzas, meses de abril, mayo y junio de 2009. Más de 10 años de experiencia en administración de proyectos con instituciones nacionales y organismos internacionales; facilitadora en talleres y seminarios. Ha ejercido cargos dentro del Ministerio Público como Coordinadora Técnica de Planes y Programas (2007-2010) y Coordinadora Técnica de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (2011-2013), Coordinadora Técnica de Planes y Programas de la CONAPRED (2013 a la fecha). Actualmente, forma parte del equipo técnico de la CONAPRED para la implementación del Programa Judicial de Tratamiento de Drogas (PJTD) en la República de Panamá.

Aurelio Oliver Vásquez Berrocal, en licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, egresado de la Universidad de Panamá en el (1995). Estudios y Diplomado en Docencia Superior por la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Latina de Panamá. Especialidad en Derecho Procesal Penal y Derecho Penal por la Universidad Autónoma Pro Educación y Cultura de Santo Domingo, República Dominicana. 1992-1995: Investigador Jurídico de la firma Mizrachi & Pujol. 1996: Abogado adjunto de la firma Mizrachi & Pujol. Profesor de licenciatura, postgrado y maestría en Derecho en la Universidad Latina de Panamá. 1997: Funcionario de Instrucción del Ministerio Público y en la actualidad, Fiscal de Circuito para el Sistema Penal Acusatorio de Coclé.

Los delitos contra la humanidad en el Código Penal panameño

Juan Lorenzo Ruíz Quiroz

Asistente de Fiscal, Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles.
Correo electrónico: juan.ruiz@procuraduria.gob.pa.

Resumen: Este artículo tiene como objetivo principal introducir al lector en el análisis breve y conciso, sobre la historia, desarrollo e incorporación de los denominados “delitos contra la humanidad” en el Código Penal panameño.

La incorporación de estos tipos penales constituye un notable avance para la codificación panameña, pues se dota al país de una moderna legislación que responde a las obligaciones y estándares internacionales, tipificando conductas tan atroces como: genocidio, crimen de guerra, crimen de lesa humanidad, y las violaciones graves sobre las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Mediante el artículo, se exponen las principales características que componen estos particulares tipos penales, que no son de frecuente aplicación en nuestro país, pues son normas penales que se aplican, en caso de producirse un conflicto armado.

Palabras claves: Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la humanidad, conflicto armado, Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, delito de genocidio, crimen de lesa humanidad, crímenes de guerra, imprescriptibilidad.

1. Exordio al tema

Con la entrada en vigencia del Código Penal en 2008, se tipifican una serie de conductas penales, como ocurre en el caso de los delitos contra la humanidad, que resultan ser enteramente novedosas, pues en la historia de nuestra codificación penal no habían sido consideradas como punibles, ni en el Código Penal de 1922, ni en el de 1982¹.

En este orden, tenemos que en el Código Penal vigente, se introducen dentro del Libro II, Título XV, los denominados “*Delitos contra la Humanidad*”, los cuales son desarrollados en un total de 16 artículos, que abarcan desde el 440 hasta el artículo 456, tipificando una serie de

¹ Con excepción del artículo 311 del Código Penal de 1982, que incorporó el tipo penal correspondiente al genocidio.

conductas, entre las cuales podemos destacar: crimen de lesa humanidad; el genocidio; los crímenes de guerra y las violaciones graves sobre las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Al examinar esta novedosa normativa, surge una interrogante necesaria: ¿Por qué tipificar estas conductas dentro del Código Penal, si la República de Panamá no es un país que se caracterice por tener conflictos armados?

Para responder a esta pregunta, resulta necesario definir en primer lugar, cuál es la finalidad del Derecho Internacional Humanitario o Derecho de los Conflictos Armados –como también se le conoce doctrinalmente–, y luego, hacer una breve reseña sobre el desarrollo de esta especializada rama jurídica hasta la entrada en vigencia del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país mediante Ley 14 de 2002.

2. Concepto

Según el Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados, el Derecho de los Conflictos Armados se define de la siguiente manera:

Conjunto de normas del derecho internacional de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinadas a regular problemas acaecidos en períodos de conflictos armados internacionales o no internacionales. Estas normas restringen entre otras cosas, la elección de las Partes en conflicto en cuanto a los métodos, medios y objetivos de combate en una situación determinada. Sus disposiciones se aplican en particular a: a) las hostilidades en general; b) la conducción del combate por las fuerzas armadas; c) el comportamiento de los combatientes; d) la protección de las personas afectadas por el conflicto (personas civiles, personal sanitario y religioso, personal de la protección civil, de la protección de los bienes culturales, combatientes)².

Como se puede observar de la anterior transcripción, el Derecho Internacional Humanitario es un derecho que entra en vigor por *ratione temporis*, dicho en otros términos, se trata de un derecho de excepción³, que cobra vigencia en caso de un conflicto armado, sea este de trascendencia internacional o no internacional.

En el caso de Panamá, los acontecimientos que tuvieron lugar la madrugada del 20 de diciembre de 1989, es un ejemplo evidente de que ningún Estado, por más pacífico que sea, se encuentra exento de un escenario bélico. De allí, que resulte necesario la regulación legislativa sobre el tema de los conflictos armados.

² Pietro Verri, *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, editado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia, 2002, p. 33.

³ Según Christophe Swinarski se trata de un Derecho de excepción o de emergencia, que rige en caso de ruptura del orden internacional por causa de un conflicto armado. (*Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, CICR, Ginebra, 1984).

3. Antecedentes del Estatuto de Roma

El Derecho Internacional Humanitario, no es un derecho de reciente creación, ya que desde el siglo XIX, se dejaba entrever la necesidad de regular los conflictos armados, cuando por los esfuerzos del ginebrino Henri Dunant, se firma en el año 1864 el primer Convenio de Ginebra o “Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña”, el cual contó con el respaldo de doce Estados, encabezados por Suiza, lo que sirvió igualmente para asentar las bases de lo que hoy se conoce como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuyo emblema (cruz roja) es la representación inversa de la bandera suiza, en reconocimiento a los esfuerzos de ese país para la fundación de tan importante movimiento humanitario.

A pesar de estos primeros intentos para regular los conflictos armados, sucedieron eventos bélicos de índole internacional, como lo fueron la Primera y Segunda Mundial, con su consecuente resultado de millones de personas muertas, así como pérdidas materiales cuantiosas.

La secuela de muerte (se calculan 60 millones de víctimas fatales) y destrucción producto de la Segunda Guerra Mundial, fue el principal detonante para que la comunidad internacional adoptara una serie de instrumentos internacionales, orientados a la promoción del pleno respeto por los Derechos Humanos y sancionar los excesos cometidos durante un conflicto armado, mediante la imposición de límites a la conducción de hostilidades en escenarios bélicos y determinando las acciones que pueden desarrollarse durante un conflicto armado.

Así tenemos que, la Organización de las Naciones Unidas aprueba en el año 1948 la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁴ y, un año después, se adoptan los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que son un conjunto complejo, pero sistematizado cuerpo de normas jurídicas que constituyen el “núcleo duro” del Derecho Internacional Humanitario. Este núcleo duro, está compuesto por el *Convenio I*, para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el *Convenio II*, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el *Convenio III*, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y el *Convenio IV*, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Es oportuno señalar, que los Convenios de Ginebra de 1949, son los tratados internacionales que cuentan con mayor número de ratificaciones por parte de los Estados en el mundo entero y de allí que se califiquen como “derechos universales”.

Oportuno resulta agregar, que estos convenios se encuentran complementados con otros instrumentos internacionales como el *Protocolo I*, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; el *Protocolo II*, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; y el *Protocolo III*, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional.

⁴ Aprobada por Panamá mediante Ley 32 de 5 de diciembre de 1949.

Al margen de esta consideración, no basta con que se tutelen una serie de derechos y garantías a favor de las personas y sus bienes, por razón de un conflicto armado, ya que a pesar de existir la regulación, miles de personas inocentes, de hecho, han perdido la vida por causa de los conflictos bélicos, sin que los responsables de estos crímenes hayan rendido cuenta de sus actos ante los tribunales de justicia, provocando impunidad, y la repetición de tan graves y reprochables conductas, al no ser debidamente sancionadas.

Por lo anterior, siempre se estimó necesario por parte de comunidad internacional, la creación de un tribunal supranacional con competencia universal y permanente, para castigar a las personas que cometen violaciones y crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario, ya que tribunales como el de Nuremberg y otros, estaban limitados de forma geográfica y cronológica.

Ante la gravedad de las violaciones que se perpetraron durante los conflictos que se desarrollaron durante la primera mitad de la década de los años noventa, principalmente en Bosnia-Herzegovina y Rwanda, el proceso de discusión para el establecimiento de un tribunal penal internacional se aceleró notablemente.

Este proceso de discusión que aglutinó Estados, organismos regionales y no gubernamentales como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), finalizó el 17 de julio de 1998 en la ciudad de Roma dentro del marco de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, con la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y ese día ha sido designado por la Organización de las Naciones Unidas, como el Día Mundial de la Justicia Internacional.

Un aspecto digno de mención, es que la República de Panamá fue el quincuagésimo sexto (56°) Estado en ratificar el Estatuto de Roma, mediante Ley 14 de 2002, publicada en la Gaceta Oficial 24,512 de 15 de marzo de 2002, convirtiéndose de esta forma, en uno de los sesenta países fundadores de la Corte Penal Internacional, cuya sede se encuentra en La Haya, Holanda.

Los delitos que se tipifican dentro del Estatuto de Roma, por su especialidad, tienen unas características muy propias, las cuales analizaremos a continuación.

4. Principales características de estos tipos penales

La competencia de la Corte Penal Internacional se limita a los crímenes más atroces (*core crimes*) de trascendencia para la comunidad internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Resulta oportuno aclarar que la competencia para castigar el crimen de agresión, por parte de la Corte Penal Internacional, se encuentra limitada hasta tanto se defina el concepto de crimen de agresión.

Entre los elementos característicos de los delitos contra la humanidad, se pueden mencionar los siguientes:

4.1. Universalidad

Un aspecto que creó especial diatriba durante las discusiones para la aprobación del Estatuto, lo constituyó la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional. La misma consiste en que este tribunal, podrá ejercer sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte del convenio⁵. Lógicamente, este principio de jurisdicción universal no tendrá aplicación en aquellos casos en los que las conductas punibles se ejecuten en el territorio o por ciudadanos de un Estado que no ha ratificado el Estatuto, lo que explica que existan países que rehúsen ratificar el Estatuto de Roma. Entre los países que no han ratificado el Estatuto de Roma se encuentran: Estados Unidos de América, Cuba, Irán, Rusia, Israel y China, por mencionar algunos.

4.2 Permanencia

A diferencia de los tribunales ad-hoc establecidos antes de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma, como el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (con sede en Arusha, Tanzania) o el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (con sede en La Haya, Holanda), para juzgar los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio cometidos en esos países, la Corte Penal Internacional es una institución jurisdiccional de carácter permanente, con competencia para juzgar los crímenes cometidos, después del 1 de julio de 2002, cuando entró en vigencia el Estatuto de Roma.

4.3. Complementariedad

El sistema jurisdiccional de la Corte Penal Internacional descansa sobre la base de la complementariedad. Esto significa que de perpetrarse algunos de los crímenes de competencia de la Corte –crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio– en el territorio de un Estado Parte o por algunos de sus nacionales, corresponde a los Estados Parte ejercer en primer término su propia jurisdicción penal. En el evento que un Estado no tenga la disposición de efectuar ya sea la investigación y el juzgamiento, o se encuentre en una situación que le impida realmente hacerlo, la Corte Penal Internacional podrá ejercer su jurisdicción de forma complementaria.

La complementariedad debe entenderse, en el sentido que la Corte Penal Internacional no sustituye la jurisdicción nacional de un Estado, ya que este tribunal supranacional, forma parte integral de su sistema jurisdiccional, una vez se ha ratificado el Estatuto de Roma. Además, la orientación de este convenio, siempre insta a que sea el propio Estado Parte, el que tipifique en su Derecho Penal interno, las conductas descritas en el Tratado, de forma que corresponda en primer lugar a la jurisdicción nacional, realizar la investigación y juzgamiento.

⁵ El numeral 2 del artículo 4 del Estatuto de Roma establece que: "La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado".

4.4. Imprescriptibilidad

Los delitos que son de competencia de la Corte Penal Internacional son imprescriptibles. Esta quizás, sea una de las características más sobresalientes en este tipo de delitos. El artículo 29 del Estatuto de Roma es taxativo al establecer que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. A propósito de este tema, en nuestro país, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha emitido jurisprudencia variable en cuanto a la prescriptibilidad en los casos de desaparición forzada de personas (crimen de lesa humanidad), pues mediante fallos de 3 de octubre de 2006 y 21 de agosto de 2007 declaró la prescripción de los casos, sin embargo, y a contrario sensu, la propia Sala Penal ha establecido la no prescripción por esta clase de delitos mediante otros fallos⁶.

A propósito del tema de la imprescriptibilidad, resulta oportuno señalar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso de Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentenció que:

206. Si bien el Código Penal reconoce que la pena no es prescriptible, el requisito convencional se refiere más bien a que la acción penal no debe prescribir mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Cabe señalar que la naturaleza continua del delito de desaparición forzada ha sido reconocida, confirmada y reafirmada por el más alto tribunal nacional del Estado al rechazar en el 2004 la aplicación de la prescripción de la acción penal en el proceso seguido a nivel interno por la desaparición del señor Heliodoro Portugal (*supra* párrafo 133). Lo mismo han reconocido los máximos tribunales de otros Estados Partes de la Convención Americana (*supra* párrafo 111)⁷.

4.5. Responsabilidad penal individual

A diferencia de otros tribunales supranacionales como la Corte Internacional de Justicia que decide controversias jurídicas entre Estados, la Corte Penal Internacional decide controversias jurídico-penales de forma individual; es decir, con relación a las personas. Otro elemento de avanzada que introduce el Estatuto de Roma, es que pone fin a las prerrogativas funcionales que tradicionalmente han gozado los Jefes de Estado o agentes diplomáticos. Esto significa que, sin excepciones, toda persona que haya cometido alguno de los crímenes de competencia del Estatuto de Roma, no podrán excepcionar inmunidades para evitar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Nuestro Código Penal, se ajusta a este estándar internacional, al establecer en el último párrafo del artículo 22 que las excepciones señaladas para la aplicación de la ley penal, no serán efectivas cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo del Código, y del delito de desaparición forzada de personas.

⁶ Cfr. Fallos de la Sala Penal de 2 de marzo de 2004 caso Heliodoro Portugal; y el de 26 de enero de 2007 caso Cruz Mojica Flores.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Heliodoro Portugal -vs- Panamá. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.doc.

5. Los delitos contra la humanidad en el Código Penal de 2007

La incorporación de los delitos contra la humanidad en nuestro Código Penal vigente, no ha sido tarea fácil; sin embargo, es necesario reconocer que gracias al esfuerzo e iniciativa de la Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CPDIH), la tipificación de los crímenes de guerra, lesa humanidad, genocidio y violaciones graves sobre las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario en nuestro ordenamiento jurídico, es una realidad. Creada mediante el Decreto Ejecutivo 154 de 25 de agosto de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 165 de 19 agosto de 1999, la CPDIH se encuentra integrada por varias instituciones gubernamentales, como el Ministerio de Relaciones Exteriores (quien la preside), la Universidad de Panamá, la Procuraduría General de la Nación, entre otras, e instituciones no gubernamentales como la Cruz Roja Panameña.

Esta Comisión, como parte de sus funciones, se encargó de preparar un Anteproyecto de Reforma al Código Penal de 1982, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones dimanantes de la suscripción de los Convenios de Ginebra de 1949 (incluyendo sus dos Protocolos) y el Estatuto de Roma, tipificando las conductas descritas en esos convenios, con el debido asesoramiento de CICR; sin embargo, este proceso se dilató al punto que no se pudo incorporar la propuesta de reforma. Posteriormente, y como parte de los compromisos derivados del denominado Pacto de Estado por la Justicia en el año 2005, se instalaron las Comisiones Codificadoras para redactar un nuevo Código Penal y Código Procesal Penal, por lo que se aprovechó esta coyuntura, para incorporar el ahora Título XV denominado “Delitos contra la Humanidad”, en el Código Penal vigente.

En el artículo 440 del Código Penal, podemos observar el tipo penal correspondiente al genocidio⁸. Al examinar este tipo penal hay que considerar dos elementos fundamentales:

- *Actus reus* o elemento externo del delito; es decir, la realización de una o más de las conductas enumeradas en el artículo 440.
- *Mens rea*, consiste en la intencionalidad y conocimiento de destruir parcial o totalmente un grupo humano por razón de su nacionalidad, etnia, creencia religiosa o política.

En tanto, el artículo 441 del Código Penal se ocupa del denominado *crimen de lesa humanidad*⁹. Entre los elementos que integran este delito tenemos:

- *Ataque sistemático o generalizado*. Es decir, que requiere de un número plural de víctimas conforme a una política o plan organizado de ataque.

⁸ Se entiende por genocidio cualquiera de los actos descritos en la Convención perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. (Artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio).

⁹ Según el artículo 7 del Estatuto de Roma, se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquier acto de los listados en el Convenio, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

- *Ataque dirigido contra la población civil.* En el Derecho Internacional Humanitario el concepto de población civil se encuentra bien definido, y se refiere a toda persona que no sea un combatiente activo en un momento específico, o aquellas personas que ya no forman parte de las hostilidades.
- *Actus reus.* Es decir, existencia de un nexo entre el acto individual y el elemento de contexto, dicho en otros términos, debe existir un vínculo entre los actos individuales calificados como punibles dentro del tipo y ejecutado dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático.
- *Mens rea.* El agente debe tener conocimiento de la existencia de un ataque generalizado contra la población civil y no haberlos impedido, además que su acción individual (homicidio, tortura, desaparición forzada y otras) forme parte del ataque.

Los artículos 443 a 454 del Código Penal se refieren a los *crímenes de guerra*¹⁰, que son conductas punibles que se ejecutan contra las personas o bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. La tipificación de este tipo de conductas obedece a la obligación contraída por los Estados Partes al ratificar estos instrumentos internacionales, en el sentido de castigar las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Adicionalmente, el Estatuto de Roma también tipifica otros crímenes de guerra que no necesariamente constituyen una violación grave en los términos de los Convenios de Ginebra o del Protocolo Adicional I. Por otra parte, varios tratados de derecho internacional humanitario establecen la obligación explícita de hacerlo, sin embargo, sería extenso enumerarlos.

Lo importante a destacar en este tipo de delitos, es que deben concurrir en el contexto de un conflicto armado, el cual presupone el uso de la fuerza bélica entre dos o más actores, ya sean estos estatales o no, y sin entrar a distinguir si se trata de un conflicto armado internacional o no internacional. Cabe hacer la distinción, que los actores beligerantes no estatales, deben ser grupos irregulares alzados en armas, con capacidad de mantener intensidad en el conflicto y con cierto nivel de organización, lo que excluye a los grupos de criminalidad común.

Al examinar los crímenes de guerra, también hay que considerar la relación que existe entre el conflicto armado y los crímenes individuales; es decir, que debe haber una conexión evidente entre el crimen de guerra propiamente y el conflicto armado en su conjunto, para que se configure este tipo penal.

6. Penalidad aplicable en estos delitos

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, la pena de prisión se clasifica como una sanción principal y es la de mayor severidad. Las conductas tipificadas en los delitos contra la

¹⁰ Sobre la base de los estatutos y las sentencias de los Tribunales Militares de Nuremberg y de Tokio y de la UN de 1950, las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra son consideradas como crímenes de guerra. (Pietro VERRI, ob cit. p. 28).

humanidad, son sancionadas con pena de prisión de veinte años a treinta años, siempre que se trate de un solo hecho, pues pueden presentarse casos de concurso de delitos, en que la pena puede ser aún mayor. Al examinar la sanción aplicable en los tipos penales comprendidos en el Título XV del Código Penal, no cabe la menor duda que el legislador panameño consideró establecer las sanciones más severas para quienes infrinjan estas normas punitivas, lo que se ajusta al estándar internacional para sancionar tan deleznable conductas.

Finalmente, tenemos que el artículo 116 del Código Penal establece que no se aplicarán ni la amnistía, ni el indulto a favor de personas procesadas por delitos contra la humanidad y desaparición forzada de personas, lo que tiene como finalidad evitar que tales conductas queden impunes, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto, en los convenios internacionales ratificados por nuestro país.

Referencias bibliográficas

- Ambos, Kai. *Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.
- Código Penal de la República de Panamá*. Segunda edición. Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 2012.
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Publicada en: *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá*. Editado por la Defensoría del Pueblo, Panamá, 2009.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional. Publicado en: *Compilación del Derecho Penal Internacional*. Editado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera edición, Colombia, 2003.
- Swinarski, Christophe. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1984.
- Verri, Pietro. *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Comité Internacional de la Cruz Roja, Colombia, 2002.

Resumen del autor

Juan Lorenzo Ruíz Q., es abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá (2001). Laboró en el Órgano Judicial por espacio de diez años en la jurisdicción de familia, ocupando diversos cargos (1996-2005). Desde el 2005, forma parte del Ministerio Público, y actualmente se desempeña como Asistente de Fiscal en la Fiscalía Especializada en Asuntos Civiles. También fue representante del Ministerio Público ante la Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario y laboró como Delegado Electoral (ad-honorem) del Tribunal Electoral de Panamá en las Elecciones Generales del año 1994. Posee un postgrado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos y diplomados en diversas materias jurídicas.

EL Observatorio Panameño de Drogas. Sus indicadores y estadísticas: herramientas en la investigación científica en el tema de drogas

Aura Migdalia Rivas López

Encargada del Observatorio Panameño de Drogas, Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Droga (CONAPRED), Ministerio Público. Correo electrónico: aura.rivas@procuraduria.gob.pa

Resumen: Un Observatorio Nacional de Drogas (OND) es una organización que proporciona a su país información fáctica, objetiva, fiable y comparable relativa a las drogas, toxicomanías y sus consecuencias. Esto se realiza mediante la recopilación, análisis y difusión de información periódica, homogénea y metódica de los temas relacionados con las drogas procedentes de las instituciones que prestan servicio sobre el tema.

Sobre la base de datos de referencia con indicadores previamente establecidos por las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales que trabajan los diversos temas sobre drogas, estos trabajan en coordinación con los ejes de información, investigación, capacitación, sensibilización y difusión del problema de droga en el país.

Palabras clave: Flagelo de las drogas, oferta, demanda, manejo de indicadores, estadística descriptiva, estadística inferencial, muestra aleatoria, magnitud del consumo, drogas lícitas, drogas ilícitas, factores de riesgo y factores de protección, medidas de control, sumarias, ampliaciones, estudios epidemiológicos, datos cuantitativos, información cualitativa.

1. Introducción

Hoy en día los países confrontan el flagelo de las drogas en todas sus manifestaciones. Con la búsqueda de estrategias para la toma de decisiones, requieren, cada vez más, la disposición de datos fiables para evaluar la situación en materia de drogas y llevar a cabo un seguimiento de la ejecución de las medidas tomadas. El presente trabajo tiene como objetivo reconocer la ventaja que representa para la República de Panamá, contar con el Observatorio Panameño de Drogas (OPADRO), el cual contribuirá a centralizar, recolectar y analizar la información mediante el manejo de indicadores y de la estadística descriptiva sobre oferta y demanda. Asimismo, generará nueva información con el uso de la estadística inferencial para el conocimiento de la situación actual en el país sobre la magnitud del consumo de drogas, los principales factores que influyen y la percepción que se tiene respecto al flagelo de las drogas en Panamá.

2. Antecedentes del Observatorio Panameño de Drogas (OPADRO)

Mediante la Ley 23 del 30 de diciembre de 1986, con sus modificaciones y adiciones, se crea la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), como organismo técnico-administrativo del Estado, para el estudio de mecanismos tendientes a la prevención de las actividades ilícitas relacionadas con drogas y para la rehabilitación de estas conductas.

En septiembre de 1999, se realizaron los primeros esfuerzos por estructurar un grupo de instituciones involucradas en el proceso de recolección de información, tendientes a establecer un observatorio de drogas en nuestro país.

En octubre de 1999, se llevaron a cabo las primeras acciones en el marco del proyecto de fortalecimiento institucional de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA).

Del 16 al 17 de noviembre de 2000, en la ciudad de Panamá, se realizó el “Taller Nacional para la Creación del OPADRO”, en donde participaron representantes de 14 instituciones públicas y se elaboró un plan de acción.

En el 2001, se completó la entrega de equipos para el Observatorio Panameño de Drogas y las instituciones participantes. Para este año, la página web funciona y está actualizada. En los años 2001, 2002 y 2003 se realizaron estudios e investigaciones en poblaciones específicas y se publicaron los informes en el OPADRO.

A partir de febrero de 2012, se reinició el OPADRO, para la centralización de la información generada en materia de drogas. Con el apoyo de la señora Ana I. Belfon Vejas, Procuradora General de la Nación y Presidenta de la CONAPRED, se gestiona la reiniciación del Observatorio Panameño de Drogas (OPADRO) y mediante la coordinación del licenciado Ramón Bartolí Arosemena, Secretario Ejecutivo de la CONAPRED, y su equipo técnico. Con esto se logra el equipamiento tecnológico.

Con el apoyo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos CICAD/OEA, se efectuó la primera reunión para la creación de la “red” de información del OPADRO, en febrero de 2012. En ella presentaron la creación de una red nacional, y explicaron la importancia de contar primeramente con un cuadro exhaustivo sobre la situación de las drogas en el país.

Posteriormente, realizaron el “Taller sobre Sistemas de Información de Países de Centro América y República Dominicana”, en Bogotá, Colombia, en marzo de 2012. En mayo de 2013, mediante el Proyecto para Fortalecer los Observatorios Nacionales sobre Drogas la CICAD/OEA se realizó una reunión con los Coordinadores de las Redes Nacionales de Drogas de los

OND de Centro América y República Dominicana, en Fort Lauderdale, Florida, en los Estados Unidos de América. Esta contó con la Red Epidemiológica de Fort Lauderdale. En julio de 2013, se realizó la “Primera Reunión de la Red Nacional sobre Drogas” en el país, con la asistencia de más de 60 representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Con el oportuno apoyo del Programa de Cooperación entre América Latina y la Unión Europea en Políticas sobre Drogas (COPOLAD), en su Componente 2, para el fortalecimiento de los OND de América Latina, el OPADRO participó en reuniones sobre hermanamiento temático, talleres sobre indicadores, y capacitaciones realizadas a lo largo de los años 2012 y 2013.

Dentro del OPADRO puede afirmarse que, con los indicadores, se proporcionará información pertinente para la toma de decisión en la formulación de las políticas sobre drogas. Por su parte, la estadística, como ciencia formal que estudia la recolección, análisis e interpretación de datos, es la herramienta fundamental que permite llevar a cabo el proceso relacionado con la investigación científica. Esta constituirá, en el OPADRO, el instrumento para recoger el análisis estadístico de datos relacionados con las drogas, con el fin de evaluar las conclusiones de los informes y las investigaciones relacionadas con las drogas, que puedan proporcionar información sobre la situación de este fenómeno en el país.

3. Metodología utilizada en el OPADRO

El Observatorio Panameño de Drogas (OPADRO), preparó un mapeo sobre qué información se encontraba ya disponible, mediante la identificación y la clasificación de las fuentes de información existentes y los huecos de información relativa, tanto en la demanda como en la oferta. Se estableció contacto con los miembros responsables por institución como enlace del OPADRO y seguidamente desde el OPADRO se promovió la “Primera Reunión de la Red de Información del OPADRO”, realizada en coordinación con la CICAD/OEA para la consolidación de la Red Nacional y para identificar futuros miembros.

Se prepararon plantillas en Microsoft Office Excel para la recolección de la información y la preparación de cuadros básicos; paralelo a ello, se elaboraron indicadores locales sobre oferta y demanda de drogas.

Se estructuró la página web de la CONAPRED y del OPADRO, donde se presentaron los cuadros, gráficos e indicadores elaborados por el OPADRO e información existente de los estudios en materia de drogas: Primera Encuesta Nacional de Hogares sobre Consumo de Droga-Panamá 2003 y la Encuesta Nacional de Salud Pública para Estudiantes de Enseñanza Premedia y Media en Panamá, año 2008. En adelante, será responsabilidad del OPADRO la actualización periódica de la página web, con la información que se recolecte o genere desde esta institución.

Se participó activamente en la preparación de la Estrategia Nacional sobre Drogas 2012-2017, mediante jornadas de trabajo, elaborando el Capítulo VII: Sistema de Monitoreo y Evaluación.

Se realizó parte de la organización y ejecución del estudio epidemiológico de la Encuesta de Consumo de Drogas en Estudiantes de Educación Superior en Panamá 2013, en coordinación con el Observatorio Interamericano de Drogas (OID) de la CICAD/OEA, quienes suministraron el protocolo de la encuesta, cuya metodología consistió en seleccionar una muestra aleatoria de estudiantes por cada universidad participante. Con el uso de la estadística inferencial, para estimar la magnitud del consumo de drogas lícitas e ilícitas y sus factores de riesgo y protección, en la población universitaria de Panamá.

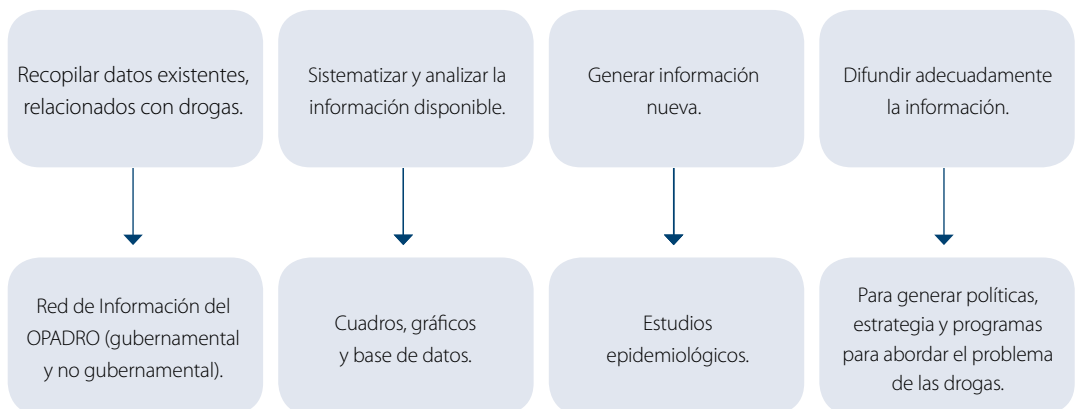
Durante el 2013, el OPADRO realizó aportes en completar solicitudes de información presentadas a la CONAPRED, coordinando trabajos grupales con la red nacional del OPADRO para el llenado de información solicitada de los organismos internacionales:

- Cuestionario borrador del Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), de la CICAD/OEA.
- Cuestionario DAINLAC, del Programa Global SMART de la UNODC-CICAD de las Naciones Unidas (UNODC)-CICAD.
- Información solicitada al país para el Informe del Hemisferio del Observatorio Interamericano de Drogas OID/CICAD-OEA.
- El OPADRO forma parte del Comité para la implementación del Programa Judicial de Tratamiento de Drogas (PJTD) en la República de Panamá.

El Observatorio Panameño de Drogas deberá cumplir con las siguientes funciones:

Con la progresiva creación y desarrollo de la red nacional, se han recolectado datos de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales desde el año 2009 hasta el año 2012, de los cuales se generaron cuadros y gráficos en el ámbito de reducción de la oferta y medidas de control y reducción de la demanda, preparados con los formatos del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la Contraloría General de la República de Panamá.

Funciones del Observatorio Panameño de Drogas



En el ámbito de reducción de la oferta y medidas de control, se han elaborado las siguientes gráficas:

- **Drogas:**
 - Droga incautada.
 - Muestras analizadas.
 - Cantidad de droga ilícita destruida.
 - Cantidad de quemas.
- **Relación de expedientes:**
 - Relación de expedientes sumarias.
 - Relación de expedientes ampliaciones.
- **Imputados:**
 - Número de imputados detenidos.
 - Número de imputados liberados.
- **Unidad de Control de Químicos y Precursores:**
 - Importación de sustancias químicas controladas y bajo vigilancia.
 - Exportación de sustancias químicas controladas y bajo vigilancia.
- **Bienes comisados:**
 - Muebles.
 - Inmuebles.
 - Semovientes.

En las figuras 1, 2, 3 y 4 podemos observar que la cantidad en gramos (g) de droga incautada, muestras analizadas, drogas destruidas y cantidad de quemas, reflejan un descenso en los últimos años.

**Figura 1. Cantidad de droga incautada en la República de Panamá:
años 2009-2012**

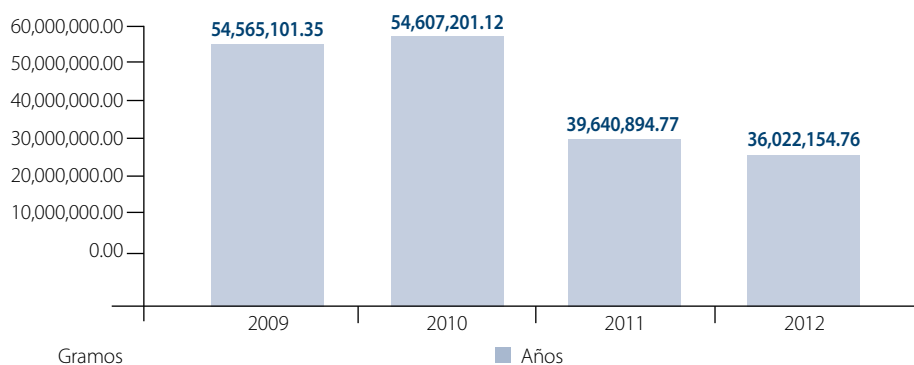


Figura 2. Muestras analizadas de sustancias controladas del IMELCF por peso, en gramos, según tipo de droga: años 2009 a 2012

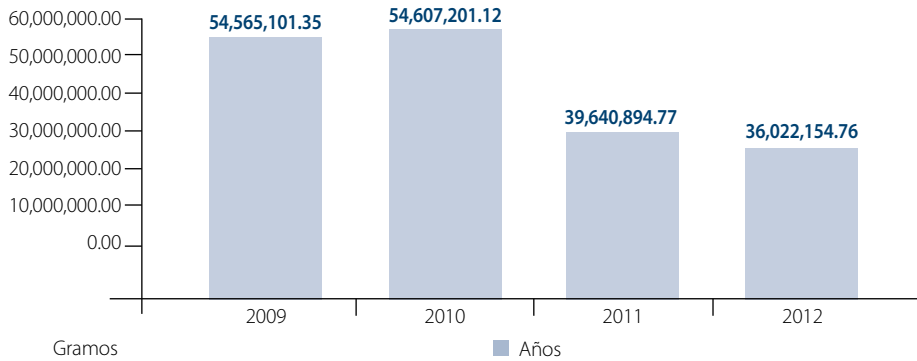


Figura 3. Cantidad de drogas ilícitas destruidas en la República de Panamá por sustancia: años 2009 a 2012

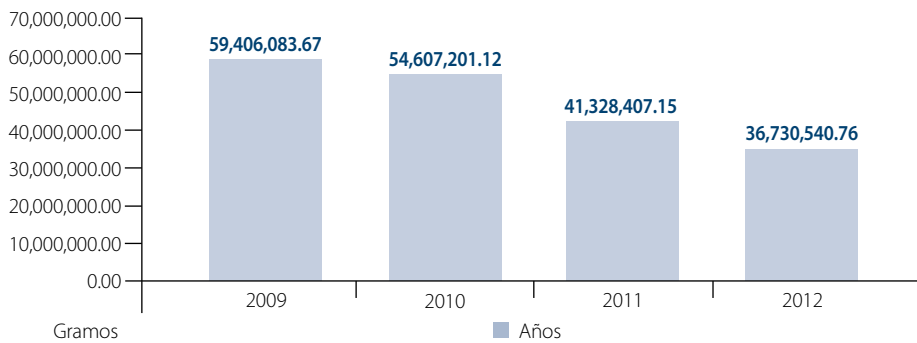
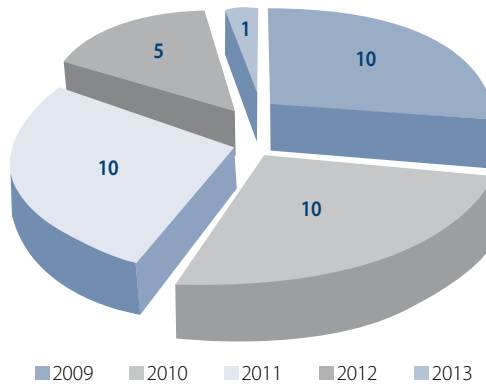


Figura 4. Cantidad de quemas de droga en la República Panamá: años 2009 a 2012



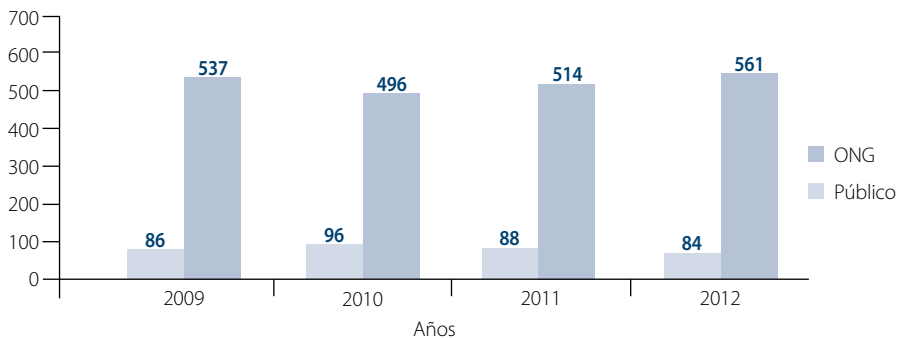
En el ámbito de la reducción de la demanda, se elaboraron las siguientes gráficas:

• **Vigilancia epidemiológica en los centros de tratamiento más organizados, usuarios bajo tratamiento:**

- Por tipo de centro.
- Por sexo, según grupos quinquenales de edad.
- Droga de inicio, por droga, según sexo y tipo de centro.
- Droga que motiva el tratamiento (de impacto) por droga, según tipo de centro.
- Por primera vez o tratamiento previo, según tipo de centro.
- Por tratamiento recibido, según tipo de centro.

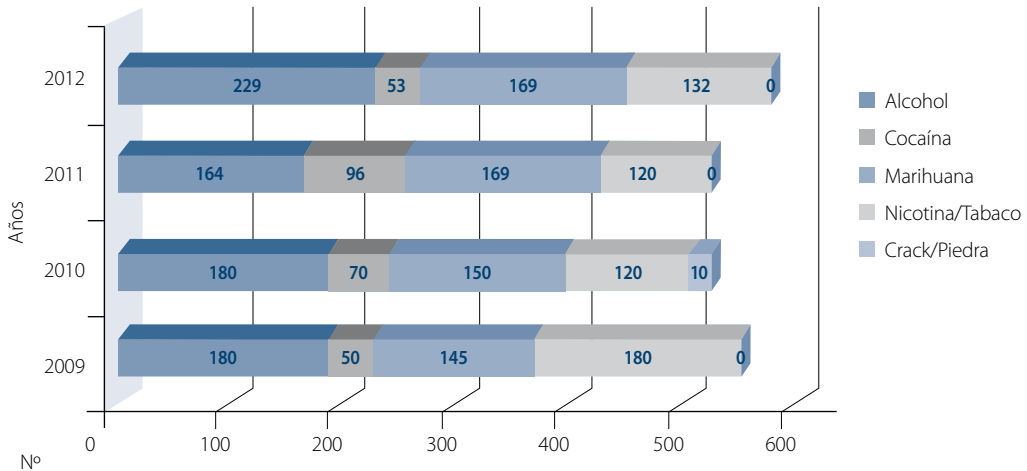
En la figura 5 se observa que el mayor número de pacientes en tratamiento se ubican en las ONG, respecto a los centros de tratamiento públicos.

Figura 5. Pacientes en tratamiento en la República de Panamá, según tipo de centro: años 2009-2012



En la figura 6 se presenta el alcohol como droga lícita inicial de consumo y en las drogas ilícitas inicial de consumo: en primer orden, la marihuana; segundo orden, la cocaína; y tercer orden, crack o piedra.

Figura 6. Pacientes en tratamiento en la República de Panamá, por tipo de centro, según droga de inicio: años 2009-2012



- **La vigilancia epidemiológica de urgencias hospitalarias:**

- Número de personas atendidas en servicios de urgencia por problemas directamente relacionados con el consumo de drogas.
- Número de personas infectadas por VIH por uso de sustancias inyectadas.

- **La vigilancia epidemiológica de mortalidad asociada al consumo de drogas:**

- Mortalidad directa asociada al consumo de drogas.
- Mortalidad indirecta asociada al consumo de drogas (por implementar).

Otra función para el OPADRO es la de generar información nueva mediante estudios epidemiológicos, que consisten en encuestas periódicas sobre consumo de drogas lícitas e ilícitas en la población general, población escolar de la premedia y media y población universitaria, entre otros.

Por última función del OPADRO está la elaboración de informes y la comunicación, que viene a ser vital para el OPADRO, desde una perspectiva nacional e internacional. Por otra parte, convertir la información en acción mediante el análisis y difusión adecuada de la información. En conclusión, por medio de este escrito, se ha ofrecido una exhaustiva presentación del Observatorio Panameño de Drogas (OPADRO) de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), describiendo qué es un Obser-

vatorio Nacional de Drogas, la importancia de contar en Panamá con el OPADRO, su creación, los esfuerzos hechos en el país y el apoyo recibido internacionalmente. Todo esto, ha contribuido para el inicio y avance significativo en la formación de una red nacional de información y la construcción de indicadores locales y el uso de la estadística en la investigación científica para contribuir a la creación de políticas basadas en la evidencia científica.

Referencia bibliográfica

Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías y Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). *Creación de un observatorio nacional de drogas: Un manual conjunto*. Luxemburgo, Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europea, 2010. Disponible en: info@mcdda.europa.eu www.emcdda.europa.eu.

Reseña de la autora

Aura Migdalia Rivas López es licenciada en Estadísticas, egresada de la Universidad de Panamá, en el año 2001; estudiante graduanda de la Escuela de Física de la Facultad de Ciencias Naturales Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá.

Cuenta con más de 15 años de experiencia en estadísticas en instituciones públicas y privadas, ejerció cargo de jefatura en la Dirección de Aeronáutica Civil de Panamá (1997-2004) y subjefatura en la Autoridad Marítima de Panamá (2010-2012), actualmente es la Encargada del Observatorio Panameño de Drogas de la CONAPRED (2012 a la fecha).

Procedimientos alternos de solución de conflictos: conciliación y mediación penal

Marta Estela Pilides Jiménez

Abogada-Mediadora/Conciliadora 426-07. Jefa de la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos, Ministerio Público. Correo electrónico: marta.pilides@procuraduria.gob.pa.

Resumen: Las salidas alternas de solución de conflictos es una oportunidad, que tienen las partes para solucionar sus problemas, reparando el daño causado y apoyar el engrandecimiento de una cultura de paz. La conciliación y la mediación penal son dos figuras parecidas, pero con sustancia diferente, regidas bajo las mismas reglas, que tienen como objetivo dar por terminada una investigación o un proceso.

Palabras clave: Procedimientos alternos de solución de conflictos, salidas alternas, justicia restaurativa, justicia ordinaria, conciliación y mediación penal, voluntad de partes, cultura de paz.

1. Introducción

El sistema judicial, tal y como lo conocemos hoy en día, se presenta como una forma racional e igualitaria de dar respuesta al delito; por ello, la actuación habitual de la justicia ordinaria consiste en investigar qué sucedió, juzgar a la persona infractora y determinar la pena que le corresponde por el delito cometido.

En cambio, la justicia restaurativa se presenta como una nueva forma de justicia, diferente a la que estamos acostumbrados; utiliza métodos de diálogo que ponen en contacto a la víctima con el infractor, en presencia de la comunidad en la que se da el conflicto.

El objetivo de este encuentro es que todos los afectados por el daño causado se reúnan, y puedan dialogar, tomar conciencia de lo sucedido, sus causas y sus consecuencias; así como proponer medidas que reparen el daño causado para reintegrar al infractor en la comunidad.

Con la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal (Sistema Penal Acusatorio), en su Título IV de procedimientos alternos de solución de conflictos, consagra distintas formas alternas de resolver los conflictos, entre ellas, la conciliación, la mediación penal.

2. La conciliación

Es una forma alterna de solución de conflictos de carácter dinámica y activa, y una de sus herramientas fundamentales es la forma de hacer la sugerencia dentro del proceso conciliatorio, pero esta debe ser bien formulada, para que se produzca la imparcialidad del conciliador. Esta figura se infiere de los delitos que admiten el desistimiento de la pretensión punitiva; y es al Ministerio Público a quien le corresponde promover la conciliación entre la víctima y el victimario, para lo cual las partes a su voluntad puedan escoger el centro para que se le realice la conciliación.

Para adelantar los trámites tendientes a la conciliación, el proceso se suspende, con esa condición, por un término máximo de un mes, si su cumplimiento tiene como consecuencia jurídica la extinción de la acción penal. No obstante, la suspensión condicional del proceso penal, por el término de un año, con fundamento en la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, es perfectamente aplicable. Por otra parte, el incumplimiento del acuerdo provoca que se reanude la acción penal.

3. La mediación

Se trata de una iniciativa de las partes, quienes, a su elección, pueden solicitar al fiscal o Juez de Garantías, antes de la apertura a juicio, que se derive el conflicto penal a los centros de procedimientos alternos de solución de conflictos del órgano judicial, o del Ministerio Público, o a los centros de mediación privados, legalmente reconocidos.

Toca al fiscal o Juez de Garantías evaluar si el conflicto que admite acuerdo y si existe voluntad de partes, y remitir la petición a los centros del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

4. Reglas comunes a la conciliación y mediación penal

Entre sus requisitos o reglas más comunes tenemos:

- Que los delitos permitan desistimiento de la pretensión punitiva.
- Que la víctima o el imputado exprese su voluntad de participar.
- Las sesiones de conciliación o mediación deben cumplirse con apego a los principios de autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad y buena fe.
- No se puede emplear coacción, violencia, engaño, ni medios desleales con los intervinientes de la sesión.

5. El proceso de la derivación

5.1. Inicio de la audiencia de imputación de cargo

El Ministerio Público imputará los cargos al ofensor con las pruebas recolectadas, en esta audiencia las partes pueden solicitar al Juez de Garantías las salidas alternas de solución de

conflictos, si el delito es de aquellos que admiten el desistimiento; en caso de no hacerlo, podrá solicitarlo el fiscal, y el Juez de Garantías, quien tiene la obligación de proponerlo en el supuesto de que ninguna de las partes lo hagan, como lo establece el artículo 26 del Código Procesal Penal.

5.2. Aceptación de la mediación penal

Presentada la solicitud de la mediación, si las partes están de acuerdo en ese mismo acto, la oficina judicial coordinará por vía telefónica o cualquier otro medio con los centros de procedimientos alternos de solución de conflictos del Órgano Judicial, Ministerio Público o los centros privados, fecha y hora de la mediación y remitirá el formulario de derivación, sin más trámites. En este acto las partes conocerán el día y la fecha de la mediación. Le corresponde al Juez de Garantías informar a las partes sobre los derechos y garantías, naturaleza, y ventajas de los métodos alternativos de solución de conflictos.

5.3. Recibo del formulario de derivación

Una vez se recibe el formulario protocolo de derivación, el centro abre una carpetilla que da inicio a la mediación penal, y tendrá que llamar a las partes dos días antes de la fecha de la mediación, para recordarles la misma.

5.4. Sesión de la mediación

En la sesión de la mediación, se da el encuentro entre víctima y el ofensor; oportunidad donde las partes se reúnen para buscar una solución a su problema o conflicto expuesto, con la ayuda y técnicas que aplicará el mediador. Este primer contacto es muy importante, y el mediador deberá observar el lenguaje corporal de los mismos. El espacio donde se realice la mediación tiene que ser un ambiente agradable, para el logro del acuerdo.

5.5. Devolución

Finalizada la Sesión de Mediación, el centro lo devolverá a la oficina judicial que lo derivó. En caso que no se llegue a un acuerdo, el proceso penal continuará; pero si se llega a un acuerdo, el Juez de Garantías suspenderá el proceso penal por un año, para la reparación y ejecución del acuerdo. Esta suspensión del proceso se realizará en audiencia en la fecha señalada por el Juez de Garantías, al igual que la reactivación del proceso a petición de las partes o a solicitud del Juez de Cumplimiento. En esta audiencia se debe garantizar la acción restaurativa a la víctima.

5.6. Seguimiento

Los centros de procedimientos alternos o de mediación tendrán la obligación de dar seguimiento a los acuerdos, para determinar los cumplimientos o incumplimientos, al igual el Juez de Cumplimiento verificará los acuerdos logrados.

Referencias bibliográficas

- Highton Elena, Álvarez Gladys. *Resolución alternativa de disputa y sistema penal*. Buenos Aires, Argentina, 1998.
- Soler M., Ricaruter. *La justicia alternativa en Panamá, a la luz del Sistema Penal Acusatorio*. Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2013.
- Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, sobre el régimen general de arbitraje, conciliación y mediación. Panamá, Gaceta Oficial 23,837, de 10 de julio de 1999.
- Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal. Panamá, Gaceta Oficial 26114, de 29 de agosto de 2008.
- Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal penal. Panamá, Gaceta Oficial 26045, de 22 de mayo de 2008.

Reseña de la autora

Marta Estela Pilides Jiménez es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, egresada de la Universidad de Panamá. Obtuvo las maestrías en docencia Superior y la de Mediación, Negociación y Arbitraje en la Universidad Latina de Panamá. Ha desempeñado durante (16) años varias funciones dentro del Ministerio Público, actualmente ocupa el cargo de Agente de Instrucción Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Durante su trayectoria ha participado de diferentes seminarios sobre Mediación y Conciliación Penal, Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos.

Breve análisis de los principales delitos financieros en Panamá

William A. Parodi Pugliese

Fiscal Cuarto Anticorrupción, Procuraduría General de la Nación. Correo electrónico:
wparodi29@yahoo.com.

Resumen: Nuestro país ha dado buenos pasos con la implementación de normas que sancionan conductas delictivas cuyos autores son personas que, bajo la imagen de “traje” y “corbata”, esconden su verdadera vocación delincencial, no a través de métodos violentos tradicionales, sino de maquinaciones y estrategias a veces difíciles de detectar pero altamente lesivas, por el espectro amplísimo que abarca; pero aun cuando son de reciente data, es necesario revisar las mismas y adecuarlas a los nuevos tiempos.

Palabras clave: Delito financiero, cuello blanco, delitos económicos, tipo básico, recurso financiero, fraude en la obtención de créditos, captación ilegal de fondos del público sin autorización, otorgamiento ilegal de créditos, delitos bursátiles, utilización ilegal de información privilegiada, manipulación de mercado, hurto con abuso de confianza, contratos bancarios, depósitos irregulares, contador público, captar dinero del público.

1. Introducción

El desarrollo de las sociedades modernas ha provocado complejos fenómenos sociales, políticos, económicos y jurídicos. Desde el ámbito criminológico, esto se ha traducido en un aumento del número de delitos patrimoniales tradicionales y especialmente en el nacimiento de nuevas formas delincuenciales con contenido económico, como ya pusiera de manifiesto E. H. Sutherland en su obra *Delitos de cuello blanco*.

Estamos inmersos en una sociedad compleja, en un sistema económico cada vez más planificado e intervencionista, relaciones económicas veloces, aumentos en el otorgamiento de créditos, etc., y todo ello provoca mayores oportunidades en el mundo económico y de los negocios y, por tanto, una elevación de las oportunidades para cometer ilegalidades. Si a ello se añade la mayor complejidad de las estructuras económicas nacionales e internacionales, es fácil entender que estos cambios actúen como factores criminógenos que provocan formas de delincuencia novedosas.

El afrontar la fenomenología delictiva en materia económica no es tarea fácil, a pesar de los esfuerzos de legisladores y penalistas, toda vez que resulta difícil definir qué es el Derecho Penal

Financiero, sus fines y fundamentos. Existen pocos estudios criminológicos que ofrezcan datos fiables sobre su número y efectos; la ya mencionada complejidad del fenómeno dificulta la tipificación de las conductas delictivas, requiriendo el uso de normas penales en blanco, como veremos al llegar al análisis de los delitos financieros.

Desde el punto de vista de represión penal en Panamá, se tiene la idea que el delincuente de “cuello blanco” regularmente actúa impunemente, en vista de las deficiencias del sistema normativo represivo, que resulta inaplicable e ineficaz, sumado al hecho que nuestro sistema penal, al igual que el de la mayoría de otros países, es criticado por ser de corte clasista ya que reprime severamente los delitos que son llevados a cabo por delincuentes con carencia económica y con niveles bajos de educación; sin embargo, es benigno y a veces nulo con la delincuencia practicada por antisociales que presentan un buen nivel económico y social.

La incorporación en nuestra norma penal de los delitos financieros, no es más que las experiencias vividas por el país en esta materia, por lo que la tipificación de conductas penales ha de ser un traje a la medida de las necesidades de nuestra plaza financiera; y es que hemos incorporado en nuestra norma penal conocidos fraudes financieros que si bien fueron enmarcados dentro de tipos comunes como estafa y falsificación, los mismos fueron ineficientes si tomamos en cuenta el daño causado y la complejidad de la adecuación de la conducta al tipo. Los delitos financieros no tienen como principal objetivo –aunque algunos así lo piensen– proteger los intereses de un banco o de una entidad financiera en particular, sino los dineros de los ahorradores representados por créditos a su favor, y también la confianza en el sistema financiero panameño.

Citando a Hernando Hernández Quintero, en su obra *Los delitos económicos en la actividad financiera*, definiremos los delitos financieros de la siguiente forma:

Conjunto de normas jurídicas que sancionan los comportamientos que lesionan o ponen en peligro la formación, el funcionamiento, la actividad y la liquidación ordenada de las instituciones que tienen por objeto la captación, manejo, aprovechamiento y la inversión de los recursos provenientes del ahorro público, así como el ofrecimiento de los servicios conexos al crédito¹.

Vemos la existencia de un elemento importante que identifica los delitos financieros y es “la captación de dinero del público”; de esta manera existen grandes grupos dentro del sistema financiero, la banca, el mercado de valores y los seguros, los cuales captan capitales del público a través de diversos mecanismos regulados administrativamente; no obstante, dada la importancia que representan dentro del desarrollo del país, se incorporaron nuevas normas con el fin de proteger aún más dicha actividad.

¹ Hernando Hernández Quintero, *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2008, p. 105.

El Sistema Bancario de Panamá, a pesar de ser un sector sumamente importante en la economía nacional y de una gran importancia a nivel internacional, si bien mantenía normas administrativas que establecían controles adecuados y sanciones a los infractores, no tenía un medio de protección de tipo penal, salvo la utilización de los tipos tradicionales, que si bien eran hasta cierto punto funcionales no protegían eficientemente el sistema bancario y en especial a los ahorradores; siendo inclusive rentable para los delincuentes, realizar determinadas conducta delictivas en vista de la penalidad insignificante que señalaban los tipos penales a aplicar.

2. Delitos financieros

2.1. Tipo básico

El artículo 243 del Código Penal vigente, mantiene como elemento principal el fraude, de manera que todo lo que se realice utilizando maquinaciones y artificios que produzcan un apoderamiento, uso indebido y transferencia de bienes u otros recursos financieros de una entidad financiera o que capte dinero del público, será catalogado como delito financiero.

Artículo 243. Quien, en beneficio propio o de un tercero, se apodere, ocasione la transferencia ilícita o haga uso indebido de dinero, valores u otros recursos financieros de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público o que se le hayan confiado, o realice esas conductas a través de manipulación informática, fraudulenta o de medios tecnológicos, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La sanción será de seis a ocho años de prisión, cuando el hecho punible es cometido por un empleado, trabajador, directivo, dignatario, administrador o representante legal de la entidad o empresa, aprovechándose de su posición o del error ajeno.

La protección de esta norma al sistema financiero es tan amplia que puede abarcar fraudes informáticos que conlleven desde el apoderamiento de recursos financieros y falsedad de documento, hasta hurtos con abuso de confianza. Destacamos el hecho que, si bien en un principio la penalidad era elevada con respecto a las tipologías tradicionales (hurto, estafa y falsedad), dicha situación ha cambiado, toda vez que el hurto con abuso de confianza, la estafa y la falsedad de documento, tienen penas hasta de diez años de prisión, y el delito financiero hasta 8 años, lo que a mi concepto entra en contradicción con el interés de la creación de la norma, que estaba dirigida a tipificar conductas tradicionales, bajo un paraguas especial con penas más graves, en vista de la importancia o el perjuicio colectivo que involucraba su infracción. Y es que si un sujeto cometiese un fraude en perjuicio de un banco o empresa financiera superior a B/.100,000.00, la pena máxima a imponer sería la de 8 años y no la de 10 años que establece el tipo tradicional de estafa; igual situación ocurre con el apoderamiento de dinero que entregan los clientes a una institución bancaria, sustraídos por parte de un empleado del banco utilizando ocultamiento de información o presentación de informes falsos, conducta que entraría fácilmente dentro de los delitos financieros y no bajo los tipos tradicionales de hurto con abuso de confianza cuya penalidad máxima es superior a la del delito financiero.

Existe un elemento importante que debe ser tomado en cuenta por los operadores de justicia y es el significado de “recurso financiero”, toda vez que el tipo penal hace referencia a dineros y valores e equipara el mismo al concepto de recursos financieros, el cual se refiere a las fuentes de financiación, recogidas en el pasivo de una empresa, que se materializan en inversiones o activos de ésta. *¿En qué se traduce esto dentro del ámbito penal?* En que solo los dineros y valores que están relacionados con una fuente de financiación han de ser objeto de los delitos financieros; y es que los tipos penales relativos a los delitos financieros tienen como fin primario proteger a los ahorradores, que han confiado su dinero a las entidades financieras a través de figura de captación de dinero, que se dan a través de operaciones crediticias en las que la entidad financiera acepta recursos de los particulares para luego utilizar los mismos en otra operación crediticia en la cual funge como acreedor; he ahí la clave de la función intermediadora de las entidades financieras.

En este orden de ideas, cobra importancia el conocimiento de los “contratos bancarios”, ya que si bien, pareciera ser similar el depósito bancario a la figura del depósito tradicional, en realidad estamos frente a una figura jurídica distinta, que algunos han señalado que debe ser denominada de otra manera y que hoy de manera doctrinal se ha identificado como “contrato de depósito irregular” para diferenciarlo del depósito regular, identificado como aquél contrato en el cual una persona entrega una cosa mueble a otra para que esta la conserve en su poder y se le restituya cuando el depositante así lo requiera. En esa línea, el depositario no puede usar el bien que se ha recibido, pero sobre todo no puede consumirlo, ni disponer del mismo, contrario al depósito irregular llamado “depósito bancario” en el cual el depositario adquiere la propiedad de los bienes que recibe y puede disponer libremente de ellos, quedando solo obligado a devolver una cantidad equivalente.

Explicada la división anterior, se observa entonces que cuando el depositante o ahorrador entrega dinero a un banco bajo el marco de figura jurídica conocida como “contrato de depósito bancario”, lo que hace en realidad es una operación de crédito, en la cual el deudor es el banco y el acreedor el depositante o ahorrista, en la que este último traspasa la propiedad del dinero o título valorado en depósito, a cambio que le devuelva una cantidad equivalente y del mismo valor en un determinado tiempo, que puede ser a la vista o a un plazo determinado. Explico todo esto para dar paso a la siguiente relación casuística, y es que hay quienes consideran que si por la razón que sea una persona logra penetrar en la cuenta bancaria de una persona ya sea natural o jurídica y le sustrae X cantidad de dinero, el perjudicado directo es el cuentahabiente o ahorrista; no obstante, no toman en cuenta que el ahorrista tiene a través de esa cuenta bancaria no una suma de dinero, sino un crédito a su favor que puede ser cobrado según las circunstancias del contrato y que el hecho que se haya vulnerado la cuenta bancaria por algún fraude no debe de ser interpretado como el apoderamiento de dinero del ahorrista, sino a la institución financiera afectada, que indirectamente en atención a la operación de crédito existente con el cliente y el banco resulten perjuicios al ahorrista que igualmente se convierte en víctima, el principal afectado es el banco, ya que independientemente de la afectación debe honrar sus compromisos con el cuentahabiente, salvo que la contratación establezca elementos distintos.

Por otro lado, pero utilizando los conceptos arriba planteados, estaría la situación en la que sean sustraídos bienes de una entidad financiera que formen parte de sus activos y no sean catalogados como recursos financieros del banco, me refiero al equipo mobiliario o flota vehicular; al respecto, soy del criterio que al no ser estos bienes que se puedan asimilar a recursos financieros, debería su tramitación ser ejecutada a través de los tipos penales tradicionales y no a delitos financiero, lo que crea nuevamente una contradicción ya que el apoderamiento de recursos financieros de un banco tendrían una sanción menos graves que el apoderamiento de bienes propios del banco.

Otro punto interesante de discusión es la equiparación de empresa financiera a “u otra que capte dinero del público”; y es que si bien es fácil identificar a las aseguradoras, bancos y casa de valores, en lo que respecta a las empresas financieras, conocidas en Panamá como “financieras”, las mismas no captan dinero del público, por lo que su incorporación obedece a su íntima vinculación con el sector bancario, pero su protección está dirigida exclusivamente al negocio que llevan y no a la labor de intermediación que sí tienen los entes pertenecientes al mercado financiero ya indicados.

2.2. Fraude en la obtención de créditos

Con respecto a otros tipos penales, encontramos el que establece el artículo 244 del Código Penal, conocido como “fraude en la obtención de créditos” que contrario al tipo penal anterior, este tiene como fin proteger a la empresa financiera no en lo que respecta a la captación de recursos financieros del público en general, sino de la otra actividad que realizan las instituciones financieras, que es el otorgamiento de créditos; y es que las instituciones financieras que captan dinero del público no son una caja fuerte gigantesca, sino que utilizan el dinero de los ahorristas para invertirlo y así sacar beneficios, en atención a que los ahorristas no ejecutan sus créditos contra las instituciones financieras en el mismo momento, lo que da la oportunidad a la institución financiera de usar esos dineros que, como ya había mencionado, no son propiedad de los ahorristas sino de la entidad financiera, y es por ello que la disposición del mismo no requiere aprobación de los ahorristas.

Pues bien, para la colocación de los recursos financieros obtenidos por los ahorristas, las entidades financieras deben considerar el riesgo que conlleva el no retorno y beneficio de la inversión, razón por la cual deben analizar la situación financiera de su contraparte, con el fin de conocer su solvencia económica; para ello, se valen de una serie de requisitos para comprobar la plena identificación del cliente, lugar de residencia, tiempo de operación y condición económica. Bajo las reglas de los tipos penales tradicionales, este asunto era de interés para las entidades financieras, toda vez que la pena a imponer en la mayoría de los casos abocaba al sistema penal a ubicar la conducta dentro de los delitos de falsedad de documento privado, cuya penalidad no sobrepasaba los 2 años de prisión. En vista que la mayoría de los documentos a entregar por los solicitantes de préstamos son de carácter privado, entró a discusión la falsedad de los estados financieros en la modalidad ideológica; ya que por un lado se discutía

que el documento se asimilaba a público al ser refrendado por un auditor, mientras que otros señalaban que al mismo no le correspondían las características de público por asimilación que señalaba el Código Judicial. En esta discusión he de señalar que la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, equipara la figura del contador público autorizado a la de un notario, en lo que respecta a certificar o dar fe pública, con relación a temas financieros. El artículo 1 del referido precepto legal, dispone lo siguiente:

Artículo 1. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa, en términos monetarios, de las transacciones económicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

- a. El registro sistemáticos de las transacciones económicas y financieras.
- b. La preparación, análisis e interpretación de los estados financieros, sus anexos y otra información financiera, así como la opinión o el dictamen sobre la razonabilidad de los mismos.

Igualmente, la casuística no ha entrado a valorar si la información relativa a la estabilidad laboral del empleado ha de ser considerada como elementos para determinar la condición financiera del sujeto. A mi criterio, si bien es un aspecto relevante que apreciar por las entidades financieras y muchas veces pieza clave para el otorgamiento de facilidades crediticia, lo cierto es que dicho elemento no evidencia una condición financiera distinta a la real, si la solvencia no se ve afectada; sin embargo, es un tema que requiere de mayor discusión y análisis por parte de la doctrina y los entes jurídicos correspondientes.

Quizás el aspecto más importante que quiso tipificar el artículo 244 del Código Penal, es el que hace referencia a los estados financieros de las empresas, en atención a que la citada norma nace de una experiencia sufrida por el sistema financiero panameño a finales de la década de los noventa e inicio de la década del 2000, en la cual se otorgaron una serie de facilidades crediticias a un grupo económico importante a través del mercado de valores y la banca tradicional, en la que se comprobó la manipulación de los estados financieros en millones de dólares. Otros países pasaron por situaciones parecidas al mismo tiempo, como es el caso de Enron en Estados Unidos o de Parmalat en Italia, reforzando posteriormente los mecanismos administrativos para la prevención de este tipo de fraude, auspiciando la cultura de ética en los gobiernos corporativos.

Uno de los aspectos interesantes del tipo penal bajo discusión es que el mismo requiere que haya un perjuicio a la entidad financiera para que el mismo pueda ser considerado delito, de tal manera que si la persona ya sea natural o jurídica no le ha causado algún perjuicio a la entidad financiera a través del impago, por ejemplo, se podría pensar que no se configura el hecho punible; no obstante, me queda el sinsabor del hecho que estamos frente a una situación cuyo

riesgo atenta contra el sistema financiero al contrariar la transparencia de los mercados financieros, e exponer los créditos de los ahorradores (depósitos bancarios) a inversiones basadas en engaños y falsedades, por lo que soy del criterio que si bien debe legislarse al respecto y sancionar a quien intente engañar a una entidad que capte dinero del público de manera masiva y habitual.

2.3. Otorgamiento ilegal de créditos

Como se señaló anteriormente, las normas penales que tipifican los delitos financieros se confeccionaron a la medida de las vivencias del sistema financiero panameño, siendo el artículo 247 del Código Penal un ejemplo claro de ello, tomando como base conocidos escándalos bancarios que se dieron a mediados de los años 90.

Artículo 247. El director, dignatario, gerente, administrador, representante legal, integrante del comité de crédito, empleado o trabajador de una entidad bancaria, empresa financiera u otra que capte o intermedie con recursos financieros del público, que directa o indirectamente apruebe uno o varios créditos u otros financiamientos, por encima de las regulaciones legales, de manera que pueda ocasionar la liquidación forzosa, insolvencia o iliquidez permanente, será sancionado con prisión de cuatro a siete años. Esta misma sanción será impuesta a los beneficiarios del crédito que hayan participado en el delito. La sanción anterior será agravada en una cuarta parte del máximo, si se realiza en provecho propio.

El sujeto activo de este delito es calificado, recayendo exclusivamente en los empleados de instituciones financieras u otras que capten o intermedien con recursos financieros del público, que otorguen créditos sin seguir los parámetros bancarios, siempre y cuando dicha institución pueda quedar en una situación de liquidación forzosa, quiebra, insolvencia o iliquidez permanente. Al respecto considero que la condición a que está sujeta este tipo penal, referente a la posibilidad de la insolvencia, hubiese sido más justa para con los ahorradores si la misma hubiese hecho referencia a un perjuicio grave, toda vez que pudiese darse fraudes importante referente a infracciones a la norma administrabas que no necesariamente pudiese u ocasionarían la insolvencia de banco, pero si perjuicios en cuanto a la rentabilidad de las inversiones y por lo tanto perjuicios indirectos a los ahorradores.

Ya el Decreto Ejecutivo 52, que adopta el texto único del Decreto de Ley 2 de 2 de febrero de 2008, y 9 del 26 de febrero de 2008, el cual regula el régimen bancario en Panamá, establece restricciones al otorgamiento de créditos a personas relacionadas con la entidad bancaria (accionistas y directivos) o préstamos a una sola persona superior al 25 % del capital del banco, con el fin de evitar riesgos de iliquidez.

La protección que ha de tener el sistema bancario panameño a nivel penal no es solamente evitar la insolvencia de un banco, para eso está la agencia de supervisión (Superintendencia de Bancos), sino que los créditos que los ahorradores mantienen en dichas instituciones sean utilizado en inversiones serias y productivas, de esta manera protegemos la confianza de participantes y no solamente la insolvencia de dichas instituciones.

Ahora bien, los delitos financieros, en atención a su especialidad, han de utilizar la metodología legislativa conocida como leyes penales en blanco, que no es más que aquellos preceptos penales principales que contienen la pena, pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, puesto que el legislador se remite a otras disposiciones legales del mismo o inferior rango; es así que el tipo penal denominado otorgamiento ilegal de crédito, a de remitirnos a normas de carácter administrativo establecidas en la Ley Bancaria.

2.4. Captación ilegal de fondos del público sin autorización

Artículo 248. Quien capte de manera masiva y habitual recurso financiero del público, sin estar autorizado por autoridad competente, será sancionado con prisión de ocho a quince años.

Antes de entrar de lleno al tema de la captación masiva y habitual de dinero del público sin autorización, me parece acertado hacer mención de un poco de historia, ya que este tipo penal novedoso para la experiencia jurídica panameña, tiene antecedentes a inicio del siglo pasado presentando grandes similitudes históricas con hechos hoy bajo proceso penal. En el año 1920 se tiene registrada la conocida “Pirámide de Ponzi” hecho ocurrido en Estados Unidos de Norteamérica, orquestado por Carlo Ponzi. Dicho esquema suponía la existencia de un intercambio de cupones de respuesta internacional, en el cual se ganaba producto de la diferencia entre la compra y la venta, en la cual se prometía un 50% de interés (retorno) en inversiones de 45 días o el 100% en 90 días. Alrededor de 40,000 personas invirtieron cerca de 15 millones de dólares en total; al final, solo un tercio de ese dinero les fue regresado. Con ese solo argumento de negocio y un poder extraordinario de persuasión, convenció a sus amigos de invertir; en pocas semanas, tenía una fila enorme de personas deseosas de invertir en el “negocio de Ponzi” y que no querían tener la vergüenza de ser los tontos del barrio que no habían invertido en un negocio seguro. Dato curioso es que para responder la demanda, tendría que haber comprado 200 millones de cupones postales, o sea, cantidades inexistentes, y Ponzi ni lo intentó; se limitó a utilizar parte de las inversiones que le llegaban cada día para devolver escrupulosamente la cantidad pactada con los primeros inversores, y así aumentar su credibilidad, vivió unos meses de desaforado lujo, hasta que los flujos entrantes dejaron de cubrir los compromisos adquiridos.

La captación masiva y habitual de dinero del público sin autorización, pone en riesgo la confianza pública en el sistema financiero e igualmente menoscaba la capacidad del gobierno para establecer los controles adecuados que brinden garantías a los ahorradores. Es importante resaltar que la actividad de captación, realizada de forma ilegal, lleva implícito un grave riesgo para todos aquellos que entregan su dinero, es por ello que existe una regulación en torno a aquellas entidades que captan lícitamente dineros del público (banco, casa de valores, cooperativas de ahorro y crédito, aseguradoras), exigiéndoles, entre otros requerimientos, contar con un capital mínimo para operar, mantener adecuados márgenes de solvencia, seguir normas de contabilidad, cumplir con las obligaciones de reporte a las autoridades, estar sujetas a la supervisión de la Superintendencia Bancaria, identificar sus riesgos entre los cuales se destacan

el crediticio, el operativo, el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y contar con sistemas que les permitan administrarlos en forma adecuada. Todo este andamiaje regulatorio y de supervisión tiene el incuestionable propósito de dotar al sistema de mecanismos que le brinden al público confianza en el mismo, entendiendo que allí han depositados sus ahorros.

La conducta punible que se sanciona en este tipo penal, presenta una naturaleza pluriofensiva que amenaza gravemente varios intereses jurídicos protegidos, como lo son el orden económico y social, el sistema financiero, y el patrimonio económico, y, en consecuencia, exige un especial tratamiento punitivo es por ello que el legislador patrio aumento la conducta delictiva de 3 a 5 años a 8 a 15 años de prisión, y no se equivocó el legislador; prueba de ello es que las víctimas de este delito regularmente son cientos de personas.

Antes de entrar a los elementos probatorios que acreditan la actividad delictiva, es pertinente hacer alusión al concepto de “captar dinero del público”, que esboza el autor colombiano Antonio José Martínez López que, en su obra *Delito de falsedad y fraude*, señala lo siguiente:

Captar dinero del público: Es la conducta o acción que realiza el autor. Se trata de la misma actividad que realizan los bancos, las corporaciones de ahorro y similares, cuando reciben del público dinero en cuenta corriente, en depósito de ahorro, en títulos a término y otras operaciones que impliquen reintegro de la inversión con, o sin, determinada rentabilidad.

Al explicar la mencionada definición, evoca el citado autor que el tipo penal antes descrito tuvo su génesis en prácticas ilegales, de personas que reciben dineros con promesa de alta rentabilidad y que al exigir el pago o devolución, el captador desaparecía o resultaba insolvente. De esta manera, este tipo penal tiene un carácter preventivo con respecto a la protección de los recursos económicos de los ahorristas o inversionistas.

También forma parte del tipo penal, la definición del término “captación masiva y habitual”, lo que trae como consecuencia la demostración de un elemento objetivo que guarda relación al número y tiempo de las operaciones realizadas.

En lo referente a la legislación bancaria, observamos que tanto el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, como el Decreto Ley 2 de febrero de 2008, establecen normativas tendientes a regular la captación masiva y habitual de dinero del público en el artículo 2.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, que adopta el texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

Artículo 2. Ejercicio de Negocio de Banca. Podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, únicamente quienes hayan obtenido la licencia bancaria respectiva. También podrán ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá, las personas de Derecho Público a las cuales las leyes autoricen para tal efecto.

Parágrafo. Se prohíbe a toda persona captar, en o desde la República de Panamá, directa o indirectamente, recursos del público por medio de la aceptación de dinero en depósito o cualesquiera otras modalidades, salvo que: (a) cuente con licencia o autorización para la actividad expedida por autoridad o ente regulador competente por ley, o (b) se dedique a actividades de captación que estén expresamente exentas por ley del requerimiento de licencia, regulación o autorización.

Con relación a estos casos, la Superintendencia tendrá las mismas facultades y podrá seguir los procedimientos establecidos en el artículo 45 de este Decreto Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

2.5. Delitos bursátiles

Esta denominación es más bien doctrinal, es utilizada por legislaciones como la costarricense, y hace referencia exclusivamente a dos tipos penales que en su conjunto son conocidos como “abuso de mercado”:

- Utilización indebida de información privilegiada.
- Manipulación de mercado.

La doctrina europea señala dos tipos penales esenciales que atentan directamente al buen desenvolvimiento de los mercados financieros y las agrupa en un solo término “abuso de mercado”. De ahí encontramos dos tipos penales que nuestra legislación penal recoge en los artículos 249 y 251 (utilización indebida de información privilegiada y manipulación de mercado).

2.6. Utilización indebida de información privilegiada

El uso de información privilegiada o insider trading, tal como es llamada desde sus orígenes en Estados Unidos, se refiere a las transacciones sobre valores efectuadas por personas que poseen información confidencial, que al ser utilizada, ocasione un perjuicio y la obtención de un provecho.

Sus orígenes se remontan al año 1723, en el que Sir John Barnard, conecedor de los negocios londinenses, denunció que personajes vinculados a la Compañía de las Indias Holandesas se habían enriquecido a costa de los demás accionistas, al tener conocimiento anticipado de la disminución de dividendos que dicha empresa iba a otorgar, vendieron las respectivas acciones y obteniendo grandes ganancias; sin embargo, cuando la noticia fue de conocimiento público, el valor de las acciones bajó en un 50%.

Con la crisis de la Bolsa de Nueva York en 1929, se dio inicio a la creación de normas que regulasen la utilización de información privilegiada, así tenemos que la Securities Act de 1933 y la Securities Exchange Act de 1934; Francia y Canadá fueron los siguientes en establecer legislación sobre esta materia, en 1966 y 1967, respectivamente. En los países de la Unión Europea, la regulación data de los primeros años de la década de los noventa.

En Panamá, la prohibición de utilización indebida de información privilegiada es regulada dentro de ámbito administrativo, a través del artículo 196 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, estableciendo en el artículo 209 una multa que oscila entre los B/.1,000 y B/.100,000, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le puedan repercutir.

Dentro del ámbito penal, tenemos que la Ley de Delitos Financiero realiza una tipificación de la citada conducta, si bien hasta el momento no ha habido precedentes documentados al respecto, la existencia de normas tanto de la jurisdicción administrativa como la jurisdicción penal, brindan un ambiente de seguridad al inversionista al momento de participar dentro del mercado de valores panameño (Código Penal).

Artículo 249. Quien en beneficio propio o de un tercero use o divulgue indebidamente información privilegiada, obtenida por una relación privilegiada, relativa a valores registrados en la Comisión Nacional de Valores o a valores que se negocien en un mercado organizado, de manera que ocasione un perjuicio, será sancionado con prisión de seis a ocho años. Para efecto de este artículo, se considerará información confidencial la que, por su naturaleza, puede influir en los precios de valores y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Por la labor que desempeñan, existen personas que pueden tener acceso a la información confidencial de las emisoras o de los valores (miembros del consejo de administración, comisarios, accionistas, etcétera), que pueden repercutir en el precio de los propios valores; esta figura es conocida como “insiders”

Sobre este particular, ya la Ley del Mercado de Valores a través de los artículos 196 y 268, establece prohibiciones a cualquier persona y a los comisionados, funcionarios o consultores externos de la comisión, director, dignatario o empleado de una organización autorregulada, usar para su beneficio, la información obtenida por sus relaciones laborales.

La regulación civil y administrativa bajo experiencia de países con alto movimiento bursátil, ha demostrado ser poco persuasiva en evitar la utilización de información privilegiada y la manipulación de valores con el objeto de dar una apariencia falsa al mercado con relación a su valor, es por ello que se ha tenido que recurrir al Derecho Penal. Recordemos que uno de los principios motores del mercado de valores es que la determinación de los precios de los productos ofrecidos debe ser objetivo y para tal fin la información que ha de tener el inversionista debe ser conocida por todos y así evitar ventajas que producen desconfianza por parte de quien no tiene la información y por lo tanto temor a invertir en un mercado poco transparente.

El uso indebido de información privilegiada consiste en el uso particular de una información procedente del interior de una empresa u otra institución –inclusive gubernamental–, que en caso de hacerse pública, haría variar la cotización de valores negociables; como ejemplos típicos sobre esta materia, tenemos la divulgación de información anticipada de beneficios o

pérdidas de una empresa muy superior a los esperados, el descubrimiento o la introducción de un nuevo producto que se estima muy rentable, un plan de investigación que arroja buenas perspectivas, cambios en la alta dirección de la compañías, ampliaciones de capital, ofertas públicas de acciones, proyectos de fusiones y otras más que pueden determinar la venta o compra de un determinado valor negociable.

Un caso famoso fue el de Levine y Boesky, los cuales compraban acciones de compañías que sabían que se iban a fusionar antes de la publicación de la noticia, por lo que vendían posteriormente a un precio hasta un 50% superior al valor de compra, logrando ganancias hasta de 4 millones de dólares. No obstante fue la Securities & Exchange Comisión (SEC), encargada de vigilar las actividades bursátiles, la que pudo detectar el fraude. Las noticias fueron tan alarmantes que lograron que el índice Dow Jones bajara 43.31 puntos. De esta manera, vemos cómo un solo valor puede influir en un mercado debido a la falta de transparencia.

Otro caso famoso es el de Martha Steward, quien vendió más de 4,000 acciones de la empresa Imclone, justo dos días antes que la Federal Drugs Administration negase la autorización de un medicamento presentado por la compañía; se logró determinar que el presidente de la compañía, Samuel Waksal, era amigo de Steward y en particular de su hija.

Definitivamente, la comprobación de utilización de información privilegiada es de difícil acreditación, dada la inexistencia muchas veces de documentos o testigos que puedan aseverar que se dio la entrega de dicha información; no obstante, es la prueba indiciaria la que en este tipo de procesos arroja gran cantidad de elementos que aportan resultados positivos a la investigación, tal es el caso de los vínculos de la persona que utiliza la información con alguna de las personas que tenían conocimiento de la misma.

Es el propio mercado el que detecta, con base en las oscilaciones irregulares de los precios, la utilización de información privilegiada; los concedores del mercado saben que un aumento de por ejemplo 10% del valor en un solo día es poco probable, sino existe una información que promueva dicha situación.

Sobre lo anterior, resaltamos la sentencia proferida por la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de España de 13 de marzo de 1996.

La existencia de información privilegiada no puede ser normalmente ser acreditada mediante prueba directa, usándose en la mayoría de los casos la prueba indiciaria. En tal sentido, se considera que existe un enlace preciso y directo, suficiente para constituir prueba de cargo entre los hechos demostrados, de ser una persona jefe de administración de una entidad y conocer la decisión de esta de adquirir una participación significativa en otra, y el hecho que se trata de demostrar relativo al conocimiento por aquél de que la entidad citada estaba preparando una Oferta Pública de Adquisición (OPA) de acciones, cuando adquirió las mismas a través de una sociedad interpuesta.

2.7. Manipulación de mercado

El artículo 251 del Código Penal regula lo que es conocido como manipulación de mercado de la siguiente manera:

Artículo 251. Quien, con el fin de procurar un provecho indebido para sí o para un tercero, realice ofertas de compra o de venta de valores registrados, o para comprar o vender dichos valores cree una apariencia falsa o engañosa de que los valores registrados se están negociando activamente, o establezca una apariencia falsa o engañosa respecto al mercado de los valores registrados, o manipule el precio del mercado de cualquier valor registrado, con el fin de facilitar la venta o la compra de dichos valores, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Destacamos el hecho de que la ley panameña, antes de la Ley de Delitos Financieros, regulaba a través de los artículos 373 y 374 del Código Penal una de las facetas de la manipulación de mercado, como la divulgación de información falsa que pudiese influir en el aumento y disminución de los precios de las mercaderías, valores o instrumentos negociables; sin embargo, dichos artículos no estaban dirigidos a la protección de los mercados financieros y la confianza en los mismos, sino a una protección general del comercio.

El tipo penal panameño sobre manipulación de mercado se asemeja a la protección que da la ley norteamericana, ya que presenta dentro del artículo las conductas que atentan contra la adecuada formación de precios en los mercados, ya sea mediante la presentación de información falsa o por transacciones de compra y venta fraudulentas tendientes a dar una imagen distinta a la realidad del mercado, que debe ser marcada a través la libre oferta y demanda.

Referencias bibliográficas

- Alemany Eguidazu, Jesús. *La manipulación de los mercados de valores*. Dijusa Editorial, Madrid, España, 2001.
- Bernal Cuellar, Jaime y Carlos F Osorio. *Delitos financieros*. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1985.
- Carvalho Yáñez, Erick. *Tratado de Derecho Bursátil*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Hernández Quintero, Hernando. *Los delitos económicos en la actividad financiera*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2008.
- Márquez Piñero, Rafael. *Delitos bancarios*. Editorial Porrúa, S.A., México, 2007.
- Martínez Buján Pérez, Carlos. *Derecho Penal económico y de la empresa*. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2005.
- Martínez López, Antonio José. *Delitos de falsedad y fraude*. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, s/f.

Ruiz Rodríguez, Luis Ramón. *Protección penal del mercado de valores: Infidelidades en la gestión de patrimonios*. Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2001.

Zunzunegui, Fernando. *Derecho del mercado financiero*. Segunda edición, Marcial Pons, Madrid, España, 2000.

Reseña del autor

William A. Parodi Pugliese es licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y tiene una maestría en Derecho de los Mercados Financiero de la Universidad Pontificia de Comillas en Madrid, España. Se ha desempeñado como Fiscal de Delitos Financieros, Fiscal Superior de Delitos Relacionados con Drogas, Fiscal Superior de Asuntos Civiles, Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación; ha sido representante del Ministerio Público en la Reforma Penal y Procesal-Penal, y en la propuesta de Reforma Constitucional.



Revista del Ministerio Público “Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz”

Mensaje de la Procuradora General de la Nación. La ética en la visión y misión del Ministerio Público.
Ana Isabel Belfon Vejas

Presentación
Tulia Pardo R.

La importancia de la teoría del delito y su relación con el Derecho Procesal Penal
Aura Guerra de Villalaz

Los procedimientos alternos de solución del conflicto penal y el criterio de oportunidad.
Liderazgo del Ministerio Público
Julia Scandale

La recuperación de activos ilícitos en materia penal
Delia Adelina De Castro Díaz y Ledyé Natalia Machuca Álvarez

Oralidad estratégica y emociones en el proceso penal por delito de femicidio
Maruquel Castroverde C.

Reflexiones sobre la posmodernidad
Luis Carlos Herrera M.

Tribunales de Tratamiento de Drogas: Alternativa de tratamiento al encarcelamiento
Yessenia Y. Sánchez Varela y Aurelio Oliver Vásquez Berrocal

Los delitos contra la humanidad en el Código Penal panameño
Juan Lorenzo Ruíz Quiroz

EL Observatorio Panameño de Drogas. Sus indicadores y estadísticas: herramientas
en la investigación científica en el tema de drogas
Aura Migdalia Rivas López

Procedimientos alternos de solución de conflictos: conciliación y mediación penal
Marta Estela Pilides Jiménez

Breve análisis de los principales delitos financieros en Panamá
William A. Parodi Pugliese